

00721
373



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

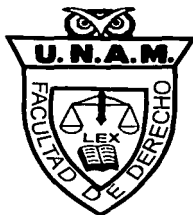
**"LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN EL
AMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO"**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

FRANCISCO JESUS GOYTORTUA CHAMBON



DIRECTOR

DR. FERNANDO SERRANO MIGALLON

CIUDAD UNIVERSITARIA

AGOSTO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

El alumno **FRANCISCO JESÚS GOYTORTÚA CHAMBON** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO**" dirigida por el **DR. FERNANDO SERRANO MIGALLÓN** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPAÑOL"
Cd. Universitaria, a 15 de agosto de 1961



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y ALFARO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL**

MEMYM/plr.

B

AGRADECIMIENTOS

Al Licenciado Fausto Ledesma Rocher, por su inapreciable ayuda en momentos que han fortalecido lazos de amistad. Fausto muchas gracias.

Al Licenciado Cesar Callejas, por su apoyo y participación en la realización de este momento.

A los Licenciados Rafael Rocher Gómez, Griselda I. Amuchategui Requena, Guadalupe Arredondo y Figueroa, Abril Villaseñor Alonso y María Rosa Martínez Olmos, por su valiosa amistad y confianza que me han demostrado.

A quienes quiero mucho por haber dejado huella muy importante en mi vida y no olvidaré jamás. Gracias.

4

DEDICATORIAS

A DIOS, MI PADRE DEL CIELO

*Por guiarme en mi camino y
permitirme llegar hasta este momento.
por otorgarme las gracias que le pido
y acompañarme siempre en mi
destino.*

A MI PADRE DE LA TIERRA

*Por su incomparable espíritu y fuerza ejemplares
que me ha impulsado mas que nadie en el mundo
a ser un mejor ser humano y darle en este momento esta satisfacción
Le dedico este trabajo a un gran hombre,
un gran Ser Humano y un gran Padre. Mi Papá.*

A MI ABUELITA.

*Por el gran cariño que le tengo
a una mujer íntegra que ha luchado toda su vida
por ver siempre a sus seres queridos felices.
Por los cuidados que con tanto amor nos dio y nos dá
cuando lo requerimos. Gracias a la abuelita consentida.*

A MI PADRINO JOSUÉ GOYTORTÚA MÁRQUEZ

*Porque extraño su alegría, nobleza y fuerza
muy características de él. Seguramente
te habría alegrado mucho este momento padrino.
Descansa en Paz.*

**A TODA MI FAMILIA Y QUIENES HAN
COMPARTIDO SU VIDA CONMIGO**

¡Muchas gracias!

AL DR. FERNANDO SERRANO MIGALLÓN

*Por el invaluable apoyo y amistad de un
Ser humano sincero y excepcional que me
abre las puertas a una superación en mi
persona y mi carrera. Muchas Gracias.*

A LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

*Por la franca amistad que me han brindado
que deseo dure por siempre y por la
fortuna de haberlos conocido mas allá de la
relación de trabajo. Muchas Gracias.*

A LA FACULTAD DE DERECHO

*Por haber pertenecido a una de las mejores
escuelas de derecho que existen hoy en día.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

*Por brindarme la oportunidad de ser
uno más de sus egresados.*

E

***Scire leges non hoc est verba earum tenerem,
sed vim ac potestatem***

**Saber leyes no es conocer sus palabras,
sino su espíritu y sus efectos**

Celso. D.1,3,17

F

INDICE

INDICE	I
INTRODUCCIÓN	IV

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES

1. Cooperación Penal Internacional	1
1.1 Concepto	1
1.2 Antiguo Oriente	3
1.3 Grecia	5
1.4 Roma	8
1.5 Edad Media	10
1.6 Siglos Intermedios	10
1.7 Siglos XIX y XX	11
2. Justicia Penal Internacional	13
2.1 Grecia	14
2.2 Roma	15
2.3 Otros antecedentes	16
2.4 Armenia	18
2.5 Nuremberg	20
2.6 Tokio	23
2.7 Ex Yugoslavia	25
2.8 Rwanda	28
3. Tribunales Internacionales	
3.1 Corte Internacional de Justicia	30
3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
3.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos	32
3.4 Corte Penal Internacional	34

CAPITULO SEGUNDO.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. Concepto	36
2. Naturaleza Jurídica	37
3. Marco Jurídico Internacional	38
4. Estructura	42
5. Principios	47
6. Competencia	52
7. Delitos	54
8. Procedimiento	57
9. Ejecución de Sentencias	60

10. Extradición y C.P.I.	61
11. Organización de Naciones Unidas y C.P.I.	63
11.1 Relación con Asamblea General	64
11.2 Relación con Consejo de Seguridad	66

CAPITULO TERCERO.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

1. Garantías Individuales	68
1.1 Artículo 13 constitucional	69
1.1.1 Leyes privativas	69
1.1.2 Tribunales especiales	72
1.2 Artículo 14 constitucional	73
1.2.1 Retroactividad	74
1.2.2 Legalidad	74
1.3 Artículo 16 constitucional	78
1.3.1 <i>Notitia criminis</i> , denuncia y querrela	78
1.4 Artículo 17 constitucional	81
1.4.1 Independencia de los tribunales	81
1.5 Artículo 19 constitucional	83
1.5.1 Término constitucional	83
1.6 Artículo 20 constitucional	84
1.7 Artículo 21 constitucional	89
1.7.1 Imposición de las penas	89
1.7.2 Monopolio de ejercicio de la acción penal	90
1.8 Artículo 22 constitucional	92
1.8.1 Penas inusitadas	92
1.9 Artículo 23 constitucional	94
2. De la Soberanía Nacional	99
2.1 Artículo 39 constitucional	99
2.2 Artículo 41 constitucional	101
3. De las responsabilidades de los servidores públicos	102
3.1 Artículos 108, 109, 110 y 111	102

CAPITULO CUARTO.

LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Argentina	107
2. Bélgica	109
3. España	112
4. Francia	115
5. Otros países	117

CAPITULO QUINTO.

REFORMAS AL MARCO JURÍDICO

1. Iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional de diciembre de 2001.	120
2. Decreto de reforma al artículo 21 constitucional de diciembre de 2002.	123
3. Reforma a la Constitución	128
4. Reforma a la legislación	131
CONCLUSIONES.	135
BIBLIOGRAFÍA	138

INTRODUCCIÓN

La actual realidad social en la que nos encontramos, siempre cambiante ante los procesos de globalización de las instituciones, así como la necesidad imperante de crear organismos supranacionales para hacer frente a tan complicados fenómenos, inducen decididamente a que en materia jurisdiccional, esta tendencia sea cada vez mas frecuente.

Mas aún, en materia penal, esta situación se ve acrecentada especialmente cuando actos de profundo carácter lesivo a la vida e integridad humana, así como a la seguridad, paz e instituciones internacionales, son el escenario cada vez más frecuente dentro del contexto social en que nos desenvolvemos.

El presente trabajo tiene como objetivo principal la exposición y análisis de una justicia penal internacional, vista desde la recién creada Corte Penal Internacional, así como su interrelación con el sistema constitucional mexicano, el cual, a primera vista, presenta serias incompatibilidades con el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, lo que impide la aprobación por parte del Senado de la República y su consecuente ratificación del Ejecutivo Federal.

Cabe hacer mención, que en el capítulo relativo a antecedentes, se incluyen los datos históricos que precedieron no solamente a la Corte Penal Internacional, sino también a lo que desde tiempos remotos, se dio como una justicia penal y una cooperación penal entre diversos pueblos o civilizaciones, a lo que actualmente denominamos como "internacional".

Asimismo, se hace un estudio de la ubicación de la Corte Penal Internacional, dentro del orden jurídico internacional, su naturaleza jurídica, funcionamiento, estructura, procedimiento, así como la relación que guarda con otros temas importantes como lo son la extradición, la Organización de las Naciones Unidas, etc.

De la misma manera se hace un análisis con los principales artículos de la constitución que tienen que ver con la Corte Penal Internacional, y se hace una confrontación con el Estatuto de Roma a fin de hacer visibles las compatibilidades o incompatibilidades entre ambos cuerpos normativos. En este sentido, se parte de la hipótesis que la constitución mexicana es incompatible con el Estatuto de Roma, y se pretende demostrarlo con la comparación referida, con el objetivo principal de proponer posibles soluciones a este problema, y es de aquí de donde parte la justificación del presente trabajo, ya que es pertinente y necesaria la ratificación del Estatuto de Roma por parte de México, por ser la Corte Penal Internacional un avance muy importante en contra de la impunidad de aquellas personas que valiéndose de su superioridad jerárquica o de fuerzas, cualesquiera que sean estas, cometen actos que dañan en lo mas profundo valores tan altos como lo son la vida, libertad e integridad humana, pero que además estos daños tienen la particularidad y agravante de ser cometidos con una pluralidad muy significativa de sujetos pasivos.

Representa además, un avance muy importante en la defensa de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ya que uno de los principios de la Corte Penal Internacional, lo es no solamente el evitar que queden impunes crímenes de lesa humanidad, sino que además, puedan evitarse o prevenirse con la actuación oportuna de la Corte Penal Internacional.

Por ultimo, se presenta un capitulo especial con referencia a la experiencia que han tenido otros países del mundo al adoptar el Estatuto de Roma y que son quienes han llevado a cabo soluciones o un procedimiento de adopción satisfactorio a su orden jurídico interno, a la vez que al instrumento jurídico internacional.

Dado esto, y a pesar de que la Corte Penal Internacional presente problemas técnico-constitucionales, no solamente con México sino con otros países del mundo, no deja por ello de tener este tribunal penal internacional una vital importancia y un avance muy significativo en la lucha contra la impunidad de aquellos que valiéndose de la superioridad de fuerzas, ya sean estas militares, políticas o económicas, lleven a cabo actos de exterminio total o parcial en contra de grupos que por sus características físicas, culturales, étnicas o religiosas, no concuerdan con quienes gozan de tal superioridad.

CAPÍTULO PRIMERO

1. COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

1.1 Concepto.

La cooperación penal entre estados o pueblos ha existido desde épocas antiguas, y se dio principalmente en materia de lo que ahora denominamos extradición y de figuras jurídicas a través de las cuáles, se juzgaba en un estado a delincuentes que hubieren cometido un ilícito en otro estado diferente y que se violara una norma interna.

La cooperación in genere, "es toda forma de interacción social en la que personas y grupos determinados asocian sus actividades o trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo mas o menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes y de tal manera que cuanto mayor es el éxito de uno de los partícipes en la interacción, mayor es el éxito del otro o de los otros partícipes.

La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia. ¹

¹ Pratt Fairchild, Henry, citado por Lucinda Villarreal, Corrales, *La cooperación internacional en materia penal*, Editorial PAC, Primera Edición, México, 1997, Pág. 67

De esta manera, "en el ámbito de los convenios, las medidas de cooperación tienen como propósito el relajamiento o disminución de la tensión internacional, son las medidas tomadas por una de las partes con el fin de aumentar la posibilidad de la otra parte de supervisar, vigilar o verificar el cumplimiento de las disposiciones de un acuerdo" ²

Por su parte, "la cooperación internacional penal es la ayuda y asistencia mutua entre los gobiernos de los estados para el procesamiento y posible castigo de quienes son acreedores a conductas o hechos que pueden ser calificados como delitos contrarios al derecho internacional y violatorios de las leyes internas de los estados" ³

La cooperación internacional penal, se realiza a través del derecho, nacional, convencional y los acuerdos interinstitucionales. Tiene como fin la lucha contra la delincuencia y la impunidad y sobre la base del principio de reciprocidad, los estados entregan a las autoridades de los gobiernos de otros estados, a las personas que se ubican en el supuesto jurídico que las hace acreedoras en sus legislaciones penales, a procesos y sanciones penales bajo la jurisdicción de otros estados ⁴

Asimismo, la cooperación internacional penal abarca el auxilio judicial, la ejecución de sentencias extranjeras, la extradición, la política criminal para la prevención y sanción de ilícitos penales, etc.

Sin embargo, a pesar de que en épocas tan remotas como las del Antiguo Oriente, Grecia y Roma, no existían los estados en la concepción que actualmente tenemos como "estados modernos", sí podemos afirmar que existieron figuras que son antecedentes del derecho internacional, y en el tema que nos ocupa, síntomas de un derecho penal internacional a través de la cooperación penal y

² Hernández-Vela Salgado, Edmundo, citado por Lucinda Villarreal, Corrales, Ob.Cit, Pág. 68

³ Corrales Villarreal, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, Ob.Cit, Pág. 77

⁴ *Ibidem*. Pág. 77

hasta de justicia penal internacional, como es el caso de Grecia, que tratamos en el Capítulo I tema 2.1.

En efecto, la preocupación de la comunidad internacional por la sanción de determinadas conductas consideradas graves es antigua, desde la época de los griegos existió esta noción de cooperación entre los pueblos para castigar o evitar la impunidad de determinadas conductas que se consideraban violatorias de las leyes o normas vigentes en ese momento.

Así, con el paso del tiempo la cooperación penal se ha ido transformando y desarrollando de acuerdo al mismo desarrollo que ha presentado la comunidad internacional así como los sistemas políticos y jurídicos, hasta llegar a puntos culminantes que, como la Corte Penal Internacional, son un gran avance en el orden jurídico internacional. Esto no significa que el derecho internacional y las diversas instituciones que lo componen sean exactas o no necesiten perfeccionamiento, sino al contrario, falta mucho por trabajar para lograr un desarrollo mayor.

1.2 Antiguo Oriente

Ubicados en el IV milenio a. de J.C. las dos más importantes civilizaciones de su época, Egipto y Mesopotamia, así como el imperio Hitita, mantuvieron constantemente relaciones de diversa índole entre los demás pueblos, las cuáles podían ser de tipo mercantil, económica e inclusive en materia penal, en lo que ahora denominamos la extradición.

Este mundo de estados del Antiguo Oriente conoció ya un derecho internacional bastante desarrollado, con sólidas formas de intercambio interestatal: embajadas, derecho de asilo, tratados de amistad y de alianza. En estipulaciones convencionales sobre el deber recíproco de extradición tenemos ya un germen de la ulterior asistencia jurídica entre los estados. Y

así, dice en el tratado entre un rey Hitita y el príncipe vasallo de Hapalla (siglo XIV a. de J.C.):

Si un hombre cualquiera se enemista con el sol (esto es con el rey de los Hititas) y le ofende, ya sea un príncipe, ya sea un jefe militar, ya sea un gobernador, un oficial de palacio, o de tropas de infantería y de combatientes de carro, cualquiera que sea el hombre, y él llega a ti y tu no lo capturas y lo entregas y hasta le asocias a ti y le atiendes o le encubres del sol, mira entonces, tu violas los juramentos (...)

Pero en lo tocante a un fugitivo, debe ser puesto del mismo modo bajo el juramento: Si un fugitivo huyendo del país de Khatti, va hacia ti, apodérate de él y entrégamelo (...) Pero si alguien intenta matarte a ti, Targasnallis o a tu hijo, pero luego escapa y viene a Hattusas (el país de los Hititas) entonces, como es tu enemigo, es también enemigo del sol. Yo el sol me apoderaré de él y te lo devolveré⁵

Este es un testimonio aislado de lo que podríamos llamar una rudimentaria cooperación entre estos pueblos para la entrega de enemigos o delincuentes contra el soberano, y su posterior castigo por él mismo.

Sin embargo, y pese a ello, una vez estallada una guerra, no existía una limitación jurídica o moral para los combatientes, de tal manera que "la historia militar del Antiguo Oriente es una crónica de crueldades inhumanas, en las que los asirios sobrepujaron a todos los demás pueblos. A los prisioneros de guerra se les esclavizaba, o se les mataba, o se les ofrecía en sacrificio a los dioses (...) la población no combatiente de las comarcas conquistadas no podía contar con protección alguna; era maltratada, o esclavizada, o asentada forzosamente en otros lugares. Tampoco había protección alguna para las mujeres y los niños."⁶

⁵ Wegner, citado por George Stadtmüller, *Historia del derecho internacional público*, Editorial Aguilar, Madrid, 1961, parte I, Pág. 14

⁶ *Ibidem* Pág. 16

Existió además en la civilización egipcia, según lo señala el profesor Cherif Bassiouni, el primer tratado de extradición celebrado en el mundo, entre Ramses II de Egipto y el rey de los Hititas en el año 1280 a. C, en lo que sería el segundo documento más antiguo de la historia diplomática que contenía una disposición relativa a la extradición recíproca de los fugitivos ⁷

1.3 Grecia

"La historia de Grecia, desde el punto de vista de las relaciones internacionales, y principalmente en los tiempos que se han llamado primitivos y heroicos, se asemeja mucho á (sic) la historia de los pueblos orientales" ⁸

En el primer milenio a. de J.C. el pueblo griego fue fuente importante de cultura e historia que nos han transmitido aun cientos de años después, y que constituyen hoy en día, una de las páginas más interesantes del mundo del saber. ⁹

"Sin embargo, en la esfera internacional, la perspectiva griega fue limitada. Durante la era de la independencia de Grecia se estableció un corto número de Tratados entre las comunidades griegas y otros pueblos; pues en general y en su conjunto los griegos consideraban a los bárbaros, como enemigos natos," ¹⁰ no sucedió lo mismo en las ciudades-estado griegas o *polis*, en las que si existieron definitivamente relaciones internacionales. ¹¹

En Grecia en donde la circulación entre las ciudades era frecuente, el problema debió plantearse con cierta gravedad, cuando en el extranjero se dañaba el interés de la ciudad. La muerte violenta de un ateniense en el

⁷ cfr. Bassiouni, M. Cherif. *Derecho Penal Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, Pág. 51

⁸ Retortillo y Tomos, Alfonso, *Compendio de historia del derecho internacional*, segunda edición, Imprenta Fortanet, Madrid, 1909, Pág. 43.

⁹ cfr. Nussbaum, Arthur, *Historia del derecho internacional*, traducción de Francisco Javier Ossut, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, Pág. 6

¹⁰ *Ibidem*, Pág. 7

¹¹ cfr. Arellano García, Carlos, *Primer curso de Derecho Internacional Público*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 21

extranjero implicaba la organización de una venganza. Si por el contrario existiera entre esa ciudad y Atenas, un tratado, lo que era frecuente, las normas de esa convención serían aplicables. ¿Y si no existía un tratado? En primer lugar se exigiría el castigo del culpable o la entrega del delincuente y si ninguno de los extremos pudiera cumplirse la ley ateniense autorizaba el ejercicio de represalias ¹²

Esto significa que los griegos tenían celebrados tratados con otras ciudades, que ellos mismos dieron el trato y reconocimiento como tales, para la ejecución de sanciones en contra de delincuentes que en el extranjero dañaran el interés de la ciudad, para lo cual entonces, se comprometían a en su caso juzgar y castigar por tales hechos bajo la consigna que de no hacerlo así, se estaría en el derecho de ejercer las represalias que fueran convenientes.

Indudablemente que esto tiene aparejada una dosis de una primitiva cooperación entre los griegos y las ciudades que tuvieran tratados con ellos, con el fin de evitar la impunidad por delitos que dañasen a una u otra parte y que estuvieran incluidos en sus legislaciones internas, lo cual concuerda perfectamente con una asistencia que en materia penal se prestaban las partes.

Asimismo, existieron tratados por conducto de legaciones especiales en materia de extranjería, alianzas, acuerdos de paz, así como auxilio recíproco contra la sublevación de los esclavos. ¹³

“La frecuencia de estos convenios o tratados hubo de contribuir también a que se humanizase la guerra” ¹⁴. Al respecto cabe hacer mención que en varios de estos tratados se incluían disposiciones relativas al canje o restitución de

¹² Vieira Manuel, A. *El delito en el espacio*, Fundación de cultura universitaria, Uruguay, 1969, Págs. 28-29

¹³ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Editorial Losada, Buenos Aires Argentina, 1950-1956, Pág. 103.

¹⁴ Retortillo y Tomos, Alfonso, *Compendio de historia del derecho internacional*, Ob.Cit. Pág. 52

rehenes y en algunos casos se aceptaba llegar al arbitraje en una ciudad neutral en caso de diferencias entre las partes.¹⁵

“Los griegos respetaban los lugares sagrados, no daban muerte a los prisioneros ni al enemigo que se rendía, celebraban armisticios para enterrar los muertos y concedían salvo-conductos a los enemigos para acudir a las fiestas públicas”¹⁶

Así, en Grecia, de acuerdo con George Stadmüller¹⁷;

El derecho internacional privado no se desarrollo apenas en el mundo político griego; se quedó detenido en el marco del derecho tradicional de extranjería, al que se añadieron algunas disposiciones convencionales sobre auxilio judicial, por medio de las que se reguló la extradición de delincuentes. En lo que se encuentran ya los inicios de un derecho penal internacional.

Sin embargo cabe destacar que existen algunos autores que niegan toda posibilidad de que en Grecia existiera un derecho internacional, inclusive un derecho penal y mucho menos un derecho penal internacional, alegando entre otras cuestiones, el hecho de que no es sino hasta el nacimiento de los actuales estados modernos, cuando se puede hablar de un derecho internacional entre estados, teniendo como antecedente a pensadores del siglo XIX como Jeremías Bentham, quien empieza a hablar del derecho internacional penal.

Así se manifiesta Alfonso Retortillo y Tornos en su compendio de Historia del Derecho Internacional;¹⁸

Eran desconocidos el valor y los consiguientes derechos de la personalidad humana, y aún algunos filósofos proclamaban como regla de justicia y fuente del derecho la ley de la fuerza; en realidad ésta predominaba en las

¹⁵ cfr. *Ibidem*. Pág. 51

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 53

¹⁷ Georg Stadmüller, *Historia del derecho internacional público*, Ob.Cit , Pág. 30

¹⁸ Retortillo y Tornos, Alfonso, *Compendio de historia del derecho internacional*, Ob.Cit. Pág. 46

relaciones que entre sí mantenían los varios estados griegos... hasta en las relaciones comerciales predominaba la ley del más fuerte...

Dedúcese de lo expuesto que ni hubo en Grecia relaciones jurídicas con los extranjeros ni mucho menos llegó a formularse el derecho público externo...

No se formuló el derecho internacional ni hubo relaciones jurídicas permanentes; pero se establecieron relaciones de hecho, que luego vinieron a convertirse en leyes y tratados...

1.4 Roma

En Roma, pese al gran desarrollo de su derecho civil y las instituciones que hasta la fecha tienen gran arraigo en muchos sistemas jurídicos del mundo, no corrió la misma suerte el derecho penal interno, para lo cual hubo una serie de disposiciones y mecanismos represivos y sumamente crueles. Esto tiene que ver con la incierta cooperación que en materia penal pudieran haber tenido, pues se refería únicamente en un sentido de poder hacia los demás pueblos con los que se diera esta situación.

Los romanos no tuvieron, salvo casos aislados, tratados o convenios de ayuda, asistencia o cooperación para la entrega de fugitivos, reos o delincuentes peligrosos.

Sin embargo, constan casos de entrega formulados en contra de Aníbal, así como "la presentada por los Galos contra los Fabios que los habían atacado, y la propuesta de Catón, quien quería que César fuera entregado a los alemanes, en vista de la guerra injusta que él les había hecho".¹⁹

Así, de acuerdo con George Stadmüller,²⁰ en las exigencias que Roma hacía repetidamente a estados extranjeros en torno a la extradición, fue logrando la expulsión de Aníbal su gran adversario de país en país hasta llevarlo a la

¹⁹ Godoy, José F. *Tratado de la extradición*, Tipografía nacional, Guatemala, 1896, Pág. 6

muerte. Estas exigencias son para este autor, los gérmenes de un derecho penal internacional.

Si se trataba de un delito cometido en contra de un estado extranjero, el acusado era llevado ante el tribunal de *recuperatores*, quienes decidían sobre la procedencia o no de la entrega.

En cuanto a los ciudadanos romanos, éstos quedaban siempre sujetos a las leyes romanas, aún independientemente del lugar en el que hubieren cometido el delito, reservándose Roma el derecho de reclamar al sujeto de acuerdo con el derecho fecial. Para ello, el estado romano contaba con un colegio de sacerdotes llamados feciales quienes eran los encargados de dirigir las relaciones de Roma para con los demás pueblos.

"El colegio de sacerdotes aplicaba el *jus feciale*, en virtud del cual podía declarar la guerra o hacer la paz, concertar tratados de alianza y amistad y demandar reclamaciones."²¹

Asimismo, cuando el delito cometido significaba la pérdida de la ciudadanía o se trataba de violaciones al *ius gentium*, lo más frecuente era entregar al sujeto al estado ofendido.²²

"Los pueblos mesopotámicos, los griegos y los romanos con el *ius gentium* practicaban un derecho convencional con los demás pueblos, y estas convenciones amalgamaban las costumbres que practicaban los numerosos pueblos de la antigüedad."²³

De esta manera, a guisa de conclusión, podemos afirmar que en la antigüedad existieron relaciones entre los diversos pueblos que de uno u otro modo, constituyeron formas de cooperación para su propio desarrollo y sobrevivencia, que aunque carentes de los elementos y formalidades actuales del

²⁰ Georg Stadtmüller, *Historia del derecho internacional público*, Ob. Cit. Pág. 40

²¹ Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Ob. Cit. Pág. 105

²² Cfr. Vicira Manuel, A. *El delito en el espacio*, Ob.Cit. Pág. 31

²³ Corrales Villarreal, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, Ob.Cit. Pág. 1

derecho internacional penal para los tratados o las medidas de cooperación penal internacional, contienen caracteres de lo que podríamos denominar como los antecedentes sobre los cuáles habrán de desarrollarse las vigentes instituciones jurídico-internacionales en materia penal.

1.5 Edad Media

El Imperio romano, que en el año 395 se dividió en el imperio de oriente y el de occidente, tuvo su decaimiento cuando hordas germánicas depusieron al entonces emperador de occidente, Rómulo Augustulo, situación que dio por consecuencia el inicio del feudalismo.

En esta etapa, se encuentra como característica principal, el ejercicio del poder jurisdiccional a cargo de la Iglesia, quien extiende su poder de llevar a cabo juicios y emitir sentencias, sobre personas de razas distintas y bajo cualquier autoridad temporal a la que se encontraran sujetos.

Igualmente, es en la Edad Media donde se dio la necesidad de establecer ciertas restricciones y una determinada regulación a la guerra, dándose con ello la llamada Paz de Dios y la Tregua de Dios, mediante las cuales se prohibía dar muerte a la población no combatiente así como una tregua o cese de acciones bélicas en ciertas temporadas del año, asimismo en 1139 el segundo Concilio de Letrán prohíbe el uso de armas consideradas como demasiado mortíferas.

Algunos pensadores católicos, como San Agustín, obispo de Nipona, se encargaron de exponer las causas y razones de la guerra justa e injusta a través de su obra *De civitate Dei*, así como Santo Tomás de Aquino en su *Summa Theológica* analiza ampliamente el problema moral de las guerras.

1.6 Siglos intermedios

Asimismo, cientos de años más tarde, en 1462 el rey de Bohemia, Jorge de Podiebrad, hace suyo el proyecto de un canciller francés Antonio Marini, en el

cual se propone la constitución de un único Estado Federal europeo y conforme a un mismo proyecto de código o normativa jurídica, en la que se encontraba la definición también de conductas penales.

En 1623 otro francés llamado Emeric Crucé, a través de un ensayo, propone la conformación de Estados cristiano y no cristiano, incluyendo a Turquía, para establecer su sede en Venecia.

En 1648, con los tratados de Westfalia, se da un avance importante en la cooperación entre Estados para la pretensión de obtener un equilibrio y un orden internacional y surge la necesidad de una organización jurídica internacional.

En 1713, mediante el tratado de Utrecht, se establece en términos generales, el principio de igualdad entre los Estados y el justo equilibrio del poder, trastocado por la guerra de sucesión entre Francia y España.

1.7 Siglos XIX y XX

Es a principios del siglo XIX cuando al término de las guerras napoleónicas y sobre las ruinas de una Europa acabada por las constantes acciones bélicas, se empieza a reorganizar la comunidad de estados europeos para la conformación de un convenio que tuviera como propósito fundamental el reestablecimiento de la paz y un balance entre las potencias existentes. Esto se concretiza con el llamado Congreso de Viena de 1815, el cual tuvo de entre lo mas destacado de sus logros, la conformación de nuevos estados, la proscripción de la trata de esclavos y el principio de la libre navegación de los ríos internacionales para efectos del comercio, pero especialmente denota una voluntad entre las partes para cooperar en el restablecimiento de la paz en Europa.

Años más tarde, en 1856 surge el Tratado de París, mediante el cual se da fin a una guerra sostenida entre Inglaterra y Francia en contra de Rusia con apoyo de Turquía. Es firmado por Francia, Gran Bretaña, Austria, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, y en él se establecen medidas o instituciones de

cooperación, además “establecía que todo conflicto con Turquía debía ser sometido a la mediación de los signatarios”²⁴

Asimismo, a fines del siglo XIX, en agosto de 1868 por iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia, se convoca a una conferencia internacional a la cual asistieron 26 países del mundo de los cuáles México y Estados Unidos representaron a América. Esta conferencia tuvo logros como el relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y marítima así como la aplicación del Convenio de Ginebra de 1864.²⁵

Entrados ya en el siglo XX, el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, importa en tanto que se hizo latente la cooperación entre los países para que una vez que concluyó la primer Guerra Mundial, se establecieran disposiciones para una regulación de la guerra con el fin de garantizar la paz y seguridad mundial, proveyendo la reducción de armamento, limitación al derecho de recurrir a la guerra y sanciones a quienes incumplieran estas obligaciones.

Durante este tiempo, se firma el Pacto Brian-Kellog o Tratado General sobre la renuncia de la guerra, mediante el cual las partes se obligan a renunciar a la guerra como forma de política nacional, sin embargo no tuvo el éxito deseado pues no pudo evitar la siguiente guerra.²⁶

Después de la segunda guerra mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidas, y con ésta el Consejo de Seguridad como uno de los seis órganos principales de la misma.

El Consejo de Seguridad desde su creación tuvo la encomienda de la paz y seguridad internacionales por medio de quince miembros de los cuáles cinco son permanentes y el resto son temporales. Este organismo representa, al menos

²⁴ cfr. Corrales Villarreal, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, Ob.Cit. Pág. 6

²⁵ *Ibidem*, Pág. 8

²⁶ cfr. Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, citado por Lucinda Virrarreal Corrales, Ob. Cit. Pág. 11

desde el punto de vista jurídico, una medida mas de cooperación actual que se prestan determinados estados con el fin de preservar la paz mundial.

Existen alrededor del mundo, tratados de carácter bilateral, regional e internacional, sobre cumplimiento y ejecución de sentencias, extradición, prevención y castigo de delitos graves de naturaleza internacional, tráfico de drogas y estupefacientes, tráfico internacional de menores, entre muchos otros más.

Asimismo, se crean los Tribunales especiales para el enjuiciamiento de criminales de guerra y de perpetradores de crímenes que atentaron contra la paz mundial, estos tribunales fueron los primeros que, en la época contemporánea, sirvieron para dar un impulso fuerte a la necesidad de crear órganos supranacionales que conocieran de delitos o crímenes de lesa humanidad. Estos tribunales fueron los de Nuremberg y del extremo oriente, así como el de la Ex Yugoslavia y Ruanda, los cuales son expuestos mas adelante.

2. JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

La Justicia Penal Internacional se puede conceptualizar como la serie de procesos y procedimientos llevados a cabo por un órgano internacional o nacional de carácter jurisdiccional, para el enjuiciamiento de todos aquellos sujetos que cometan alguno de los delitos que pongan en peligro la paz y seguridad internacional o atenten gravemente contra la vida humana, y teniendo como premisa fundamental el ataque o la erradicación de la impunidad por tales actos.

De la misma manera, podemos decir que la justicia penal internacional abarca no solamente los procesos llevados a cabo por tribunales internacionales, sino que se ha constituido también, por todos aquellos esfuerzos de la humanidad llevados a cabo mediante la realización de juicios nacionales por la comisión de crímenes internacionales, basados en el concepto que ahora tenemos de "jurisdicción internacional" o "justicia mundial", así como la voluntad para crear un

sistema penal internacional que juzgue a todos aquellos que transgreden gravemente el orden jurídico penal internacional.

Sin embargo, en tiempos pasados, esta justicia penal internacional se desarrolló básicamente en torno a aquellos criminales que en la participación de una contienda bélica, hubieren cometido excesos en el desarrollo de la misma, mostrando una brutalidad que rebasaba el límite de las normas de la guerra y del honor. Estos sujetos pertenecientes generalmente a altos mandos o mandos intermedios del ejército, eran llevados ante un Tribunal que conocía excepcionalmente del caso por tratarse de una cuestión fuera de lo ordinario.

Así, consideramos, que la justicia penal internacional, es una especie de cooperación penal internacional para la erradicación de la impunidad por crímenes internacionales o de extrema gravedad, que a diferencia de ésta, tiende a concretizarse en un proceso de naturaleza judicial,

2.1 Grecia

Existe un único antecedente de lo que pudo haber sido una justicia penal con elementos extranjeros que se llevo a cabo en Grecia, y consistió en un juicio que se hizo a un militar ateniense por haber sobrepasado los límites de la guerra denotando una crueldad innecesaria.

Así lo cita un autor griego llamado Maridakis, quien señala que hubo;

Un lejano antecedente de los procesos de Nuremberg en la Grecia Antigua, en la cual se castigó a individuos culpables de actos inhumanos cometidos en el curso de una guerra. El hecho se produjo en el año 405 a.C. como consecuencia de una lucha entre Atenas y los Lacedemonios, habiéndose condenado a muerte al general ateniense Filoclos, por haber arrojado al mar tripulaciones enteras de trirremes lacedemonios. El tribunal que juzgó

al ateniense, declaró que en la guerra aún con los bárbaros, era necesario ceñirse a principios de derecho y de moral.²⁷

2.2 Roma

En Roma no se encuentran vestigios de juicios parecidos al ocurrido en Grecia, sin embargo si existió algo similar a la actual jurisdicción internacional, en la cual un estado puede llevar a cabo un procedimiento penal en contra de un individuo por delitos o crímenes graves, independientemente del lugar en que los haya cometido ni de su nacionalidad o lugar de origen.

La jurisdicción se extendía sobre el territorio de Roma fuere su autor ciudadano, latino o peregrino; no interesaba la condición personal del agente o de la víctima...

Los magistrados romanos, fuera de su competencia territorial podían entender en cierto tipo de infracciones atentando gravemente contra el orden público sea cual fuere el lugar de la comisión del delito y la condición del agente. Entre estos delitos se encontraban los de falsificación de moneda, crímenes de lesa majestad, como antecedentes lejanos a doctrinas que surgieron veinte siglos después.²⁸

Para los romanos, el crimen de lesa majestad "es el que se comete contra el pueblo romano o contra su seguridad... 3. dispone la ley de las Doce Tablas que sufra pena capital el que hubiera movido al enemigo o le hubiera entregado un ciudadano, y la ley Julia de lesa majestad ordena que responde el que hubiera ofendido a la majestad del pueblo romano..."²⁹

²⁷ Revue Hellenique. Año V, 1952, Pág.1, citada por Vieira Manuel, A. *El delito en el espacio*, Ob. Cit. Pág. 282

²⁸ Vieira Manuel, A. *El delito en el espacio*, Ob. Cit. Pág. 31

²⁹ Digesto. Libro 29, Tit. 3

2.3 Otros antecedentes.

En 1268, Nápoles, se lleva a cabo lo que al parecer fue el primer proceso a causa de una guerra injusta, en que Conradin Von Hohenstafen fue condenado a muerte por esta razón, sin embargo, la primer actuación de un tribunal por crímenes de guerra de esta época que se conoce es la llevada a cabo en contra de Peter Von Hagenbach, en Breisach, Alemania en 1474.³⁰

Peter Von Hagenbach fue juzgado por un tribunal de veintiocho jueces de los estados aliados en el Sacro Imperio Romano Germánico. Aunque no fue juzgado por delitos cometidos durante la guerra, el interés de su proceso reside en que fue despojado de sus derechos de caballero por un tribunal internacional que lo consideró culpable de asesinato, violación, perjurio y otros delitos contra el derecho divino y humano durante una ocupación militar...

En 1689, Jaime II de Inglaterra, en el exilio, destituyó al Conde Rosen de todos sus cargos militares, no por el fracaso de su misión, sino porque el asedio de Londonderry había sido atroz e incluyó el asesinato de civiles inocentes...³¹

Por otra parte, la primer propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional, se debe a Gustave Moynier cofundador del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien presentó una nota para la creación de un organismo internacional, mediante tratado, capaz de prevenir y reprimir las infracciones a la convención de Viena de 1864, teniendo gran influencia en este hecho las atrocidades difundidas por la opinión pública en la guerra francoprusiana.³²

Dicha propuesta fue publicada en el Boletín Internacional de las Compañías de ayuda a los soldados heridos el 28 de enero de 1872.

³⁰ cfr. Bassiouni, M. Cherif. *Derecho Penal Internacional*, Ob. Cit. Pág. 60

³¹ *Ibidem*. Pág. 61

³² cfr. Christopher Keith Hall, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra Suiza, noviembre-diciembre 1997, No. 144, Pág. 1

En este mismo año de 1872, se crea un movimiento por parte de la "peace society" conformado por juristas estadounidenses quienes basados en el proyecto de David Duddley Fields, elaboran un proyecto de código penal internacional denominado "Outlines of an International Code"

Asimismo, el senador español Arturo de Marcoartu organiza un concurso planteado en el seno de la Unión Internacional Interparlamentaria, para la creación de una asamblea internacional y un código internacional³³

Después de la primera guerra mundial, se crea el Tratado de Versalles de 1919, mediante el cual los aliados imponen a Alemania la obligación de extraditar a los criminales de guerra para su procesamiento ante Tribunales Militares, así como el proceso al Káiser Guillermo II por un tribunal internacional, sin embargo Alemania se niega a la extradición de sus nacionales y únicamente se limita a llevar a cabo un proceso nacional en la ciudad de Leipzig, del cual solo resultaron sentenciados seis individuos algunos de ellos recibiendo castigos leves.

De la misma manera, ante los atropellos de los alemanes, el Baron de Desscamps, propone la creación de una corte internacional de justicia criminal para juzgar individuos por delitos contra el derecho de gentes y el orden público internacional, sin embargo, la primer Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas lo cree demasiado prematura por lo que lo descarta.³⁴

Es en 1947 cuando Henri Donnedieu de Vabres, juez francés en el Tribunal de Nuremberg, hace una propuesta formal para la creación de un Tribunal Internacional Penal ante las Naciones Unidas. Pese a ello, Manuel Vieira señala en su libro lo siguiente;

Fue necesario un suceso de trascendencia política mundial, para que algunos estados plantearan la cuestión en forma oficial. El atentado de Marsella que costó la vida al Rey de Yugoslavia y al primer ministro francés

³³ cfr. Bassiouni, M. Cherif. *Derecho Penal Internacional*, Ob. Cit. Pág. 13

³⁴ cfr. Vieira Manuel, A. *Et delicto en el espacio*, Ob. Cit. Pág. 283

Barthou, provocando una gran tensión internacional, impulsó a Francia a someter al Consejo de la Liga una propuesta para crear una justicia de carácter internacional en esta materia. Una comisión designada por el consejo al efecto, redactó un proyecto, que luego se transformó en dos convenciones, una relativa al delito de terrorismo y otra con referencia a una corte internacional en materia penal, compuesta esta última de 53 artículos y firmada en el año 1937.³⁵

No obstante, la convención fracasó pues no fue ratificada y la guerra de 1939 interrumpió las reuniones.

2.4 Armenia

El primer gran fracaso de la justicia penal internacional, se da en 1920, cuando se obliga a Turquía a firmar un tratado que lo sujetara a la jurisdicción de un Tribunal penal internacional, por la masacre de más de un millón quinientos mil armenios.

Los armenios tienen una historia que se remonta 1000 años atrás, y se han caracterizado siempre por el avance considerable en su cultura y conocimientos, respecto de los demás pueblos aledaños y del Asia menor.

Ha sido común considerar a Armenia como un país hermano menor, dentro del concierto de naciones europeas, debido a su constante iniciativa de progreso y estudio, que los ha llevado a incursionar en universidades europeas e inculcar los conocimientos al resto de su población.

Sin embargo, esta circunstancia, el empuje civilizador y progresista del pueblo armenio, así como el obstáculo material que representan a los turcos por su ánimo expansionista y unirse a pueblos limítrofes con ambos Estados, han propiciado la matanza de cientos de miles de armenios, y sobrepasado el millón de ellos, en manos del Imperio Turco Otomano.

³⁵ *Ibidem*, Pág. 283

La primer matanza ocurrió en 1850 en donde murieron algunos miles de ellos, sin precisar la cifra exacta, después en 1877 masacraron a 6000 armenios, en 1893, en Sassoun, la cifra llegó a los 12 000 muertos, en 1896 dan muerte a mas de 300 000 y en 1909 en Adana matan a otros 30 000.

Sin embargo, estas masacres no terminaron ahí, a fines del siglo XIX, se forma en Turquía un partido llamado "Jóvenes Turcos", el cual en un congreso secreto el 10 de octubre de 1911, se propuso y se votó por unanimidad, la eliminación total y radical de la nación armenia denominada la "solución final armenia".

Es así como el 24 de abril de 1915, se inicia la acción de exterminio, que tuvo como acción primordial el arresto y deportación de los hombres más prominentes como médicos, políticos, abogados, profesores, etc.

Más tarde, en Res-ul-Ain en 1916, son decapitados entre 15 000 y 20 000 personas, para finalmente elevar la cifra de muertos a 1 500 000 (un millón 500 mil armenios) cifra que es bastante alta, considerando que la población total ascendía a los 2 millones 100 mil armenios. Asimismo, se ha calculado que el monto de lo confiscado por los turcos corresponde a los 35 mil millones de dólares.

Pese a esto, Turquía aceptó la jurisdicción penal internacional mediante un tratado, y se llevó a cabo el juicio de uno de los responsables, a quien se le dictó pena de muerte, sin embargo, el mismo poder establecido de Turquía instigó una revuelta popular para evitar la ejecución de la sentencia y suspender la colaboración de Turquía con el Tribunal.

2.5 Tribunal internacional de Nuremberg

Al finalizar la segunda guerra mundial, es tal la cantidad de vidas humanas perdidas, las personas heridas o mutiladas así como las atrocidades que causó el régimen hitleriano, que hizo latente la necesidad de crear un nuevo orden internacional capaz de proteger los derechos y garantías fundamentales sobre la vida humana, por lo que los países que resultaron vencedores de la contienda, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética, comienzan a diseñar los procedimientos, tipos penales y tribunales que conocerán de los crímenes de guerra perpetrados por los alemanes, por lo que el 8 de agosto de 1945 se crea el Estatuto de Londres el cual crea el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Se denomina así, ya que la sede principal de los juicios llevados a cabo fue en la ciudad de Nuremberg, pues en Berlín no existía ningún edificio que estuviera en condiciones de albergar un proceso con estas características, sin embargo Nuremberg contaba con un palacio de justicia capaz de albergar hasta 600 personas, y un centro penitenciario contiguo para la reclusión de los detenidos. Además, en este lugar se habían realizado las leyes más racistas del tercer Reich, convirtiéndolo en un lugar simbólico para ahí dar por terminado el régimen liderado por Hitler.

Composición del Tribunal

El Tribunal se integró por cuatro jueces designados por cada país signatario (Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, URRS), con un suplente por juez, los cuales no podían ser recusados por el Ministerio Fiscal o la defensa de los acusados. La presidencia recayó en manos del inglés Lord Geoffrey Lawrence

Delitos que conoció

- Crímenes contra la paz
- Crímenes de guerra
- Crímenes contra la humanidad
- Conspiración

- Crímenes contra la humanidad
- Conspiración

Acusados

La competencia personal se refirió a los principales criminales de guerra de los países del Eje, que hubieran cometido los crímenes que señala el estatuto, que a decir del Tribunal, se referían sintéticamente a la plana mayor político-militar del Tercer Reich. Además, el artículo 10 del Estatuto amplía la competencia para enjuiciar a grupos u organizaciones declaradas como criminales.

Los acusados enfrentaron cargos entre los que destacan conspiración en contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de guerra ofensiva, crímenes y atentados en contra del derecho de guerra y crímenes inhumanos.

Es en 1942, cuando se comienza a elaborar una lista de los responsables a juzgar al término del conflicto, aunque desafortunadamente muy pocos fueron los altos dirigentes o jefes nazis que pudieron ser llevados ante este Tribunal. Los acusados fueron seleccionados entre los ochocientos altos jefes detenidos al final de la guerra, reduciéndose la lista a 24 nombres, aunque el total de acusados en Nuremberg fue de 21 personas. Así, Hitler, Himmler y Goebbels, se suicidaron antes de que pudiera capturárseles y el único personaje o gran jerarca nazi que fue llevado a juicio fue Hermann Goering, quien junto con Goebbels, fueron los principales creadores de la organización criminal estatal denominada GESTAPO (Geheim Staats Polizei) la cual realizó múltiples asesinatos políticos y un verdadero terrorismo de Estado, en contra de quienes se opusieron a los principios del Partido Nacional Socialista de Hitler o a su régimen.

Otro personaje importante que acompañó a Goering en este juicio, fue Rudolf Hess, quien fuera sustituto de Hitler en el Partido Nacional Socialista a partir de 1933 y durante el procedimiento fingió presentar estados de locura por las actitudes tomadas ahí, pero intercambiando miradas de complicidad con

Goering. Se suicido en 1987 en la Prisión de Presos de Guerra de las Fuerzas Aliadas en Berlín-Spandau.

Sentenciados

Se llevaron a cabo 403 sesiones de juicio oral las cuales terminaron en 1946 y los días 30 de septiembre del mismo año, se hace pública la sentencia, la cual consistió en;

- Pena de muerte 12 personas
- Pena de prisión (cadena perpetua y 10 años) 7 personas
- Absoluciones 3 personas

Hess, Raeder y Funk fueron condenados a cadena perpetua, Neurath, Doenitz, Schirach y Speer condenados a prisión temporal.

Goering, Ribbentrop, Keitel, Kaltenbrunner, Rosenberg, Frank, Frink, Streicher, Seyss-Inquart, Sauckel, Jodl y Bormann, fueron condenados a muerte, mientras que Schacht, Fritzsche y Von Papen fueron absueltos.

Asimismo, se declaró como culpables y se designó como organizaciones criminales a grupos de dirigentes nazis, Gestapo y la S.S.

Contra dicha sentencia no había ningún tipo de recurso ordinario o extraordinario.

La importancia del Tribunal de Nuremberg radica en que los principios que estableció dicho Tribunal, han trascendido y servido de base al actual sistema penal internacional, prueba de ello es la nueva concepción de responsabilidad penal internacional del individuo, por la cual ahora una persona física es ente sujeto de derechos y obligaciones ante la comunidad internacional, específicamente en materia penal, por la prescripción de no cometer ciertas conductas que son altamente reprochadas por la comunidad de estados.

Sin embargo, no se salva de las valoraciones críticas que, especialmente la doctrina, ha hecho a éste Tribunal, las cuales consisten principalmente en considerar que el Tribunal de Nuremberg fue un órgano creado por las potencias

perdidos en la guerra, de tal manera que el mayor de los delitos de los países perdedores fue precisamente ese; Perder.

Existen además muchos argumentos jurídicos que ponen de relieve los defectos de dicho Tribunal, de entre los que destacan violaciones al principio de legalidad, al principio de irretroactividad en perjuicio del delincuente, al de *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, imparcialidad en el juicio, seguridad jurídica, igualdad, etc.

2.6 Tribunal Militar Internacional de Tokio

En 1937 el Imperio Japonés comienza la guerra en Asia invadiendo el territorio de la China, por lo cual realizan exterminio de chinos de manera casi sistemática.

Por ello, en 1945 al término de la guerra, la Unión Soviética presenta a los aliados una propuesta para formar una comisión especial parecida a la de Nuremberg para investigar y juzgar a japoneses por acciones potencialmente lesivas durante el transcurso de la guerra.

Así, la mencionada Comisión para el lejano Oriente, se estableció en la ciudad de Moscú y quedó a cargo del General Douglas McArthur, quien tuvo una decidida intervención en todo el desarrollo del proceso que inició el 19 de enero de 1946.

Los Estados Unidos pusieron empeño en la investigación y enjuiciamiento de japoneses responsables por el ataque a Pearl Harbor, y del cual se perdieron muchas vidas de norteamericanos.

Composición

Se acordó que este Tribunal se compusiera de 11 representantes de cada uno de los poderes aliados, para lo cual quedó conformado por tres juristas asiáticos, una norteamericana, una latinoamericana, tres africanos, dos europeos y un

australiano.³⁶ A diferencia del Tribunal de Nuremberg, formó parte un juez de un país neutral como lo fue la India y otro de Filipinas.

Delitos que conoció

- Crímenes contra la paz
- Crímenes de guerra convencionales
- Crímenes contra la humanidad

Acusados

Los acusados fueron los miembros de las fuerzas armadas japonesas involucrados en la comisión de los delitos estipulados en el estatuto, así como los altos dirigentes de la guerra sostenida por Japón.

Sin embargo, a diferencia de Alemania, Japón pactó con Estados Unidos "la inmunidad del emperador Hiro hito... Hiro hito colaboró con las tropas de la potencia vencedora para hacer del Japón un estado democrático, renunciando públicamente al carácter divino de su potestad imperial. Su destreza lo salvo quizás de un juicio inminente"³⁷

Sentenciados

El 12 de noviembre de 1948 se dictó la sentencia la cual consistió en;

- Pena de muerte 8 personas
- Cadena perpetua 17 personas
- Prisión temporal 2 personas

Con el fin de ejecutar a un alto responsable en lugar del emperador Hiro hito, se destacó la dureza llevada a cabo en el procedimiento en contra del primer ministro japonés durante la guerra Tojo Hideki.

³⁶cfr. Odio Benito, Marta, "El Tribunal Penal Internacional", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José Costa Rica, Septiembre-diciembre, 1997, No. 85. Pág. 91

³⁷ Bueno Padilla Luis Miguel, "El Tribunal Penal Internacional: su justificación desde el punto de vista jurídico penal", *Derecho y Opinión*, Córdoba España, Año 2000, Núm. 8, Pág. 37

En general este Tribunal fue una copia de Nuremberg, ya que en cuanto a procedimiento, delitos y sentencias, no se aporta ningún elemento nuevo que pudiera contribuir al Derecho Penal Internacional.

2.7 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Hasta antes de su disolución en 1991, existían en este país diversos grupos étnicos con raíces históricas muy marcadas.

La población descendiente de las primitivas tribus ilirias, tracias, celtas y eslavas se encuentran actualmente muy mezcladas, a las cuales se han ido agregando otros grupos étnicos como son los macedonios, húngaros, turcos, albaneses, eslovacos, rumanos, y sus diferencias principalmente en lo religioso, además de lo cultural, lingüístico y de costumbres, ha provocado constantes choques entre ellos mismos a lo largo de su existencia.

Pero es a partir de 1991 con el resquebrajamiento de la República Federal cuando se produjeron los hechos que motivaron la creación de éste Tribunal.

El inicio de este acontecimiento comienza el 21 de junio de 1991 cuando Croacia y Slovenia se proclaman independientes de la República Federal Yugoslava, día mismo en que se dan los primeros enfrentamientos entre el ejército federal (el cual era uno de los más fuertes y mejor armados de Europa), y los independentistas.

El 8 de octubre del mismo año se proclama formalmente la independencia de dichos estados debido al fracaso en las negociaciones para llegar a un acuerdo meses antes (7 de julio).

El 1 de mayo de 1992 se lleva a cabo un *referéndum* por medio del cual los ciudadanos de Bosnia-Herzegovina se pronuncian a favor de la independencia, y el 6 de abril del mismo año el Parlamento proclama la independencia de la República de Bosnia.

El 27 de abril de 1992 el Parlamento de Belgrado adopta la nueva constitución de la República Federal de Yugoslavia, compuesta por Serbia y Montenegro.³⁸

Así, durante todos estos enfrentamientos se llevan a cabo cruentas batallas de las que la prensa internacional se encarga de revelar al mundo, contando las atrocidades y actos inhumanos llevados a cabo en contra de poblaciones civiles y los cuales consisten principalmente en ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles, expulsiones o desplazamientos masivos de personas, destrucciones de bienes de civiles, violación y prostitución de mujeres, etc.

Para julio de 1992 la Comisión de Derechos Humanos se declara aterrada por informaciones que describen "violaciones generalizadas, masivas y graves de los derechos humanos".

Después de una serie de resoluciones del Consejo de Seguridad que consisten en establecer comisiones para la investigación de los hechos ocurridos en territorio yugoslavo, ratificar la obligación de los individuos de respetar los convenios de Ginebra, establecer la advertencia de ejercer responsabilidad penal internacional por violaciones graves a derechos humanos, entre otras, se dicta la resolución 808 (1993) el 22 de febrero de 1993 la cual hace saber que pese al fracaso en las negociaciones de paz, y el grado de desarrollo del conflicto y las atrocidades cometidas ya a estas alturas en Yugoslavia, no queda otra alternativa que sancionar a los responsables de tales hechos mediante la creación de un Tribunal Penal Internacional especial que conozca estos asuntos.

De esta manera, el Consejo de Seguridad, mediante la propuesta y tutela principal de Francia, decide la aprobación de este Tribunal *ad hoc* para el enjuiciamiento de los responsables de los mencionados crímenes. Es así como

³⁸ cfr. Odio Benito, Marta, "El Tribunal Penal Internacional", Ob. Cit. Pág. 91

nace el primer Tribunal Penal Internacional aprobado por la comunidad internacional de las Naciones Unidas.

Sin embargo, ¿porqué el Consejo de Seguridad fue el encargado de la creación del Tribunal?

A esto responde el hecho de que la urgencia para establecer el tribunal era vital en la creación del mismo, de tal manera que ante lo desarrollado del conflicto y para evitar inmediatamente con una acción eficaz un mayor número de delitos de esta índole, se decidió recurrir a esta vía, ya que había dos opciones mas que eran;

1.- Crear el tribunal mediante tratado internacional. Esta opción implicaba indudablemente la ratificación por parte de los estados signatarios, lo cual generalmente lleva un largo proceso que puede ser de años.

2.- Crear el tribunal por resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas. Esta opción se consideró más rápida y eficaz que la anterior y con un carácter más internacional, pero la Asamblea no tiene en sus acuerdos una obligatoriedad respecto de los estados, de tal manera que sus recomendaciones son sólo eso y por tanto el tribunal creado de esta forma no tendría naturaleza coercitiva.

Por lo tanto, se consideró que era más viable la creación del Tribunal mediante el Consejo de Seguridad dada la urgencia que se requería en este caso. Sin embargo, a este medio de creación del Tribunal se opuso México ya que consideró que no estaba expresamente facultado el Consejo de Seguridad mediante el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, por lo que lo más viable era llevarlo a cabo mediante un tratado internacional con la intervención y recomendaciones que haga la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea de Naciones Unidas.

Composición

El Tribunal se compone por dos Salas de primera instancia con tres jueces cada una y una Sala de Apelaciones formada por otros cinco jueces.

Delitos que conoce

- Genocidio
- Crímenes contra la humanidad
- Crímenes de guerra

Competencia

La competencia personal se limita únicamente a personas físicas, la competencia temporal se refiere a los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1991 y sin límite final, mientras que la competencia territorial es en cuanto a los delitos cometidos en la antigua Yugoslavia, espacio terrestre, aéreo y aguas territoriales.

Características

Es un órgano judicial internacional (por ser creado mediante procedimientos de Derecho Internacional Público), colegiado (por estar integrado por 11 magistrados independientes), *Ad hoc* (por ser temporal), especializado (pues su competencia es restrictiva al Derecho Internacional Humanitario), establece la primacía del Tribunal Internacional sobre el Nacional, entre otras.³⁹

2.8 Tribunal Penal Internacional de Ruanda

Al igual que lo que ocurrió en la antigua Yugoslavia, en Ruanda existen diversos grupos étnicos que a lo largo de décadas han tenido numerosas confrontaciones.

Así, en 1962 surge un grupo llamado *Parmehutu*, el cual en 1963 lleva a cabo una matanza de tutsis, uno de los grupos más afectados por estos enfrentamientos.

De ahí, se han llevado a cabo una serie de acontecimientos contra ese mismo grupo como lo es la prohibición de asistir a las universidades y otras instituciones gubernamentales además de prohibirles su entrada y los empleos u oportunidades de trabajo en ese país.

³⁹ cfr. Odio Benito, Marta, "El Tribunal Penal Internacional", Ob. Cit. Pág. 141

Es el 4 de abril de 1994 cuando el avión en que viajan los presidentes de Ruanda y Burundi se estrella y mueren ambos mandatarios, lo siguiente es una eliminación sistemática de los oponentes políticos por parte de la Guardia Presidencial, además de la incitación a la masacre de entre medio millón y un millón de personas asesinadas por sus propios compatriotas.

Para esto, durante meses se difundió por medio de *Radio-télévision Libre Des Mille Collines*, propaganda racista en contra de los tutsis incitando a la violencia en contra de ellos y a exterminarlos.⁴⁰

Participaron en esta masacre fuerzas armadas ruandesas y grupos armados o milicias quienes tenían por objetivo exterminar a todos los tutsis o hutus moderados de que tuvieran conocimiento, es así como se perdieron mas de medio millón de personas en esa parte del continente africano, y en manos de un grupo de personas indeterminadas.

Por ello, en 1994 el Secretario General de la ONU, hace una recomendación para el establecimiento de una Comisión de expertos a fin de que investiguen hechos probablemente constitutivos del delito de genocidio así como violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Composición

El Tribunal se integra por dos Salas de primera instancia, cada una con tres jueces y una Sala de Apelaciones integrada por cinco miembros. La Sala de Apelaciones que se encarga de realizar las funciones en este Tribunal, es la misma que la que lo hace en el de la ex Yugoslavia.

Delitos que conoció

- Genocidio
- Crímenes contra la humanidad
- Crímenes de guerra

⁴⁰ cfr. Maina Peter, Chris, "El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra Suiza, Noviembre-Diciembre, 1997, No. 144, Pág. 741

- Violación de las leyes o prácticas de guerra

Competencia

Tiene competencia respecto de todas aquellas personas físicas que hubieren participado en la comisión de los delitos especificados en el estatuto, en cuanto a la competencia territorial, esta se da por los delitos cometidos por rwandeses en territorio rwandés o territorios vecinos así como de no rwandeses cometidos en Ruanda. Además conoce de actos cometidos del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, la sede del Tribunal se acordó que quedaría en el poblado de Arusha, en Tanzania, y el primer caso juzgado en el mismo fue el de Jean Paul Akayesu así como otros individuos mas de entre los que destaca Georges Anderson N. Rutaganda, un importante hombre de negocios dueño de la empresa televisiva que meses antes había incitado a la violencia a la población civil, fue condenado a prisión perpetua por la matanza de tutsis en 1994.

3. TRIBUNALES INTERNACIONALES

3.1 Corte Internacional de Justicia

La CIJ es un organismo internacional de carácter jurisdiccional encargado de conocer y resolver todos aquellos asuntos en los que los estados únicamente en su calidad de tales, le someten respecto a la interpretación de un tratado cualquier cuestión de Derecho Internacional, cualquier hecho que fuera violación a una obligación internacional o sobre la reparación que ha de hacerse por el incumplimiento de una obligación internacional.

De acuerdo a su Estatuto, el cual está integrado a la propia Carta de Naciones Unidas, la CIJ es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se compone de 15 miembros todos ellos de distintas nacionalidades y elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y a su vez dichos miembros eligen a su Presidente y Vicepresidente por periodos de tres años.

Sólo los estados pueden acudir a este Tribunal por aquellas violaciones al derecho internacional o a compromisos internacionales, además de tener funciones no contenciosas, como lo es el emitir resoluciones por consultas que hagan los mismos estados.

La competencia de la Corte esta determinada por una cláusula facultativa que previamente los estados aceptan en someterse a la jurisdicción de la Corte en todos los casos o controversias que se presenten, así como en todos aquellos casos que las partes le sometan a su conocimiento.

La Corte en las resoluciones que emite se basa siempre en todos los casos en las convenciones generales o particulares reconocidas por los estados litigantes, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia.⁴¹

3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Surge con motivo de la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos a raíz de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José Costa Rica por los delegados de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos en 1969.

La Convención entra en vigor el 18 de julio de 1978 y establece dos órganos competentes para conocer de las afectaciones a derechos humanos por parte de los estados americanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte, es un órgano judicial autónomo que lleva a cabo sus funciones de acuerdo con la citada Convención y su propio Estatuto, se compone de siete jueces elegidos de entre los juristas de la más alta calidad moral de los países

⁴¹ cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 332-337.

miembros de la Organización de Estados Americanos, quienes ejercerán su cargo por un periodo de seis años reelegibles por una ocasión.

La Corte se integra con una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría y funciona mediante celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias con un quórum mínimo de cinco jueces.

Los estados parte o la propia Comisión son los legitimados para presentar un caso ante la Corte, no así los individuos, quienes junto con grupos de personas u organizaciones no gubernamentales reconocidas en varios estados miembros de la OEA, sólo pueden presentar denuncias o quejas por violaciones a Derechos Humanos ante la Comisión, la cual investigará los hechos y de ser procedente mediará con el estado responsable para la restauración de la violación o la reparación del daño vía indemnización. De no ser posible una solución, presentará el caso ante la Corte para exigir la restauración.

Aquí por lo tanto, la responsabilidad recae sobre el estado que violentado la Convención Americana de Derechos Humanos, lleve a cabo actos que contravengan los mencionados derechos en contra de personas o grupos de personas. El fallo que emita la Corte es inapelable y solo admite la interpretación en el alcance del mismo a solicitud del interesado.

Además de ésta función contenciosa, tiene también una función consultiva, y que abarca la emisión de opiniones sobre todos aquellos asuntos que los estados miembros o los propios órganos de la OEA, le presenten a consulta.

3.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El 5 de mayo de 1949 se constituye el Consejo de Europa que mediante su Asamblea Consultiva, llevan a cabo una serie de debates para la negociación y firma de una Convención que tuviera como propósito principal la tutela y protección de derechos y libertades humanas en territorio europeo, los cuáles

consisten en derecho a la vida, libertad, seguridad personal, intimidad de la vida privada y familiar, inviolabilidad del domicilio, de correspondencia, etc.

Así, en Roma, el 4 de noviembre de 1950 se lleva a cabo la mencionada Convención, la cual instituye dos órganos encargados para velar por su cumplimiento, y son la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal se compone del número de jueces igual al del número de miembros del Consejo de Europa, es un órgano jurisdiccional internacional que lleva a cabo funciones de procedimiento contencioso, a la vez que es el legítimo interprete de la Convención.

El procedimiento es muy parecido al establecido para el sistema interamericano de derechos humanos, por lo cual la Comisión Europea es también una instancia ante la cual pueden presentar denuncias los individuos o los estados contratantes. Sin embargo, en Europa, la Comisión es una instancia preliminar que no pueden obviar, por lo que una vez que se lleve a cabo la investigación correspondiente, y de existir violación alguna, se tratará igualmente de llegar a un acuerdo entre las partes, de no ser así, se enviará el expediente ante el Tribunal en un plazo que no exceda de tres meses, y una vez ahí, el Tribunal llevará a cabo su procedimiento escrito y oral seguido de una sentencia que declare la existencia o inexistencia de violaciones a la Convención.

Al igual que en el sistema interamericano, la responsabilidad que devenga por el Tribunal recae sobre el estado, no así sobre individuos, de tal manera que es el estado responsable por sus actos en torno a los derechos protegidos por la Convención, quien responde de violaciones a los mismos mediante el resarcimiento o la indemnización.

Asimismo, existe un Comité de Ministros el cual es competente para conocer o determinar incumplimiento del Convenio en el caso en que el Tribunal no conozca del asunto.⁴²

3.4 Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional fue aprobada el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas tras largos años de negociaciones y bajo la iniciativa de Trinidad y Tobago, quien en representación de varios estados caribeños, pidió retomar los trabajos que desde 1954 se habían comenzado para la elaboración de un sistema penal internacional capaz de enjuiciar a individuos por delitos cometidos que se consideran como graves para la vida humana y el orden internacional.

Así, en Roma, con 120 votos a favor, 7 en contra y 20 abstenciones, se aceptó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y se abre a firma y ratificación de los estados para que al llegar a la ratificación número 60, entre en vigor el primer día del siguiente mes.

La Corte, tiene su sede en La Haya Holanda, y es el primer órgano jurisdiccional, permanente y de carácter internacional que estatuye la responsabilidad internacional sobre los individuos que cometan actos contrarios al Derecho Penal Internacional, a diferencia del resto de los tribunales internacionales permanentes en donde el responsable y la parte acusada es el estado.

Dicha responsabilidad internacional recae únicamente por aquellos actos que se tipifican previamente en el estatuto que crea a la Corte, por lo cual se considera que esos actos deben de ser de suyo muy graves para poder accionar la justicia penal internacional en su contra. Por lo tanto la

⁴² cfr. Bandres Sánchez-Cruzat, José M. "El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre", Barcelona, España, Casa Editorial Bosch, 1983, Pág. 2-18.

Corte sólo puede conocer del delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, quedando éste último pendiente de una definición, lo cual será siete años después de la entrada en vigor de la Corte con la Asamblea General de los estados parte.

Se considera que la creación de este Tribunal es un gran avance en la lucha contra la impunidad que se da en muchos países del mundo por conflictos internos en donde se llevan a cabo verdaderas masacres de civiles por pertenecer a un tipo distinto de raza, religión, costumbre, o hasta social, así como en aquellos conflictos internacionales en los cuáles se sobrepasan los límites de una contienda llegando a extremos que causan gran daño a la vida humana y a la paz y seguridad internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. Concepto.

La Corte Penal Internacional es un órgano supranacional, de carácter permanente, creado mediante un tratado internacional, para investigar, procesar y juzgar a todos aquellos individuos que cometan alguno de los delitos específicamente tipificados en el Estatuto de Roma.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional internacional cuya función será juzgar a todos aquellos individuos que cometan acciones constitutivas o configurativas de alguno de los tipos penales que establece el Estatuto del Tribunal y que, consecuentemente, lastimen la esfera jurídica y la dignidad de cualquier ser humano sin importar, raza, religión, género o condición social, bajo la firme idea de lograr disminuir la impunidad internacional.¹

La Corte Penal Internacional será la primera corte permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y una vez que sea definida, la agresión.²

¹ Martínez Altamirano, Eduardo, "El Tribunal Penal Internacional: Hacia un nuevo Derecho Penal Internacional", *ABZ. Información y análisis jurídicos*, Morelia, Michoacán, México, Segunda época, Año 6, No. 125, Noviembre del 2000. Pág. 14.

² Coalición por la Corte Penal Internacional, ¿Que es la C.P.I ?1999, <http://www.iccnw.org/espanol/cpi2.htm>.

Su función estará determinada y limitada por el propio Estatuto de Roma, que es el ordenamiento que rige la estructura, organización, funcionamiento, procedimientos y principios de la Corte, así como por los demás que apruebe la Asamblea de Estados Parte tal como los Elementos de los crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Naturaleza jurídica.

La Corte Penal Internacional es un organismo permanente, con facultades para ejercer su jurisdicción sobre hechos posteriores a su creación e inculcar responsabilidad penal internacional a individuos, su origen se encuentra en un tratado internacional, y cuenta con personalidad jurídica internacional así como capacidad legal para ejercer sus funciones.³

El carácter permanente de la Corte significa que no es un Tribunal de la naturaleza de los establecidos para Nuremberg, Tokio, ex Yugoslavia ni Ruanda, los cuales eran tribunales *ad hoc* creados únicamente para juzgar por delitos cometidos en un territorio y tiempo en específico, desapareciendo al término de sus funciones.

La permanencia de la Corte Penal Internacional se encuentra regulada en el artículo 1 del Estatuto de Roma el cual establece que " la Corte será una institución permanente ".

Es entonces, un Tribunal Internacional dado que su creación se llevó a cabo mediante un proceso de celebración de un tratado internacional, para el cual se realizaron estudios, análisis y negociaciones entre los estados y la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, así, este Tribunal conoce de los casos en que existan violaciones al Derecho Internacional en materia penal, con

³ cfr. Guariglia, Fabricia, "Creación de la Corte Penal Internacional: Algunos aspectos del Estatuto de Roma" *Revista Jurídica de Buenos Aires*. Buenos Aires Argentina, Nos. I-II, 1998. Pág. 42

el fin de mantener la paz y seguridad internacional, lo que le da materialmente una personalidad internacional que ejercerá a través de su propia jurisdicción.

Es la expresión de la acción colectiva de los Estados parte en un tratado, dirigida a crear una institución que haga justicia colectiva respecto de determinados crímenes internacionales. Es, por tanto, una extensión de la jurisdicción penal nacional.⁴

De acuerdo con el artículo 4 del Estatuto de Roma, la Corte tiene personalidad y capacidad jurídica propia, para poder llevar a cabo sus funciones y propósitos en territorio de cualquier estado que sea parte del Estatuto de Roma o en cualquier otro estado que no lo sea pero que acuerde con la Corte en cooperar.

3. Marco Jurídico Internacional

El marco jurídico internacional es el conjunto de normas, convenios, tratados, disposiciones o reglas de carácter internacional, respecto de los cuales existe una relación directa o indirecta con el sustento jurídico o creación de la Corte Penal Internacional, así como la aplicabilidad de los procedimientos, penas y otras figuras establecidas en el Estatuto de Roma como lo son la ejecución de sentencias, la edad penal, política penitenciaria, etc.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, establece la serie de reglas a seguir para la celebración y principalmente, el cumplimiento de los tratados internacionales signados por los estados. La importancia de esta Convención radica en que establece de una manera expresa el principio que hasta antes de este convenio tenía carácter consuetudinario, y es el relativo al principio *Pacta sunt servanda*, que queda establecido en el artículo 26 de la convención al contemplar que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

⁴Cherif Bassiouni, *Memoria del foro internacional "La soberanía de los estados y la Corte Penal Internacional"*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, Pág. 175

Igualmente, se establecen las diversas definiciones, que aplican también al Estatuto de Roma, y que se refieren a lo que se entiende por tratado, Estado parte, Estado negociador, reservas, etc. Específicamente, el artículo 5 de la Convención, establece que ésta se aplicará a los tratados que sean constitutivos de Organismos Internacionales, como lo es el caso de la Corte Penal Internacional, de tal manera que entonces el Estatuto de Roma se deberá ceñir a los lineamientos de dicha Convención.

Así, vemos que la Convención, establece la formulación de reservas a un tratado a menos que esté expresamente prohibido por el mismo, tal como sucede en el Estatuto, ya que el Estatuto no permite que los Estados hagan reservas o interpretaciones que tiendan a quitarle aplicabilidad a determinada disposición del Tratado.

La irretroactividad a que se refiere el Estatuto de Roma, concuerda perfectamente con el artículo 28 de la Convención, el cual establece que " las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado".

Asimismo, en el artículo 34, se da la disposición de que los terceros Estados que no sean parte de un tratado, no les será obligatorio dicho tratado cuando el Estado no dé su consentimiento en ello. De esta manera, podríamos afirmar que el Estatuto de Roma no puede obligar a un Estado, que no sea parte del mismo, en cooperar con la Corte si no existe su consentimiento, apegándose a lo dispuesto en el citado artículo, esto se puede actualizar siempre y cuando, el Estado que recurra a este artículo, sea parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues de lo contrario, no podría alegar que no le aplica, al menos conforme a la Convención.

Por otro lado, se establece en la Carta de la Organización de Naciones Unidas en su artículo primero, que es deber de la Organización de Naciones

Unidas el fomentar el desarrollo de la cooperación internacional para problemas de carácter social, económico, humanitario, etc., en lo que indudablemente se encuentra la Corte, ya que fue la propia ONU, quien a través de la Comisión de Derecho internacional, comenzó el estudio para un proyecto de Tribunal Penal Internacional que mas tarde se materializaría en la Corte Penal Internacional.

Es importante señalar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se establecen una serie de principios, derechos y libertades que son retomados, algunos, por el Estatuto de Roma, principalmente en lo que concierne a garantías en un procedimiento.

Así, señala que todos los individuos tienen los derechos y libertades enunciados en el instrumento sin ningún tipo de distinción, todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona, derecho al recurso judicial efectivo, a un juicio imparcial, a ser oído ante un Tribunal, a la presunción de inocencia, al debido proceso legal, al principio de no determinar crimen ni pena sin la existencia de una ley que los prevea, etc.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer protocolo facultativo del 23 de marzo de 1976, proscriben las torturas, los tratos inhumanos y degradantes y en lo tocante al genocidio, establece que se estará a lo dispuesto en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio. Además regula también los derechos y garantías de las personas en cuanto a la impartición de justicia y el debido proceso legal.

A su vez, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, define que el genocidio es un delito internacional que deberá sancionarse en todo momento, y que consiste en cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Este Convenio tiene relación directa con la Corte, ya que a partir de él, se establecen la serie de definiciones que actualmente constan en el Estatuto de Roma, así como la declaración de que el genocidio es un delito internacional.

En cuanto a la edad penal para establecer la responsabilidad penal internacional, se estuvo a lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la que se establece que la minoría de edad será aquella en la que se encuentre todo ser humano con menos de 18 años de edad. (artículo 1º)

De igual manera existen una serie de instrumentos internacionales mas, que indirecta o directamente se relacionan con la Corte Penal Internacional, como son por citar algunos, los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a; a) la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (protocolo I), b) aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, c) aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, d) trato debido a los prisioneros de guerra.

Igualmente se relacionan, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña del 27 de julio de 1929, etc.

4. Estructura

De acuerdo con la Parte IV "De la composición y administración de la Corte" del Estatuto de Roma, ésta se estructura de la siguiente manera:

- ◆ Presidencia
- ◆ Sección de Cuestiones Preliminares, sección de Primera Instancia, sección de apelaciones
- ◆ Fiscalía
- ◆ Secretaría

PRESIDENCIA

- Presidente
- Vicepresidente Primero
- Vicepresidente Segundo

Los miembros de la Presidencia, se conformarán de entre los 18 magistrados miembros de la Corte, los cuales deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto de tener la más alta calidad moral y profesional, así como tener reconocida competencia y experiencia en causas penales como magistrado, fiscal, abogado o reconocida competencia en materia de Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos.

De entre esos 18 magistrados, el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por mayoría absoluta de los mencionados magistrados, y durarán en su cargo tres años con posibilidad de reelección por otros tres.

La Presidencia tendrá la responsabilidad de actuar en nombre de la Corte, y podrá también proponer el aumento de magistrados así como la correcta administración de la Corte.

El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente, en los casos en que éste no pueda realizar sus funciones o sea recusado, a la vez que el Vicepresidente

segundo sustituirá al Vicepresidente Primero cuando éste se encuentre en la misma situación.

SECCIONES

A) Sección de Cuestiones Preliminares

Esta sección se integra con no menos de seis magistrados. Sin embargo, las funciones judiciales de la Corte, las realizarán tres magistrados o uno solo de dicha sección a través de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Las funciones de esta Sala consisten principalmente en:

- Dictar providencias y órdenes necesarias para el fin de las investigaciones
- Determinar recomendaciones para el procedimiento a seguir
- Autorización de abogados, preservación de pruebas, interrogatorio de testigos.
- Dictar órdenes de comparecencia
- Dictar órdenes de detención
- Asegurar la protección y respeto de víctimas y testigos
- Protección de pruebas y personas detenidas, así como de la información que afecte la seguridad nacional
- Determinar la libertad provisional en caso de que no exista la inseguridad acerca de la comparecencia de la persona en la Corte o ponga en riesgo u obstruya las investigaciones o actuaciones de la misma.
- Revisar la decisión sobre la libertad provisional si así lo solicita el Fiscal o el detenido
- Autorizar al Fiscal la toma de medidas para la investigación en un estado parte
- Solicitar la cooperación de los estados parte en caso de detención o comparecencia

- Sobre la base de una audiencia y previo estudio de las pruebas presentadas por el Fiscal, podrá confirmar los cargos que se le imputan, no confirmarlos por haber insuficiencia en las pruebas o pedir al fiscal que lleve a cabo una investigación nueva o presente otras pruebas o, en su caso hacer observaciones al Fiscal para que modifique los cargos por tratarse de un delito distinto al imputado.

B) Sección de Primera Instancia

Esta sección se integra con no menos de seis magistrados. Sin embargo, las funciones judiciales de la Corte, las realizarán tres magistrados a través de la Sala de Primera Instancia.

Las funciones de esta Sala consisten principalmente en:

- Adoptar el procedimiento a llevar para que el juicio se realice de manera justa y expedita
- Determinar el idioma que ha de utilizarse en la Sala
- Notificadas las partes, puede acumular o separar los cargos si hay mas de un acusado
- Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos, presentación de documentos y demás pruebas
- Establecer medidas para la protección de información confidencial, así como del acusado, testigos y víctimas
- Decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas
- Tomar las medidas necesarias para mantener el orden en la Sala
- Si el acusado se declara culpable de los cargos, podrá la Sala condenarlo por el crimen que se le acuse
- Si se declara inocente, podrá la Sala ordenar que prosiga el juicio y remitir el asunto a otra Sala de Primera Instancia
- Pedir al Fiscal la presentación de nuevas pruebas

- Una vez evaluadas las pruebas y concluido en su totalidad el juicio, emitirá un fallo referido únicamente a los hechos y circunstancias descritos en los cargos
- Una vez dictado el fallo, dictará la pena que corresponda de acuerdo a las pruebas practicadas y al propio juicio.

C) Sección de Apelaciones. Se integra con:

- Presidente de la Corte
- Magistrado 1
- Magistrado 2
- Magistrado 3
- Magistrado 4

La Sala de Apelaciones se compondrá y llevará a cabo sus funciones judiciales con todos los integrantes de la sección de apelaciones. Es decir son los mismos. Las funciones de esta Sala consisten principalmente en:

- Revocar o enmendar el fallo o la pena, o, determinar la celebración de un nuevo juicio ante otra Sala de Primera Instancia, esto si las actuaciones, el fallo o la pena las considera injustas por vicios al procedimiento, así como por error de hecho o de derecho.
- Podrá modificar la pena en caso de desproporción entre ésta y el crimen
- Dictar sentencia aún en ausencia de la persona absuelta o condenada
- A petición del condenado, el fiscal o el cónyuge, hijos, padre o quien estuviere vivo y con instrucciones expresas de así hacerlo, podrán pedir a la Sala de Apelaciones la revisión del fallo condenatorio y ésta en su caso, convocará a la Sala de Primera Instancia original, mandará la constitución de una nueva Sala o retendrá su

competencia para oír a las partes y en su momento de así proceder, decidir sobre la revisión del fallo

- Conocer de las recusaciones del fiscal o del fiscal adjunto.

FISCALÍA

- Fiscal
- Fiscales Adjuntos
- Asesores jurídicos especialistas en temas específicos
- Investigadores

La fiscalía tendrá plena independencia en su actuar respecto de la Corte, y sus funciones principales serán las de recibir remisiones o información sobre hechos que probablemente sean constitutivos de algún delito de los estipulados en el Estatuto de Roma, así como llevar a cabo investigaciones y en su caso tendrá la tarea de ejercer la acción penal ante la Corte por esos hechos delictivos.

SECRETARÍA

- Secretario
- Secretario Adjunto
- Demás funcionarios calificados
- Dependencia de Víctimas y Testigos.

La Secretaría es el órgano administrativo de la Corte y tendrá de entre sus funciones, la de llevar a cabo la administración de la misma bajo la titularidad del Secretario quien será elegido por mayoría absoluta de los magistrados y conforme a las recomendaciones de la Asamblea de Estados Parte.

La Dependencia de Víctimas y Testigos, será un organismo creado dentro de la propia secretaría, dependiente de la misma, y tendrá como objetivo primordial la protección de testigos, víctimas y todo aquel que corriera algún peligro en razón del testimonio dado ante la Corte.

5. Principios que rigen la Corte

Principio de complementariedad

Este principio es uno de los pilares básicos sobre los que funciona la Corte, ya que las propuestas de los estados durante la negociación de la misma, se dirijan en dos sentidos, el primero, los que querían una Corte con facultades plenas para determinar su competencia aún en los casos en que una jurisdicción nacional estuviere conociendo del asunto, y el segundo, que fue el que prevaleció, en donde la Corte no puede conocer de un caso si la jurisdicción nacional lo está ya conociendo.

En este sentido, se consideraba que la primera opción podía dar mas fuerza a la Corte, y que éste sistema había sido ya probado en los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, en donde efectivamente, el Tribunal puede determinar su competencia y exigir al estado que está llevando la investigación o enjuiciamiento del individuo, que se abstenga y remita el asunto al Tribunal.

Sin embargo, esto se explica debido a que por las condiciones y situación de colapso económico, político, social y jurisdiccional en que se encontraban estos países en ese momento, no era lógico pensar que se pudiera llevar a cabo un debido proceso judicial, del nivel que requería la magnitud de los delitos perpetrados en dichos territorios.

Además, está claro que la mayoría de los países de la comunidad internacional, no estarían, ni estaban dispuestos a aceptar una reducción a su soberanía absteniéndose de conocer un asunto para ceder la jurisdicción a favor de un organismo supranacional.

Por ello, se optó por la segunda vía, que consiste en darle un sentido a la Corte de complementar a las jurisdicciones nacionales, cuando éstas no puedan llevar a cabo un proceso para enjuiciar a los presuntos responsables, o pudiendo hacerlo, no tengan la voluntad para ello, o cuando una vez que han instruido

proceso, éste se desarrolla únicamente con el fin de sustraer de la justicia, a un individuo.

Sin embargo, fuera de estos tres casos, la Corte nunca podrá conocer de un asunto que esté siendo investigado o enjuiciado por un estado, de acuerdo con su propio procedimiento penal nacional y conforme a la normatividad que en él se establece.

Principio de independencia

De acuerdo con el principio de independencia, la Corte debe tener pleno funcionamiento conforme a su propio estatuto, procedimientos y decisiones que en el seno de la misma, a través de sus órganos creados para ello, se tomen sin intervención, recomendación o instrucción de ningún órgano nacional o internacional.

Desde las negociaciones de la Corte, se propuso que ésta tuviera un carácter independiente con organismos internacionales, principalmente el Consejo de Seguridad, sin embargo, esto no fue posible y se le otorgó una injerencia directa en lo que se refiere a la remisión de casos que puede hacer, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas en su artículo 13 b, así como la suspensión de una investigación por el término de hasta 12 meses renovables mediante petición expresa conforme al citado capítulo de la carta. Esto por presiones de países que, como Estados Unidos de América, tienen grandes posibilidades de que sus nacionales caigan en la competencia de la Corte por la alta actividad bélica que constantemente desarrollan.

De igual manera, la Corte depende económicamente de Naciones Unidas, mediante el presupuesto que al efecto estime la Asamblea General, pero de una manera parcial, ya que se referirá únicamente a los casos que remita el Consejo de Seguridad. Aunado a esto, cada estado parte tiene una cuota que cubrir de

acuerdo a lo que establezca la propia Asamblea de Estados parte, por lo que el presupuesto de la Corte dependerá de ello.

Principio de irretroactividad

La Corte Penal Internacional podrá conocer únicamente de aquellos delitos, cuya comisión se haya llevado a cabo después de la entrada en vigor de la Corte, esto es, desde el primero de julio del 2000. (artículo 11 del Estatuto de Roma)

La Corte por lo tanto, no puede conocer de aquellos delitos cuya realización material se encuentra antes de esta fecha, así lo establece el artículo 24 del Estatuto de Roma cuando dispone que "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor".

Sin embargo, existe la posibilidad de que se dé la comisión de un delito continuado, como es el caso de la desaparición forzada de personas, para lo cual, el delito pudo haber empezado su comisión antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, y continuar su comisión tiempo después de esa fecha de entrada en vigor.

"La desaparición forzada de personas... se trata de un delito permanente, es decir, los efectos del delito se siguen produciendo día a día, desde el momento de la desaparición hasta que se dé razón cierta del paradero de la víctima"⁵

En este sentido, el Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Doctor Juan Manuel Gómez Robledo, dice que la configuración del delito de desaparición forzada queda supeditado al contexto y al momento de la comisión.

En el contexto porque tendrá que ser como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil, y al momento cuando las conductas se hayan realizado después de la entrada en vigor del estatuto.⁶

⁵ Baltasar Garzón, Real, *Memoria del foro internacional "La soberanía de los estados y la Corte Penal Internacional"*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, Pág. 32

Principio de legalidad

De acuerdo a este principio, la Corte sólo podrá conocer de aquellos asuntos en los cuáles, se haya dado la comisión de un delito de los previamente tipificados en el Estatuto de Roma, por lo que se ceñirá únicamente a lo establecido en dicho ordenamiento. Según el artículo 22 del estatuto, nadie puede ser penalmente responsable a menos que la conducta realizada se tipifique como delitos de la competencia de la Corte al momento de su perpetración. (*nullum crimen sine lege*)

Asimismo, una vez que se declare la culpabilidad de un individuo, éste sólo podrá recibir la pena correspondiente al delito establecido, con una determinada sanción prevista en el mismo estatuto. (*nullum poena sine lege*).

Principio de igualdad

Conforme al artículo 27 del Estatuto de Roma, el cargo oficial de una persona no es impedimento para la actuación de la Corte, ya que el estatuto se aplica por igual y sin distinción alguna a todos los individuos. Situación que conlleva a considerar que no existe obstáculo en cuanto al fuero de que pueda disponer funcionario alguno de un estado parte, y serán tratados y enjuiciados con los mismos derechos que cualquier otra persona, sin hacer distinción alguna en cuanto a remisión de la pena u otros.

Principio non bis in idem

Este principio que ha sido uno de los mas discutidos, principalmente en cuanto al proceso de ratificación del estatuto, se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada por la Corte si ya le ha sido llevado a cabo un proceso por el mismo delito, ante una jurisdicción interna de un Estado, o ante la Corte. Es decir, no dos veces por lo mismo.

⁶ cfr. Gómez Robledo, Juan Manuel, "La Corte Penal Internacional ", *Ponencia presentada por el autor en la sesión de la Comisión de Derecho Internacional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. el día 13 de noviembre del 2001.*

Sin embargo existen excepciones a este principio, las cuáles desde nuestro punto de vista son muy justificables y necesarias para en verdad tener la garantía, de que ninguna persona escape a la justicia domestica o internacional por los crímenes de extrema gravedad contra el orden internacional y la vida humana.

Dichas excepciones, consisten en que la Corte ejercerá su competencia, a pesar de haberla ejercido un Tribunal de un estado parte, cuando el juicio instruido sobre esta persona se haya llevado a cabo de tal manera que el único propósito hubiere sido, el de sustraerlo de la justicia o cuando el proceso no tuviere las garantías procesales establecidas por el derecho internacional o no se hubiera llevado a cabo de una manera imparcial. Este tema se analizará con mas detalle al tiempo que se confronta con lo establecido por la Constitución Mexicana. (capitulo III).

Principio de imprescriptibilidad

Los crímenes, competencia de la Corte, que se consideran como los más graves de trascendencia universal, no prescriben, es decir, no puede extinguirse por el simple paso del tiempo la facultad de un estado o de la misma Corte para perseguir a todos aquellos, que hubieren cometido cualquiera de estos crímenes tipificados en el Estatuto de Roma.

Responsabilidad penal individual

El Estatuto de Roma establece que son únicamente las personas físicas o naturales, las responsables ante la Corte por la comisión de delitos competencia de la misma, por lo que quedan excluidas las personas morales o corporaciones como entidades colectivas, al contrario de lo que se establecía en el Tribunal de Nuremberg, en donde se declaró inclusive como criminales a diversas agrupaciones nazis que tuvieron una actuación intensa durante la segunda guerra mundial.

Se consideró durante las negociaciones del estatuto, que esta era la mejor elección, ya que la responsabilidad para las personas jurídicas o morales, no se encuentra regulada en muchas de las legislaciones internas de los estados, por lo que inclusive en parte de ellos, es un tema bastante discutido en la doctrina. Además de esto, representaría un problema para el principio de complementariedad ya que los estados no podrían juzgar a estas corporaciones, por no ser sujetos de su derecho penal.

Responsabilidad penal a mayores de 18 años.

De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de Roma, la Corte sólo puede juzgar y sentenciar a los individuos que en el momento de la comisión de un delito, tengan mas de 18 años, por lo que la edad penal para fincar una responsabilidad criminal es en esta época.

6. Competencia de la Corte.

Competencia en razón de la persona

La competencia en razón de la persona tiene que ver directamente con el principio de responsabilidad penal individual de la Corte Penal Internacional, para lo cual, se considera que solamente las personas físicas son responsables y sancionables penalmente ante este Tribunal, no así, los entes jurídicos o colectivos quienes serán responsables únicamente, por las acciones que en lo individual cometan sus integrantes. Por lo tanto, la Corte será competente respecto de todos aquellos individuos que cometan alguno de los delitos tipificados en el estatuto.

Competencia en razón del tiempo

De la misma manera, esta competencia de la Corte se relaciona con el principio de irretroactividad establecido en el estatuto, por el que ninguna persona podrá ser enjuiciada por actos que se hayan perpetrado antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, accionándose entonces la competencia de la Corte, respecto de todos aquellos delitos comprendidos en el citado ordenamiento, que se hayan cometido después de su entrada en vigor y por un tiempo indefinido, es decir, que no está sujeto a una temporalidad específica tal como sucedió en el Tribunal de Ruanda en donde la competencia se determinó por los actos llevados a cabo en un lapso de tiempo establecido en su estatuto (del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre del mismo año).

Competencia en razón del lugar

La competencia *ratione loci* en la Corte Penal Internacional, se referirá para aquellos delitos que se cometan en territorio de un estado parte del Estatuto de Roma o en los estados que no siendo parte de mismo, accedan en cooperar con la Corte mediante un acuerdo que entre ambas partes establezcan.

Sin embargo, puede existir la posibilidad de que la Corte, ejerza su jurisdicción por algún hecho que sea presentado por el Consejo de Seguridad mediante el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, para lo cual, al ser dicho órgano parte de la Organización de Naciones Unidas, los países parte de ésta, lo son *ipso facto* sujetos a una decisión del Consejo, por tanto, estaría llevándose a cabo una especie de jurisdicción universal.⁷

⁷ cfr. Rodríguez Cedeño, Víctor, Guerrero Peniche, Juan Nicolas, Coaut. "Contribución al estudio de la competencia de la Corte Penal Internacional y su ejercicio", *Derecho penal y criminología*, Bogotá, Colombia, mayo-agosto 2000, vol. XXI, No. 69, Pág. 91

Competencia en razón de la materia

El Estatuto de Roma establece la competencia de la Corte para aquellos delitos de trascendencia y gravedad para la paz y seguridad internacionales, así el artículo 5 del Estatuto establece que " ...la Corte se limitará a los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto".

Esta competencia se actualizará únicamente, cuando los actos cometidos por un individuo, correspondan a los descritos en el estatuto y concuerden con los elementos de los crímenes aprobados por la Asamblea de Estados parte.

Los delitos que puede conocer la Corte son:

Genocidio

Crímenes de guerra

Crímenes de lesa humanidad

Agresión

7. Delitos que comprende

Delito de genocidio

El crimen de genocidio fue definido claramente en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la cual es igual que la definición del Estatuto de Roma.

Se comete el crimen de genocidio, cuando una persona o grupo de personas, independientemente de si son funcionarios de un estado o actúan con autonomía, llevan a cabo acciones tendientes al exterminio total o parcial de un grupo étnico, religioso, nacional o racial en un conflicto interno o internacional.

Es necesario que se compruebe la intencionalidad de "destruir total o parcialmente", ya que de lo contrario, se estaría configurando el crimen de lesa humanidad o de guerra.

Las cinco acciones que enumera el estatuto mediante las cuales se comete éste delito son las siguientes:

- ◆ **Matanza de miembros del grupo**
- ◆ **Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo**
- ◆ **Sometimiento intencional de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial**
- ◆ **Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo**
- ◆ **Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo**

Crímenes de lesa humanidad

"La definición de los crímenes de lesa humanidad ha sido objeto de varios esfuerzos internacionales, el primero de ellos en San Petersburgo; posteriormente en 1899, en la primera conferencia de paz de La Haya, se adoptó por unanimidad la cláusula Martens como preámbulo de la convención que marcó un precedente importante en el ámbito internacional" ⁸

En 1915, Francia, Rusia y el Reino Unido, denuncian la serie de masacres perpetradas por el Imperio Otomano en contra de la población Armenia en Turquía, en donde perdieron la vida más de un millón 500 mil armenios, por lo que se firma un tratado en donde se obliga a Turquía a aceptar la jurisdicción de un Tribunal Penal Internacional, mencionándose por primera vez los crímenes contra la humanidad.

Estos crímenes por lo tanto, son aquellos que se realizan por actores del estado o particulares que por su gravedad, son objeto de la competencia de la Corte en cualquiera de las diferentes definiciones que da el Estatuto de Roma.

Los actos definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma en torno al crimen de lesa humanidad son los siguientes:

- ◆ **Asesinato**
- ◆ **Exterminio**
- ◆ **Esclavitud**

- ◆ Deportación o traslado forzoso de población
- ◆ Encarcelación u otra privación grave de la libertad
- ◆ Tortura
- ◆ Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable
- ◆ Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia
- ◆ Desaparición forzada de personas
- ◆ El crimen de *apartheid*
- ◆ Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente otros sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Crímenes de guerra

El Estatuto de Roma hace una distinción de los crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado de carácter internacional y un conflicto armado interno en un estado entre las fuerzas oficiales y grupos disidentes.

Así, en cuanto a los crímenes en un conflicto internacional, se encuentran entre otros muchos actos, las violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, como son matar intencionalmente, sometimiento a tortura, crímenes sexuales, destrucción deliberada de bienes, toma de rehenes, ataques contra población civil, ataques en lugares que se sabe se perderán vidas de civiles o causarán lesiones, daños extensos a bienes de civiles, daños duraderos y extensos al medio ambiente, uso de armas mortíferas y de destrucción masiva, etc.

En cuanto a los crímenes cometidos en torno a un conflicto armado interno, se consideran dentro de este rubro, las violaciones al artículo 3, común a los

⁸ *Ibidem*, Pág..95

cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, como son el asesinato, la tortura, los ultrajes personales, los crímenes sexuales, tomar rehenes, condenas dictadas y ejecuciones sin previa sentencia por tribunal constituido, etc.

Agresión

El delito de agresión no ha sido definido en el Estatuto de Roma, por lo cual esta situación se dará siete años después de la entrada en vigor del estatuto, mientras tanto, la agresión ha presentado dificultades para su definición, ya que algunos estados están de acuerdo en que ésta sea de manera casuística, al contrario de otros que defienden la idea de hacer una definición mas bien general, en la que puedan incluirse nuevas formas de este delito no contempladas en la definición de los casos. Sin embargo, la Asamblea General en la resolución 3314 del 14 de diciembre de 1974 elaboró una definición la cual dice: " la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad o independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas." ⁹

8. Procedimiento

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de Roma, los legitimados para ejercer la competencia o remitir un caso a la Corte Penal Internacional, son:

1. Un estado parte que remite una situación al fiscal por presunta comisión de uno o varios crímenes competencia de la Corte.
2. El Consejo de Seguridad remite un caso al fiscal actuando conforme al artículo 14 de la Carta de Naciones Unidas

⁹ cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, Decimoquinta edición, México, 1994. Pág. 396

3. El fiscal que inicia de oficio una investigación con base a información confiable que reciba.

Una vez que alguna de estas entidades ha remitido un caso o el fiscal decide conocer una situación, éste analizará la información presentada, y decidirá si existe fundamento razonado para investigar, tomando en cuenta la competencia de la Corte, la concreta realización de justicia en el caso planteado y la admisibilidad de la Corte.

Iniciada la *investigación*, el fiscal podrá llevar a cabo las diligencias necesarias, para formarse de elementos que le permitan determinar una probable participación del sujeto en los actos, para lo cual debe investigar circunstancias eximentes o inculporatorias por igual, es decir todos aquellos elementos o situaciones que prueben, en este primer momento al menos, responsabilidad o falta de responsabilidad del individuo en el asunto.

Tiene facultades para reunir y analizar pruebas, formular interrogatorios a personas que pudieran fungir como testigos, o puedan aportar elementos a la investigación, asegurar la protección de dichas personas, preservar pruebas y solicitar la cooperación de determinados estados parte.

Enseguida, la Sala de Cuestiones Preliminares, conforme a los elementos y la información que el fiscal le presente derivada de la investigación llevada a cabo por este órgano, será la que decida si emite orden de detención, orden de comparecencia, libertad provisional del inculcado, medidas precautorias, etc.

Después de la comparecencia en donde el fiscal emita todos los argumentos que estime necesarios para convencer a la Corte de la presunta responsabilidad del sujeto, se llevará a cabo una audiencia para la confirmación de los cargos, en la cual el fiscal presentará las pruebas que tenga en su poder y demuestren la participación del individuo en los actos, asimismo, el inculcado podrá objetarlas y presentar sus propias pruebas para sostener su defensa.

Con base en los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá confirmar los cargos imputados, no confirmarlos o pedir al fiscal que presente nuevas pruebas o una nueva investigación en torno a determinado cargo.

Al confirmar los cargos, la Presidencia mandará integrar la Sala de Primera Instancia para el inicio del *juicio* contra el inculpado.

Una vez ahí, esta Sala se cerciorará de los cargos imputados y solicitará al inculpado se declare en torno a ellos, por lo cual, podrá declararse culpable, en cuyo caso la Sala puede emitir el fallo condenatorio por el cargo imputado, a menos que decida la prosecución del proceso para conocer de una manera mas completa los hechos del crimen o crímenes, así como por interés propio de la justicia.

De ocurrir lo contrario y el inculpado se declare inocente, la Sala seguirá el desarrollo del juicio de acuerdo a los propios lineamientos del estatuto, practicando los interrogatorios a testigos y víctimas, así como todo el desahogo de pruebas que consten en el proceso.

La Sala emitirá un fallo tomando en cuenta dichas pruebas y la totalidad del juicio. Dicho fallo será por unanimidad de los magistrados miembros o de no ser posible esto, será por mayoría. De ser condenatorio el fallo, impondrá la pena que proceda conforme a las pruebas y al desarrollo del juicio.

A todo este proceso, cabe interponer un recurso de *apelación*, el cual se presenta ante la Sala de Apelaciones, estando legitimados para ello tanto el fiscal como el condenado.

El fiscal podrá apelar únicamente por vicios del procedimiento, error de derecho o error de hecho, mientras que el condenado puede hacerlo por los mismos motivos y además por cualquier otro que afecte la regularidad del fallo, del proceso o de la justicia.

Esta Sala puede revocar o corregir el fallo o la pena, o, decretar que se celebre un nuevo juicio ante la Sala de Primera Instancia.

La sentencia que se dicte, será inapelable, fundamentada y aprobada por la mayoría de los magistrados de la Sala.

9. Ejecución de sentencias

Una vez que ha sido impuesta la pena al condenado, la cual podrá consistir en privación de la libertad por no más de 30 años o prisión a perpetuidad, (esto último en casos en que la gravedad del acto así lo amerite), se tomará en cuenta para dicha imposición la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Para la ejecución de la pena, la Corte designará a un estado de entre los que figuren en la lista de estados dispuestos a recibir condenados, para que sea ahí en donde se traslade al sujeto para el cumplimiento de la sentencia.

El estado designado debe de contar con la infraestructura mínima necesaria para el tratamiento de reclusos y conforme con las normas internacionales sobre la materia. Así, uno de los elementos que tomará la Corte para la designación del "Estado de ejecución", es la relativa a la "ejecución eficaz de la pena" ¹⁰, para lo cual, es de suponerse, que los estados que figuren en la lista de "Estados de ejecución", han de proporcionar toda la información de que dispongan en torno a sus sistemas penitenciarios, al estado en que se encuentran sus cárceles, infraestructura, grado de capacitación del personal penitenciario, grado de corrupción, etc. O en su caso será la propia Corte quien solicite, investigue o se haga llegar de dicha información para determinar en que Estado se llevará a cabo la ejecución, ya que de acuerdo con el Estatuto de Roma, "las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre

¹⁰ cfr. Art. 103.3 (e) del Estatuto de Roma.

tratamiento de reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución" ¹¹.

10. Extradición y Corte Penal Internacional

La extradición se puede definir como "un acto por el cual un Estado entrega por imperio de la ley expresa (tratado o ley) a un individuo a otro Estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena" ¹²

Sergio García Ramírez señala que la extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo que ha delinquido en el territorio de éste último para que se le someta a proceso o, en su caso, se aplique la pena" ¹³

"La extradición es una institución de asistencia jurídica que se desarrolla esencialmente en el plano internacional; confirma la soberanía estatal en el orden penal; confronta las pretensiones de diferentes soberanías estatales, y en virtud de ella se hace forzoso el reconocimiento del derecho de un Estado en detrimento del derecho de los demás" ¹⁴

De lo anterior podemos afirmar, que la extradición se da entre Estados, cuando se hace una petición formal de entrega de un delincuente y existe la obligación o el deber jurídico del Estado requerido de cumplir el requerimiento, cuando exista también entre ambos un tratado o convenio internacional en la materia, por lo que además, el sujeto a extraditar puede interponer los recursos jurídicos de que disponga en el Estado en que se encuentra, para evitar o dilatar dicha extradición, en el caso mexicano, podrá interponer un Juicio de Amparo y mientras se desarrolle el proceso no podrá llevarse a cabo la extradición.

¹¹ Artículo 106.2 del Estatuto de Roma.

¹² *Diccionario Jurídico OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina

¹³ *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*, México, Sepsetentas, 1979, Pág. 174

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal*, Buenos Aires Argentina, Editorial Hermes, 1963, Pág. 205.

El Estatuto de Roma, menciona la figura de la extradición en lo concerniente a las diferentes hipótesis que se den cuando un Estado, requiera a otro Estado parte del Estatuto, la entrega de un sujeto que ha sido también requerido por la Corte, debido a la comisión del mismo delito por el que le requiere el primer Estado, es decir solicitudes concurrentes.

De esta manera, las hipótesis son las siguientes:

Un Estado (A) que es parte del estatuto, hace solicitud de extradición a un Estado (B) que es parte también del estatuto. La Corte solicita al tiempo la entrega del mismo sujeto por el mismo delito al Estado (A). Proviene lo siguiente;

- ◆ Si la Corte ha establecido la admisibilidad del asunto, el Estado (A) entregará al sujeto a la Corte.
- ◆ Si la Corte ha establecido la inadmisibilidad del asunto, el Estado (A) extraditará el sujeto al Estado (B)

Un Estado (A) que no es parte del estatuto, hace solicitud de extradición al Estado (B), que si es parte del estatuto, procede;

- ◆ Si no hay un convenio o tratado internacional entre ambos estados relativo a la extradición, el Estado (B) dará preferencia a la Corte
- ◆ Si existe dicho tratado, el Estado (B) podrá extraditar al Estado (A) tomando en cuenta la gravedad y naturaleza de la conducta entre otras circunstancias.

Por lo tanto, claramente podemos definir que la Corte regula dos figuras diferentes para la detención de un individuo presunto responsable ante la Corte.

De esta manera no se considera que hay extradición cuando la Corte solicita la "entrega" de una persona a un Estado, ya que de acuerdo con el

artículo 102 del Estatuto de Roma, se entiende por entrega, "la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

Y se entiende por extradición "la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención en el derecho interno"

En este sentido se manifiesta Gómez Robledo cuando dice que "La CPI en su calidad de extensión de la potestad jurisdiccional penal nacional, ejerce su competencia por medio de la legislación nacional de cada Estado Parte, por lo que un individuo es <<entregado>> y no extraditado".¹⁵

"El Estatuto no regula en lo absoluto algo relativo a una extradición. Dado el caso, el Estado entrega al individuo, al presunto responsable, pero no se somete a todos los procedimientos típicos de la extradición, si bien el Estatuto de Roma es muy cuidadoso en darle su lugar al derecho procesal interno para proceder a la entrega de la persona requerida por la Corte."¹⁶

11. Organización de Naciones Unidas y Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es un Tribunal internacional independiente, creado mediante un tratado internacional, y aunque dicha creación fue bajo los auspicios de la ONU, por ser ésta la primera comprometida con la creación de una institución de esa naturaleza, no es un órgano principal, subsidiario ni subordinado a Naciones Unidas, y la vinculación entre ambos organismos, será detallada y establecida mediante un acuerdo que celebren, a través de la Asamblea de

¹⁵ Gómez Robledo, Juan Manuel, "La Corte Penal Internacional ", *Ponencia presentada por el autor en la sesión de la Comisión de Derecho Internacional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. el día 13 de noviembre del 2001.*

¹⁶ Gómez Robledo, Juan Manuel, *Memoria del foro internacional "La soberanía de los estados y la Corte Penal Internacional"*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, Pág. 93

Estados parte de la Corte, que deberá concluir el Presidente en nombre de ésta.(art. 2 del E R.)

11.1 Relación con la Asamblea General

La Asamblea General de la ONU, es el órgano deliberativo de mas importancia en la Organización e integrada por todos los países miembros de Naciones Unidas. A su vez, la Comisión de Derecho Internacional, es un organismo creado por la Asamblea General en 1947, y tiene como función principal la promoción, desarrollo y codificación del Derecho Internacional.

Esta Comisión, elabora proyectos de Derecho Internacional sobre temas elegidos por ella misma o sobre los que la propia Asamblea General le someta a su consideración, para que una vez hecho el estudio y proyecto de determinado tema, la Asamblea convoque a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, a fin de incorporar dicho proyecto en una convención o tratado para la posterior firma del mismo por los estados.

Así, el 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, hace una recomendación a la Comisión de Derecho Internacional, para que analice si es posible crear un órgano internacional, capaz de conocer y enjuiciar a personas físicas, por delitos de genocidio u otros de gravedad para el orden internacional, a lo que la Comisión resolvió que si era posible y conveniente crear una jurisdicción internacional que conociera de estos asuntos.

Fue en el 46° Período de Sesiones de la Comisión, cuando en 1994 se aprobó un proyecto de estatuto de un Tribunal Penal Internacional, recomendando a la Asamblea que con base en el artículo 23 de su estatuto convocara a una Conferencia de Plenipotenciarios a fin de analizar el proyecto e instaurar ésta nueva jurisdicción internacional.

De esta manera es como nace la Corte Penal Internacional en el seno de la Asamblea General y el organismo creado por ella que es la Comisión de Derecho Internacional.

Sin embargo, la Corte no depende en ninguna forma de estos dos organismos, ya que puede llevar a cabo sus investigaciones, procesamiento y ejecución con plena autonomía de cualquier tipo de influencia, ya sea nacional o internacional.

Esto va de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo décimo establece la garantía de la independencia de la judicatura, ya que dicho artículo a la letra dice que " toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial ", disposición que da la pauta para que tanto los tribunales nacionales como todos aquellos ante los cuáles se lleve a cabo un procedimiento en donde el involucrado sea una persona física, deba ser independiente de cualquier órgano o institución nacional o internacional, aunado a esto, sería nulo todo tratado o convenio que estableciera un organismo judicial contrario a esta disposición, ya que por ser una regla establecida como norma imperativa de derecho internacional, no puede ser contrariada a menos que exista otra norma ulterior de derecho internacional con el mismo carácter. (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

Sin embargo, la única vinculación de la Corte con la Asamblea General es en lo relativo al presupuesto o fondos que Naciones Unidas destine con aprobación de la Asamblea, pero especialmente en aquellos gastos ocasionados por los casos que el Consejo de Seguridad le remita a la Corte para su conocimiento.

Asimismo, el proyecto de acuerdo entre la Corte Penal Internacional y la Asamblea general, establece otros puntos de vinculación entre ambos organismos, como son la facultad de la Corte para proponer temas a la Asamblea

para su examen, participar como observadora en las sesiones de trabajo de la misma y el que la Asamblea decida el acuerdo referido.

11.2 Relación con el Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, juega un papel muy importante dentro del procedimiento de la Corte Penal Internacional, ya que el Estatuto de Roma le otorga facultades vitales en torno a los asuntos que sean conocimiento de la Corte.

La primera consiste en la facultad que se le otorga para remitir un caso a la Corte, basado en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo está legitimado por el artículo 13 (b) del estatuto para presentar una situación que probablemente constituya la comisión de uno o varios de los crímenes competencia de la Corte.

Cabe señalar, que esta disposición, no afecta la independencia o efectividad de la Corte, ya que la remisión de un asunto que haga el Consejo, estará sujeta únicamente a situaciones generales, en las que se presenten amenazas o ruptura de la paz y orden internacionales, pero el encargado de investigar y en su caso admitir el procedimiento en contra de un individuo, es el Fiscal de la Corte, que a su vez, está limitado a proceder a la investigación, cuando exista fundamento razonable, la causa sea admisible conforme al artículo 17 del Estatuto y redunde en interés de la justicia. Sin embargo, tal como lo señala Cesáreo Gutiérrez Espada,¹⁷ el artículo 12.2 del Estatuto, previene que la Corte podrá ejercer su competencia cuando un Estado parte, remita una situación al Fiscal, o éste inicie una investigación de un crimen, que se haya cometido en el territorio de un Estado parte o por un nacional del mismo. No obstante, se excluye mencionar cuando el Consejo remite una situación al Fiscal, por lo que, el autor

¹⁷ Gutiérrez Espada, Cesáreo. *La Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas. La discutida posición del Consejo de Seguridad*. Anuario de Derecho Internacional. Vol. XVIII, 2002, Pamplona España.

concluye que el Consejo de Seguridad puede hacer del conocimiento situaciones respecto de Estados que no sean parte del Estatuto.

La segunda se refiere a la facultad que otorga el artículo 16 del Estatuto de Roma para que basado en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad solicite a la Corte la suspensión de un determinado proceso alegando cuestiones de seguridad internacional. Esta suspensión será por doce meses renovables por otro tiempo mas bajo las mismas circunstancias.

Si bien es cierto, que dicha suspensión debe de estar sujeta a las condiciones de se sustente en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y que se realice mediante el procedimiento que está establecido por el propio Consejo para emitir resoluciones, (votación de los miembros permanentes del mismo sin contradicción de ninguno de ellos), también lo es, el que la posibilidad de que esto ocurra, atenta contra la independencia de la Corte, pues sus decisiones se sujetan a lo que determine un órgano político, como lo es el Consejo de Seguridad, lo cual contradice lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, anteriormente mencionada.

Tendrá también una incidencia directa, en lo que se refiere a la definición del crimen de agresión, una vez que sea tipificado éste. Además de esto, el Consejo tiene otra función importante dentro del sistema de la Corte, y es el que se relaciona, con la participación que deba tener cuando un Estado parte no cumpla con la obligación de cooperar con la Corte, y ésta lo haga saber al propio Consejo para que tome las medidas que sean convenientes.

CAPITULO TERCERO

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

1. Garantías individuales

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa asegurar, proteger, salvaguardar algo.

Para Isidro Montiel y Duarte, es "todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho...aun cuando no sea de las individuales" ¹

De acuerdo con Hector Fix Zamudio, las garantías individuales son "los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando él mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder" ²

Las garantías individuales son diversos derechos consignados y protegidos a favor del gobernado tanto en la constitución, leyes y tratados internacionales, porque no solo figuran en la carta magna en el capítulo de garantías individuales, sino también en otras leyes emanadas del Congreso de la Unión y en los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma...³

Así, las garantías individuales, tienen dentro de nuestro sistema jurídico, el carácter de irrenunciables, inmutables, imprescriptibles y de acuerdo con el artículo 15 constitucional, no podrá celebrarse ningún tratado internacional en el que se restrinjan, limiten o proscriban dichas garantías, por lo que en este capítulo el propósito principal, es hacer visibles las incompatibilidades o compatibilidades

¹ *Estudios sobre Garantías Individuales*, edición 1873, Pág. 26. Citado por Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 158

² *La Constitución y su defensa*, UNAM, México, 1984, Pág. 17

³ Lara Espinoza, Saúl, *Las Garantías Individuales en materia penal*, Editorial Porrúa, México, segunda edición, Pág. 14

que pudiera tener el Estatuto de Roma, con la Constitución mexicana, a fin de determinar si se violaría el citado precepto constitucional al ratificarse el Estatuto, por el Senado de la República.

1.1. Artículo 13 constitucional

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

1.1.1. Leyes Privativas.

Toda ley o disposición que deba de tener el carácter de ser obligatoria en un territorio en específico, para la regulación de la conducta humana de unos con otros y la relación entre estos y el órgano estadual encargado de velar por su cumplimiento, debe tener ciertas características, sin las cuales no es dable afirmar que se trate de una norma, en el sentido estricto de la palabra, que deba ser cumplida por carecer de elementos que otorgan su licitud.

Así, estos elementos son tres; la abstracción, la impersonalidad, la generalidad y la permanencia.

La abstracción se refiere a la conceptualización de la hipótesis normativa, de manera teórica y sin especificarse de forma personal, por su parte la impersonalidad consiste en que ninguna norma jurídica debe de estar dirigida a nadie personalmente, debe de carecer de destinatario en específico. La generalidad, es la característica que consiste en la aplicación de la norma a todo el conglomerado social en general, sin importar las cualidades particulares de los individuos, ya sean personas físicas o grupos determinados o determinables.

La permanencia se refiere al tiempo indefinido de aplicación que debe de tener toda disposición general, aplicándose a todos los casos presentes y futuros que se provean. Así, una norma con carácter permanente, es aquella que únicamente puede ser abrogada o derogada por un acto legislativo contemplado expresamente en la constitución.

Por el contrario, se entiende por leyes privativas, aquellas disposiciones cuyos destinatarios son personas físicas, morales o grupos específicamente determinados o determinables, que tienen por objeto su aplicación a dichas personas, desapareciendo o quedando sin ninguna obligatoriedad al cumplirse su acatamiento.

En efecto, una ley privativa, crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley.⁴

Como ejemplo de ello podemos citar el caso, que en la Historia de México se presentó, cuando en junio de 1861, las autoridades liberales dictaron una ley que declara poscritos a los generales conservadores Félix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, etc.

El Estatuto de Roma, por su parte, es un tratado internacional, que de ser aprobado y ratificado por el Senado de la República, y estar de acuerdo con la Constitución, entraría a ser parte de la ley suprema de la nación, de acuerdo al artículo 133 constitucional, para lo cual, estaríamos en presencia de un ordenamiento mas, de los ya contemplados en nuestro sistema jurídico, con obligatoriedad general y reconocido legal y constitucionalmente.

Sin embargo, a pesar de que México no ratifique el Estatuto, no deja de ser por ello un instrumento jurídico lícito y constituido conforme a los lineamientos que en materia internacional se establecen (Convención De Viena sobre el Derecho de los Tratados) y avalado por una gran parte de la comunidad internacional.

⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. Cit. Pág. 303

Es así como, aunado a este elemento de legalidad, el Estatuto de Roma contiene las demás características propias de toda ley u ordenamiento jurídico, como lo son la abstracción, la impersonalidad, la generalidad y la permanencia.

En efecto, el artículo 1 del Estatuto de Roma, establece que "La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional..."

De igual manera el artículo 5 del citado ordenamiento se refiere a que " La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto", enumerando las cuatro hipótesis normativas consideradas como parte de la competencia de la Corte, a saber, el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

De esta forma, el Estatuto es claro en establecer la permanencia de la Corte, de tal manera que no desaparecerá al término de un procedimiento, ni está limitada a conocer de asuntos dentro de un ámbito temporal en específico, sino que al contrario, es indefinido en el tiempo.

Igualmente, las disposiciones del Estatuto, no se refieren a una persona física o moral en específico, ni a un grupo de personas determinadas, por el contrario, es abstracto en considerar las diferentes hipótesis penales enunciándolas de una manera general, en el entendido de que todo sujeto que lleve a cabo cualquiera de los actos comprendidos en el Estatuto, y se ubique en los tipos penales ahí previstos, será responsable ante la Corte.

Consecuentemente, es también impersonal, por no estar referida la competencia de la Corte a persona alguna en específico.

Así, el artículo 25 del Estatuto de Roma, establece la responsabilidad penal individual a todas las personas naturales que cometan, induzcan, colaboren, encubran, ordenen, propongan, instiguen o consuman cualquiera de los crímenes competencia de la Corte. De igual forma, el artículo 27 del mismo ordenamiento señala que " El presente Estatuto, será aplicable **por igual a todos** sin distinción

alguna basada en el cargo oficial", actualizando así el explicado principio de generalidad de toda disposición normativa.

Toda esta situación concuerda perfectamente con lo que la doctrina ha establecido en torno a las características de las leyes, al respecto, León Duguit explica en su *Manual de Derecho Constitucional*, que " la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y sigue aplicándose mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto."

Por lo tanto, no podemos afirmar que el Estatuto de Roma, constituya una ley privativa de las prohibidas por la constitución, ya que no reúne las características comunes a estas leyes.

1.1.2. Tribunales especiales

Un Tribunal especial es aquel que se crea para conocer de determinadas causas, ya sean penales o de cualquier otra materia, en un tiempo y por un tiempo en concreto, así como referidos a un número de personas en específico.

Todo Tribunal especial contiene las siguientes características:

- La competencia referida al Tribunal se encuentra limitada únicamente a aquellos ilícitos que fueron ya cometidos, por lo que dicha competencia se acopla a los hechos y no los hechos a la hipótesis normativa
- La competencia del Tribunal, cesa al término del conocimiento de los hechos que motivaron su creación, por lo que una vez concluido el propósito para el que fue creado, deja de funcionar.
- La competencia del Tribunal, es referida sobre hechos del pasado, y no sobre todos aquellos hechos que se presenten en lo futuro

➤ Son creados mediante un proceso especial, generalmente no contemplado como uno de los medios de creación establecidos en las legislaciones vigentes.

De esta manera, Tribunales especiales en materia internacional, los constituyen el Tribunal de Nuremberg, el Tribunal de Tokio y los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, debido que todos ellos reúnen las características antes citadas y tienen primordialmente una competencia temporal o no permanente.

La Corte Penal Internacional, no constituye estos tribunales prohibidos por la constitución, debido a que se ha establecido en el artículo 11 del Estatuto de Roma que la competencia de la Corte se referirá únicamente a aquellos hechos que se lleven a cabo después de la entrada en vigor del Estatuto. (principio de irretroactividad)

Asimismo, la competencia material de la Corte está contemplada en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, tipificando las diferentes hipótesis bajo las cuales conocerá este Tribunal, además de la competencia *ratione personae* referida a todas las personas físicas que cometan cualquiera de los crímenes contemplados, tanto por hechos presentes como futuros.

Por lo tanto, consideramos que es un Tribunal especializado, en cuanto a que está referido a los crímenes mas graves de trascendencia internacional, mas no especial como los prohibidos por la Carta Magna.

1.2. Artículo 14 constitucional

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

1.2.1. Retroactividad

La retroactividad, consiste en la regulación que realiza una determinada ley sobre actos, situaciones o hechos que se han llevado a cabo antes de la entrada en vigor de dicha ley. Significa aplicar o hacer activa una ley nueva a hechos ocurridos en el pasado.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, esta situación se encuentra prohibida en los casos en que se cause perjuicio a los individuos.

Es decir, esta garantizada constitucionalmente la irretroactividad de las leyes para evitar que se aplique una ley nueva a hechos, situaciones o actos anteriores a su entrada en vigor.

Sin embargo, es factible que se dé la irretroactividad en beneficio de determinada persona que así lo requiera, cuando una nueva ley le es más favorable en su situación jurídica, respecto de una ley anterior. Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el Estatuto de Roma establece en su artículo 24 la irretroactividad respecto de las personas para no ser responsables penalmente sobre actos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Y establece también la retroactividad en caso de que una reforma o enmienda al Estatuto sea más favorable al sujeto objeto de la investigación.

1.2.2. Principio de legalidad

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ninguna autoridad podrá imponer a los individuos, pena alguna que no esté contemplada en la legislación vigente, por un hecho tipificado igualmente en la misma ley, por lo

tanto, no podrá existir delito si éste no está expresamente establecido, es decir, se aplica en todo momento el principio de derecho penal general que reza *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*.

De esta manera, ha sido la expresión común, el determinar que la Corte Penal Internacional, viola el citado precepto constitucional por contemplar un delito del cual, es competente la Corte para conocer, pero que sin embargo, dicho delito aun no ha sido definido, es decir, no está debidamente tipificado y descrito con todos los elementos del tipo penal. Tal es el caso del crimen de agresión, el cual se contempla como uno de los cuatro crímenes competencia de este Tribunal, pero su definición se llevará a cabo dentro de las enmiendas que se realicen siete años después de la entrada en vigor del Estatuto.

Así se ha manifestado la fracción parlamentaria del PRI del Senado de la República en un trabajo elaborado en referencia a la Corte Penal Internacional,⁵ en el cual afirman que el artículo 5 del Estatuto de Roma prevé el crimen de agresión, sin embargo aún no se tipifica, por lo que el Estatuto de Roma viola el artículo 14 por conculcar las garantías de la constitución.

A este respecto cabe señalar que si bien el crimen de agresión aun no ha sido definido, ya que solamente se encuentra mencionado como uno de los crímenes respecto de los cuáles es competente la Corte, también lo es, el que la Corte Penal Internacional, no podrá conocer ni imponer sanción alguna respecto del citado crimen, sino hasta que éste se haya tipificado y definido en la Asamblea de Estados parte, siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, y se aplicará únicamente para aquellos estados que ratifiquen dicha definición, a partir de un año después del momento en que lo hagan, conociendo solo de los hechos realizados después de ésta ratificación, no así por los actos o situaciones anteriores a la misma.

⁵ Senado de la República. Partido Revolucionario Institucional, "*Estatuto de la Corte Penal Internacional*" Pág. 18

En este sentido se pronuncia el artículo 5 (2) del Estatuto de Roma, el cual dice que la Corte **"ejercerá competencia** respecto del crimen de agresión **una vez que se apruebe** una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuáles lo hará."

Asimismo, el artículo 121 (5), prevé que las enmiendas de los artículos 5,6,7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los estados partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un estado parte que no haya aceptado la enmienda.

De esta manera, podemos concluir que la Corte no aplicará pena alguna a ninguna persona respecto del crimen de agresión, ya que como lo dice el precepto antes transcrito, la definición de éste crimen será en una Asamblea de Estados parte y operará sólo para quienes acepten y ratifiquen la enmienda.

Por lo tanto no existe violación al precepto constitucional mencionado, en cuanto a que no existirá, por parte de la Corte, conocimiento o imposición de pena alguna por un delito que no esté debidamente tipificado con anterioridad al hecho.

Pese a ello, la garantía de legalidad en materia penal consignada en el artículo 14 párrafo tercero de la constitución, no queda totalmente salvaguardada en el Estatuto de Roma.

Efectivamente, el citado párrafo tercero se refiere a la prohibición de imponer una pena por delitos que no contengan en la legislación vigente, una determinada y específica sanción por la adecuación de la conducta a ese precepto penal.

Es decir, que el juez no puede imponerle, al sujeto activo de un delito, una pena basándose en razonamientos o consideraciones propias, no puede establecer una sanción que no esté expresamente contemplada para el delito de

que se trate, ya que debe de haber una seguridad jurídica y un rango o límite de acción, dentro del cual el juez pueda moverse para imponer una pena mayor o menor según se trate de las propias circunstancias del caso y la situación personal del delincuente.

En este mismo sentido se expresa el doctor Ignacio Burgoa cuando afirma que "está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 constitucional."⁶

Sin embargo, la Parte VII relativa a "Las penas", del Estatuto de Roma, establece que la Corte podrá imponer, para **cualquiera** de los crímenes previstos en el artículo 5 del Estatuto, dos tipos de penas que consistirán en reclusión por no más de 30 años o reclusión a perpetuidad, esta última, en los casos en que así lo califique la Corte por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Así, no existe en el cuerpo del Estatuto de Roma y los Elementos de los crímenes, penas que serán aplicadas por el juzgador, a cada una de las hipótesis contempladas en estos ordenamientos, sino que será la propia Corte la que decida que pena aplicar, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y la gravedad del crimen, la cual no podrá exceder de 30 años de prisión o en su caso prisión a perpetuidad. De tal manera que la Corte lo mismo puede determinar prisión a perpetuidad o prisión temporal en un crimen en específico que en otro, por no existir un rango o catálogo de crímenes que ameriten una u otra pena, ni una correspondencia entre la hipótesis penal y su sanción.

Esta situación conlleva a considerar que el Estatuto de Roma no se apega a la garantía de legalidad que en materia penal, está obligado todo organismo

⁶ Ignacio Burgoa Orihucla, Ob. Cit. Pág. 576

judicial, al menos conforme a nuestro sistema jurídico vigente, ya que el bien jurídico tutelado por esta garantía, lo constituye la seguridad jurídica y la legalidad que debe de preservarse en todo juicio del orden penal, para evitar que las penas que se impongan, sean resultado de una valoración condicionada a la subjetividad del ser humano, que como tal, es susceptible de cometer errores en la apreciación de los hechos o circunstancias, e imponer una sanción sobre la base de esas valoraciones, induciendo a que la imposición pudiera tildarse de arbitraria o desigual.

1.3. Artículo 16 constitucional

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado."

1.3.1. *Notitia criminis*, denuncia y querrela

La *notitia criminis*, es la noticia del crimen que dé cualquier persona a la autoridad correspondiente, de la comisión de algún ilícito penal, para que sea ésta, quien lleve a cabo una investigación o actúe por tales hechos.

El agente del ministerio público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal) y, por acusación o querrela.⁷

⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, Decimotava edición, 1999, Pág. 314

La denuncia, es "requisito de perseguibilidad o procedibilidad y consiste en la comunicación que cualquier persona hace al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio."⁸

Es poner en conocimiento de la autoridad competente, ya sea de manera verbal o escrita, la comisión de hechos, probablemente constitutivos de delitos. Puede presentarla cualquier persona que le consten los hechos, independientemente de su interés en el asunto, condición social, sexo, nacionalidad, etc., y una vez hecha, el Ministerio Público está obligado a actuar de oficio, excepto si se trata de un ilícito que requiera la querrela de la parte ofendida o existan obstáculos de naturaleza procesal.

Por su parte, el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, establece que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a actuar y proceder de oficio en la averiguación de los delitos de que se tenga **noticia**. "*Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.*"

Por su parte, la querrela es la "forma con la que el afectado directamente por la comisión de un delito, hace del conocimiento de la agencia del Ministerio Público este hecho."⁹ En esta forma, autoriza y promueve la actuación del M.P. para que lleve a cabo las investigaciones pertinentes acerca del hecho en cuestión.

Consideramos que tanto la *notitia criminis*, la denuncia así como la querrela, son todos requisitos de procedibilidad, ya que sin cualquiera de estos, la autoridad no puede llevar a cabo investigaciones o actuaciones, para determinar la existencia de algún ilícito penal, pues de lo contrario, estaríamos en presencia de las llamadas pesquisas.

⁸ Amuchategui Requena, Irma Griselda, Villasana Díaz, Ignacio, *Derecho Penal. Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Editorial Oxford, Segunda Serie, Volumen I, Pág. 48

⁹ *Ibidem*, Pág. 138

"Llácese pesquisa a la averiguación que la autoridad inicia de oficio, sin haber recibido noticia de que se ha cometido un delito, a fin de determinar quienes han cometido delitos en general, o bien quienes han incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictuosas."¹⁰

Es así como, las pesquisas o la actuación de la autoridad para realizar investigaciones de oficio y sin mediar una noticia del crimen, denuncia o querrela, se encuentran prohibidas por la constitución en el artículo que nos ocupa. A pesar de que éste artículo se refiere, a que no podrá dictarse *orden de aprehensión*, es decir, es una prohibición referida a los jueces para realizar esas acciones sin mediar denuncia o querrela, debe entenderse además, que lo es también, para cualquier otra autoridad, a fin de que no lleve a cabo actuaciones tendientes a determinar posibles delitos, a menos que existan cualquiera de los tres anteriores requisitos de procedibilidad.

De esta manera, Jesús Zamora Pierce, en un artículo editado en la Revista El Foro,¹¹ determina que uno de los puntos en desacuerdo del Estatuto de Roma con la constitución, es el que ésta última, no permite la iniciación de actuaciones o averiguaciones previas, sin mediar antes la denuncia o querrela, sin embargo, "el Estatuto (artículos 15.1 y 53.1) permite que el fiscal inicie de oficio una investigación," por lo que esa facultad del fiscal de la Corte, es para el doctor Zamora Pierce, inconstitucional.

Sin embargo, consideramos que el Estatuto de Roma no es incompatible con el artículo 16 constitucional en cuanto al requisito de procedibilidad, ya que, el mismo Estatuto, en su artículo 14, prevé lo que en nuestro sistema jurídico denominamos la denuncia, al establecer que:

"Todo Estado parte podrá remitir al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte, y pedir al

¹⁰ Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México, Novena edición, 1998, Pág. 15

¹¹ "El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional", México D.F., Duodécima época, T. XIV, No. 1, 2001, Pág. 40

fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas”

Asimismo, si bien el artículo 15 del Estatuto, citado por el doctor Zamora Pierce, establece la posibilidad de que el fiscal comience una investigación de oficio, también lo es, el que dicha investigación, se encuentra sujeta a que su inicio sea “sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte”, para lo cual además, deberá analizar su veracidad y en su caso, recabar mas información al respecto (artículo 15.1 y 15.2).

Esto se traduce finalmente en la ya mencionada *notitia criminis*, sin la cual entonces, si estaríamos en presencia de una facultad otorgada al fiscal de la Corte, que sobrepasaría los umbrales de lo permitido constitucionalmente, cosa que no sucede en el Estatuto de Roma.

1.4. Artículo 17 constitucional

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

1.4.1. Independencia de los tribunales

La independencia de los tribunales, debe de ser garantizada, por las leyes y en general por todo el sistema jurídico del país, para que las decisiones y resoluciones que dicte cualquier Tribunal u órgano jurisdiccional, sean siempre con plena autonomía e independencia, sin sujetarse a lo que cualquier otro órgano u organismo le recomiende.

Este postulado está orientado en la teoría de la división de poderes formulada por Carlos Luis Secodant, Varón de la Brede y Montesquie. Sin embargo, reiteramos, el concepto de tribunales que señala este precepto constitucional, no se refiere única y exclusivamente a aquellos órganos del Estado que dependen del Poder Judicial, sino a todos los que tienen

potestad para dirimir conflictos que emerjan de relaciones jurídicas individuales y aun colectivas.¹²

Es decir, ningún órgano público del Estado, puede ejercer algún tipo de presión o influencia en la toma de decisiones, y mucho menos, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de los tribunales.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de Roma, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, podrá pedir la suspensión de la investigación o del procedimiento por un plazo de hasta doce meses, renovables bajo las mismas condiciones.

Esta disposición indudablemente atenta contra la independencia de la Corte, para aquellos casos en que el Consejo de Seguridad determine que, por convenir así a los intereses de algún Estado parte del Consejo (por razones de seguridad nacional o cualquier otra), se suspenda el procedimiento o la investigación, aun en contra de las opiniones de los magistrados de la Corte. Esto significa, que finalmente, la Corte no tiene plena libertad y autonomía en todos los casos que se le presenten, pues, aunque alguno de los miembros permanentes del Consejo vetara la resolución en torno a la suspensión del procedimiento y por lo tanto dicha suspensión sea demasiado onerosa como para que en la práctica ocurra, aun así, existe la posibilidad, prevista en un artículo del Estatuto, y afectaría en su caso la independencia del Tribunal, que debe de preservar todo órgano jurisdiccional conforme a nuestra Carta Magna.

De esta manera, las decisiones de la Corte, en torno a determinados casos que determine el Consejo de Seguridad, dependerán de una manera decisiva en la resolución que deba dictarse.

Es así, como consideramos, que la intromisión de esta facultad otorgada al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, afecta la independencia de la Corte y

¹² Lara Espinoza, Saúl, *Las Garantías Individuales en materia penal*", Ob. Cit. Pág. 224

con ello, viola lo previsto en el artículo 17 constitucional, por las razones antes expuestas.

1.5. Artículo 19 constitucional

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado...

1.5.1. Término constitucional

Es comúnmente denominado como término constitucional, al lapso de tiempo previsto en la Carta Magna, dentro del cual, se decide la situación jurídica del indiciado, y se dicta un auto de formal prisión o auto de libertad, según corresponda, lo que establece la obligación de la autoridad judicial de no mantener detenido al sujeto por más de 72 horas a partir de que haya sido consignado ante el juez correspondiente.

Es decir, a partir del momento en que el Ministerio Público consigna al sujeto ante la autoridad judicial por considerar que existen elementos que sean constitutivos de un delito, ésta deberá resolver su situación jurídica determinándole un auto de formal prisión (con lo que quedaría sujeto al juicio penal) o un auto de libertad por falta de elementos, en un término que no excederá de 72 horas.

Sin embargo, el Estatuto de Roma, es impreciso en determinar el tiempo que podrá estar detenida una persona en espera de juicio, al estipular en su artículo 60.4 que "La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará que la detención en espera de juicio no se **prolongue excesivamente** a causa de una demora inexcusable del fiscal." De esta manera, la espera podrá no ser prolongada excesivamente, sin embargo, el hecho de que esa prolongación

exceda de las 72 horas contempladas en la Carta Magna, lo haría ya inconstitucional.

Es una situación totalmente ambigua, al grado que no podríamos considerar que este artículo del Estatuto de Roma sea o no inconstitucional, lo es el hecho de que una persona sea detenida por mas de 72 horas antes de que se inicie el juicio ante la Corte, pero el artículo en sí, es impreciso pues la "prolongación excesiva" puede traducirse tanto en un tiempo mayor, como menor al contemplado en la constitución.

1.6. Artículo 20 constitucional

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

II...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Esta fracción del artículo 20 constitucional, se traduce en la garantía que tiene todo individuo de ser asistido por su defensor ante las actividades que se desarrollen a lo largo del proceso, más aún, tratándose de confesionales, en las cuáles, por la práctica ilegal de la Policía Ministerial para obligar a declararse confesos de delitos que muchas veces no se cometían, se previó esta disposición para salvaguardar el derecho de los inculpados en el procedimiento. Así, toda confesión o declaración hecha por el indiciado sin la presencia de su abogado defensor o persona de su confianza, en nuestro sistema jurídico penal, no tiene ningún valor probatorio.

Sin embargo, en el artículo 55.2 (d) del Estatuto de Roma, se establece que en las investigaciones, toda persona tendrá derecho "A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada", esto significa que el sujeto puede ser interrogado sin

la presencia de su defensor y será totalmente válido cuando haya renunciado a ese derecho, trastocando con esto, la disposición constitucional citada.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese momento su declaración preparatoria.

Toda persona que sea detenida e inducida ante el Ministerio Público por una presunta comisión de un delito, debe ser informada de los cargos que se le imputan así como el nombre de la persona que lo acusa, en el mismo momento en que se lleve a cabo la audiencia pública, la cual será dentro de 48 horas a partir del momento en que sea llevada ante este órgano.

Por su parte, el Senado de la República, señala como una de las incompatibilidades de la constitución con el Estatuto, el hecho de que la Corte oculta información al "enjuiciado", puesto que el artículo 72 del Estatuto de Roma, establece que la información se entregará bajo procedimientos a puerta cerrada o ex parte, cuando se considere que afecta la seguridad nacional.

Conviene resaltar, que la palabra enjuiciado, que utiliza el Senado, es incorrecta conforme al precepto constitucional en cuestión, ya que el sujeto al que se refiere el artículo constitucional, hasta este momento del procedimiento es un indiciado, y en dado caso, a lo que el Senado se refiere es a la garantía consignada en el artículo 20, fracción VII de la Carta Magna, que es la garantía de obtener la información necesaria para su defensa, dentro del juicio.

Además de esto, el artículo 72 del Estatuto de Roma, se refiere a una cuestión diferente que nada tiene que ver con la información que debe otorgarse al indiciado, como un derecho consignado en el propio Estatuto.

Así, el artículo 67.1 (a) del mismo Estatuto, prevé que el acusado tendrá la garantía *“A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, causa y el contenido de los cargos que se le imputan”*.

De esta manera, la protección de la información por cuestiones de seguridad nacional, no afecta la garantía del acusado de conocer quien le acusa, porque se le acusa y los cargos presentados. Sin embargo, notamos como único problema en este sentido, que el Estatuto prevé que el acusado sea informado “sin demora”, lo cual no podemos saber si la demora se encuentra dentro del término de las 48 horas constitucionales, o pudiera exceder tales. Esta situación, si pudiese constituir una contravención a la Carta Magna, en caso de que el término citado sea rebasado para informar al acusado de los hechos imputados.

Asimismo, en el artículo 61.3 del Estatuto de Roma, establece el procedimiento a seguir para la confirmación de los cargos antes del juicio, de tal manera, que igualmente como se establece en la fracción III del artículo 20 constitucional, se llevará a cabo una audiencia en la que se confirmen los cargos y *“Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia, se proporcione al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el fiscal se proponga enjuiciarlo”*, y además *“se le informará de las pruebas que el fiscal se proponga presentar en la audiencia”*.

De esta manera, el Estatuto de Roma no contraría la garantía consignada en el artículo constitucional que tratamos, sino que además la amplía, ya que si bien no establece un término en concreto para dar a conocer la acusación o los cargos presentados (ya que prevé que sea “dentro de un plazo razonable”), si determina que este plazo sea **antes** de la audiencia, lo que supera la garantía constitucional, puesto que ésta, estipula la obligación de dar a conocer la información en el mismo momento de la audiencia.

Cabe señalar, que este artículo 61.3 del Estatuto, está afectado por el artículo 72 del mismo, es decir, el artículo 72 establece que cuando se trate de la aplicación del artículo 61.3, entre otros, el Estado en cuestión, podrá no otorgar información por razones de seguridad nacional.

Sin embargo, debe entenderse que esa restricción es referida a la información que el fiscal pueda llegar a solicitar al Estado o a la que, una vez obtenida, llegare a proporcionar al acusado, lo cual podría afectar, entonces si, la seguridad de la nación en tratándose de información delicada, situación que no ocurre si solo se dan a conocer los cargos de la acusación al sujeto, ya que estos, los da únicamente el fiscal basándose en la información e investigaciones que el mismo lleve a cabo.

Además, si un Estado se niega a otorgar información al fiscal por cuestiones de seguridad nacional, no sería posible sustentar el procedimiento ante la Corte, puesto que sin dicha información, no habría razones suficientes para accionar la competencia de la Corte, por lo cual, esta situación, nada tiene que ver con la obligación del fiscal de informar los cargos al sujeto, ya que si la persona se encuentra próxima a proceso, es porque la información ya la obtuvo el fiscal, y es ésta la que no será revelada al acusado.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Esta fracción de la constitución, si es posible que esté afectada por el Estatuto, debido al citado artículo 72 del mismo, ya que en el curso del procedimiento, la Corte no podrá asegurar la garantía al acusado de tener todos los datos o elementos para una adecuada defensa, pues aquí sí, el Estado puede alegar razones de seguridad nacional para no revelar información a las partes, solo que esta situación, se da ya dentro del juicio.

Por lo tanto, consideramos que el artículo 72 del Estatuto de Roma si es violatorio de esta fracción del artículo 20 constitucional por no garantizar la información que en dado momento, solicite el acusado a un Estado o a la misma Corte, y no le sea otorgada por la razón antes expuesta.

IX. Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio...

Esta garantía se traduce en que, todo individuo tiene derecho a ser asistido en cualquier momento por un defensor o en su caso, persona de su confianza, y aun cuando se renunciara a este derecho, el juez podrá nombrar uno, a pesar de que el mismo individuo se haga cargo de su defensa.

Por su parte, el Estatuto de Roma establece como uno de los derechos del acusado, el "ser asistido por un abogado defensor de su elección, o si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, **siempre que fuere necesario en interés de la justicia** y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes" (artículo 55.2, c).

Contraría lo previsto por la constitución, ya que condiciona el nombramiento de un defensor de oficio, a que redunde en interés de la justicia, por lo que es probable que una persona pueda no contar con un defensor si la Corte decide que no redunda en interés de la justicia, violentando con esto la garantía constitucional tratada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

El Estatuto de Roma viola esta disposición constitucional, ya que no existe una correlación entre delito y pena, de tal manera que las penas genéricas son prisión temporal de 30 años máximo o prisión a perpetuidad según las circunstancias personales del criminal y la gravedad del crimen, de esta manera, el Estatuto no fija máximos en los crímenes que tipifica, por lo tanto el máximo genérico es la prisión perpetua y sería entonces ésta, la prisión preventiva máxima a que se sujetaría una persona.

Como puede observarse, esta situación, ya de por si se oye absurda, puesto que una prisión preventiva no puede ser tan larga como la pena misma. Sin embargo, el Estatuto no prevé un máximo para la prisión preventiva, únicamente refiere que el juicio se substanciará de manera justa y expedita.

1.7. Artículo 21 constitucional

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

1.7.1. Imposición de las penas

De acuerdo con la parte primera de este artículo constitucional, es facultad exclusiva de la autoridad judicial, la imposición de las penas.

Es autoridad judicial para estos efectos, aquella que pertenece al Poder Judicial de la Federación (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Tribunales Unitarios de Circuito) o al Poder Judicial de las entidades federativas (Tribunales locales), y solamente estos pueden determinar pena alguna en contra de los individuos que cometan un delito.

En el artículo 94 de la Constitución, se regula lo relativo al Poder Judicial de la Federación, en el que se mencionan los órganos integrantes del mismo, las facultades otorgadas, requisitos de elección de integrantes, procedimientos de elección y competencia, etc.

De esta manera, se excluye para la imposición de las penas, a cualquier otro órgano distinto de los que integran el Poder Judicial, ya sea del Poder Ejecutivo (Tribunales Administrativos) o Legislativo (Congreso de la Unión), a excepción que hace la misma Carta Magna, en cuanto a las faltas administrativas y a los reglamentos de policía y buen gobierno, en donde podrá proceder la multa o el arresto que no excederá de 36 horas.

Por su parte, el Estatuto de Roma, determina su competencia para imponer penas a aquellos sujetos que, una vez que se les ha instruido un juicio, se declare que son culpables de los crímenes imputados, para lo cual el artículo 77 prevé que "La Corte podrá...imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes... "

Y el artículo 78 dispone que la Corte para **imponer una pena**, tendrá en cuenta las circunstancias personales del individuo y la gravedad del crimen.

Así, el Estatuto de Roma contraría lo dispuesto por este artículo constitucional, que bien puede salvarse con mayor facilidad por tratarse únicamente de una cuestión competencial, pero debe de hacerse la reforma constitucional pertinente, para aceptar la imposición de penas por parte de la Corte Penal Internacional.

1.7.2. Monopolio del ejercicio de la acción penal

La investigación, persecución y la acusación de los delitos, compete única y exclusivamente al Ministerio Público, quien es el que tiene el control total del ejercicio de la acción penal en México.

Es facultad del M.P. realizar las investigaciones que crea pertinentes, para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal, podrá hacerlo en toda la República, tratándose del fuero federal, o en determinados Estados mediante los ministerios locales. Asimismo, es el encargado y obligado de proseguir con esta acción, procurando que en todo momento se prevengan y castiguen los delitos cometidos, acusando ante el órgano Judicial competente, el hecho cometido y la sanción ameritable.

Por ello, es que ningún otro organismo, persona moral o física, está facultada para llevar a cabo estas tres acciones, a menos que sea mediante una denuncia o querrela presentada ante el M.P. que corresponda, y sea él quien lleve a cabo sus obligaciones constitucionales de actuar.

Sin embargo, el Estatuto de Roma faculta al Fiscal de la Corte, para llevar a cabo las investigaciones necesarias en territorio de los Estados Parte, a fin de determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal ante la misma Corte.

Así lo establece el artículo 54.2 del Estatuto que dispone "El fiscal podrá realizar investigaciones en territorio de un Estado; a) De conformidad con la parte IX o b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares...

De igual manera, el artículo 86 prevé la obligación de los Estados Parte, para cooperar plenamente con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes competencia de la Corte.¹³

Igualmente, esta es una contravención, que puede salvarse con mayor facilidad, por no ser una cuestión contradictoria de fondo con un principio general o una garantía con un peso teleológico mayor.

¹³ Cfr. Artículo 86 del Estatuto de Roma.

1.8. Artículo 22 constitucional

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

1.8.1. Penas inusitadas

Se consideran penas inusitadas, aquellas que han caído en desuso o nunca se han aplicado en un territorio determinado. Sin embargo, lo inusitado de una pena, es un concepto relativo, ya que se debe de entender que estará prohibida aquella que vaya en contra del criterio general de la colectividad, por ejemplo, la lapidación por adulterio, la muerte por embriaguez, etc., de tal manera, que de no ser así, no se permitiría el avance de las ciencias penales y penológicas, ya que de crearse una nueva pena por convenir así a la evolución de las sanciones, en aras de una mayor prevención delincencial, no podría aplicarse por ser inusitada. Sin embargo, la prisión a perpetuidad, es una pena inusitada en México, de las prohibidas por la Constitución y la jurisprudencia de la Suprema Corte, por la crueldad, lo inhumano o degradante de la misma, amén de que no es práctica común su imposición en este país.

Así lo expresa la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Salta a la vista que la cadena perpetua es inusitada, atenta nuestras leyes vigentes y aun las de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que

esté dispuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que sufra su país, deba gozar de la protección que el artículo 1º de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero.

Amparo administrativo en revisión 2339/30. Sichel Enrico. 21 de enero de 1931. unanimidad de cuatro votos. Relator: S. Urbina.

Por su parte, el artículo 77 del Estatuto de Roma, en el inciso b) se contempla la prisión a perpetuidad cuando las circunstancias del condenado y la gravedad del crimen lo ameriten.

Sin embargo, existe la posibilidad de que México no llegue a aplicar esta sanción a cualquier persona que sea condenada por la Corte, ya que el lugar de reclusión de los individuos, será elegido de entre aquellos que, los mismos Estados ofrezcan para tal fin. Esto significa, que México puede salvar esta situación, simplemente no ofreciendo sus cárceles para los casos en que la pena impuesta a un individuo sea la de prisión a perpetuidad.

Igualmente, México puede hacer una declaración al momento de ratificar el Estatuto de Roma, en la que condicione la aplicación de las penas en éste país, a que no excedan de las que como máximo establece nuestro sistema jurídico, esto lo puede hacer con fundamento en el artículo 103 apartado b) párrafo primero del Estatuto.

Asimismo, el Estatuto de Roma contempla un sistema de reducción de penas, bajo el cual, puede un condenado obtener su libertad en un tiempo menor al establecido cuando se considere que ya es apto socialmente para retornar a la comunidad y haya logrado una readaptación social satisfactoria.

La readaptación social de los delincuentes, es un tema ya de por sí complejo y debatido, por lo que no es parte del presente trabajo abarcarlo.

Por otra parte, independientemente de los caminos que México pueda tomar para lograr salvar la circunstancia de que se aplique una pena de las prohibidas por la Constitución, el hecho es que el Estatuto de Roma en la parte

relativa a las penas, establece una que, conforme al artículo 22 de la Carta Magna, se encuentra proscrita su aplicación en este país, y eso por lo tanto, hace inconstitucional la prisión perpetua prevista en el Estatuto.

I. Artículo 23 constitucional

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Esta garantía se traduce en el principio *non bis in idem*, el cual significa que "no dos veces por lo mismo". Es decir, una vez que a una persona se le ha llevado a cabo un proceso en su contra, por la comisión de un delito, y se haya dictado una sentencia en la que se le condene o se le absuelva, no podrá volver a ser procesado por ese mismo delito del que fue objeto en el primer juicio, por ningún motivo.

Esta garantía requiere por lo tanto, que exista un previo juicio, concluido con sentencia emitida por la autoridad competente, y bajo las formalidades esenciales del procedimiento contemplados en la legislación vigente.

Dados estos requisitos y agotadas las instancias correspondientes a nuestro sistema jurídico, (1ª instancia, 2ª instancia y amparo), la sentencia que se emita en uno u otro sentido, para determinar la responsabilidad o falta de la misma respecto del procesado por la comisión de un delito, será definitiva, y no podrá volver a conocerse del mismo asunto por ningún otro Tribunal.

Un proceso con estas características, es legalmente válido y produce todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

Sin embargo, ¿qué pasa si no se da alguno de estos elementos, como por ejemplo las formalidades esenciales del procedimiento o cualquier otro elemento que es sustancial o básico para afirmar que se realizó un verdadero juicio?, ¿Podemos afirmar que estamos frente a un proceso legalmente válido?, esta situación se trata de resolver a través de las nulidades procesales, según lo

expone Margarita Labarca Goddard, en un artículo publicado en una revista jurídica mexicana.¹⁴

De acuerdo con la autora, el nacimiento viciado de un acto, produce a su vez, que la relación o situación jurídica desprendida del mismo, se consideren también viciados.

"Los criterios doctrinales han hecho ver que las nociones sobre los actos y sobre las nulidades no son ajenas al derecho procesal penal, y no lo son porque forman parte de los conceptos fundamentales del derecho."¹⁵

En cuanto a la inexistencia jurídica, señala: "Más allá del concepto de nulidad, se extiende el de la inexistencia jurídica, que se produce cuando falta al acto jurídico un requisito o elemento sin el cual es imposible concebirlo...no necesita ser declarada porque no se puede invalidar lo inexistente."¹⁶

De esta manera, cuando se lleva a cabo un procedimiento penal simulado, con el único propósito de sustraer a la persona de la acción verdadera de la justicia, dicho procedimiento carece de aquellos elementos básicos o esenciales a todo juicio, es decir, la simulación de un juicio, no es el juicio mismo, de tal forma que entonces es inexistente.

En este sentido, un juicio así, correctamente denominado sería un "procedimiento viciado", ya que al faltar elementos tan importantes en la etapa del juicio, como lo es la valoración de los hechos presentados y las pruebas, tendientes a descubrir a lo que en materia penal se le llama "la verdad material" o "verdad verdadera", no es dable afirmar que con la emisión de la sentencia se este culminando con un juicio.

Por lo tanto, no se viola la disposición constitucional relativa al *non bis in idem*, cuando se pretende sujetar a la persona a un verdadero juicio, a pesar de

¹⁴ "La Corte Penal Internacional y la cosa juzgada", *Bien Común y Gobierno*, México, D.F., año 8, No. 86, febrero del 2002, Pág. 64

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 70

¹⁶ *Ibidem*

habérsele fincado ya un procedimiento, con las aparentes características de juicio, pero que en la realidad, por carecer de tales, es inexistente.

Por su parte, el Estatuto de Roma establece en su artículo 20, lo relativo a la cosa juzgada:

1.- *Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.*

2.- *Nadie será procesado por otro Tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto*

3.- *La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro Tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro Tribunal...*

A través de estos tres párrafos, se garantiza el principio del *non bis in idem*, en las hipótesis de que:

- **La Corte** no conocerá lo ya juzgado por la misma **Corte**
- **Un Tribunal nacional** no conocerá lo ya juzgado por la **Corte**
- **La Corte** no conocerá lo ya juzgado por un **Tribunal nacional**

Sin embargo, existen dos excepciones para que la Corte conozca lo ya juzgado por un Tribunal nacional, y son que el proceso:

a) *Obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o*

b) *No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.¹⁷*

¹⁷ Artículo 20.3 del Estatuto de Roma.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De esto se desprende que, las dos excepciones antes citadas, se adecuan claramente a lo argumentado en párrafos anteriores acerca de la inexistencia de un verdadero juicio. El propósito de un juicio, es determinar, a partir de los hechos y las pruebas presentadas, así como los argumentos esgrimidos y cualquier otra actividad que ordene el juez para hacerse llegar de elementos que lo conduzcan a la "verdad verdadera", que el procesado es responsable o no de los delitos imputados, de tal manera que si se lleva a cabo un procedimiento únicamente con el fin de sustraer a la persona de la acción de la justicia o sin la intención de someter a la acción de la misma, y no para llegar a la verdad material y determinar responsabilidad, entonces éste no es un juicio y carece de existencia, pues lo que en realidad se llevó a cabo fue un procedimiento fraudulento.

Dado esto, las excepciones antes citadas, no se consideran como inconstitucionales, ya que no se estaría juzgando dos veces por el mismo delito, esto es porque en realidad no existió nunca un primer juicio con todos los elementos y formalidades esenciales del procedimiento.

Existe además una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se deja ver que la emisión de una sentencia por autoridad incompetente o arbitraria, no puede constituir cosa juzgada y quedar fuera del alcance del poder jurisdiccional, y cooperar así con la impunidad del hecho.

NON IS IN IDEM. La garantía del artículo 23 constitucional se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ahora bien, se dice que una persona ha sido juzgada cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; pero en manera alguna puede decirse que exista una resolución con la calidad de sentencia irrevocable por el hecho de que administrativamente se le haya sido impuesta a la quejosa una multa por la comisión del delito, ya que

aparte de que la autoridad administrativa no tenía competencia para conocer del hecho, el que le haya impuesto esa sanción significará una invasión de facultades, pero que su acuerdo de sancionar un delito impida que la autoridad competente, como es la judicial, conozca y dicte la sentencia correspondiente; pues de aceptarse tal criterio bastaría que en forma arbitraria las autoridades policíacas impusieran multas por hechos delictuosos, para que los mismos quedarán impunes y fuera del alcance del poder jurisdiccional.¹⁸

En este sentido se ha manifestado Amnistía Internacional al señalar que las decisiones adoptadas por un Estado en su ámbito interno, con el objeto de sustraer a la persona de la acción de la justicia, no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países.¹⁹

"La experiencia en los últimos años, ha mostrado que han sido los mismos Estados los promotores de la impunidad de los perpetradores de crímenes como genocidio, tortura, desaparición forzada, embarazos forzados, esclavitud, apartheid, entre otros de gravedad similar, por medio de la utilización de figuras legales de protección."²⁰

Así, en octubre del 2000, fue entrevistado Antonio Montesinos, un perseguido en Perú por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en su lucha contra la subversión, y manifestó que no tenía nada que ver con los sucesos de la Cantuta de Barrios Altos, la localidad peruana en donde se llevaron a cabo los hechos, ya que había sido juzgado por la Justicia Militar y después fue

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, Primera Sala, Tomo LXXXIII, Pág. 2055. (el resaltado es nuestro)

¹⁹ Cfr. Guevara, Bermúdez, José Antonio, "La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, D.F., NO. 30, 2000, Pág. 200.

²⁰ Guevara, Bermúdez, José Antonio, "La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Pág. 201

también favorecido por una Ley de Amnistía del Congreso, a la que no se acogió por haber sido sobreseído con carácter de cosa juzgada.²¹

Es así como consideramos, que las excepciones en comento, son adecuadas y además muy razonables, ya que, con ellas se pretende evitar la impunidad de aquellos que desde la trinchera de su poder, cometen actos que atentan contra los valores mas preciados por la humanidad, de tal suerte, que de no ocurrir así, sucedería lo que en los juicios de Leipzig, cuando Alemania, después de la primera guerra mundial, se limita únicamente a juzgar a seis individuos, recibiendo castigos leves e impidiendo con ello su procesamiento posterior por otros tribunales.

2. De la Soberanía Nacional

2.1. Artículo 39 constitucional

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste...

La soberanía, es un sustantivo femenino que deriva del vocablo "soberano", el cual en uno de sus significados, se refiere a la autoridad suprema del poder público.²²

Así, el poder soberano es la autoridad suprema e independiente, que se ejerce o se posee en un territorio determinado.

Mucha ha sido la doctrina que ha estudiado y conceptualizado el término soberanía, pero en general, la opinión mayoritaria conduce a atribuir ciertas características, que son:

a) Independencia al exterior. Esto significa que cualquier Estado soberano, tiene plena capacidad, facultad y libertad para comprometerse

²¹ *Ibidem*

²² Cfr. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, Pág. 1209

mediante tratados, convenios o cualquier otro instrumento o acto jurídico, en relación con la comunidad internacional y sin intervención, influencia o presión de ningún otro Estado u organismo.

b) **Supremacía al interior.** Todo Estado soberano, tiene la facultad de ejercer su poder para establecer las instituciones propias a los fines del mismo, expedir sus leyes o disposiciones generales y reglamentar los actos o situaciones generales, así como hacer cumplir sus determinaciones al interior de su territorio.

c) **Espacio geográfico.** Esta relacionado con el ámbito interno del Estado, y es la autoridad plena que ejerce el Estado sobre todo su espacio territorial, aéreo o marítimo.

Expuesto brevemente el término de soberanía, el artículo constitucional que tratamos, determina que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del mismo y se instituye para beneficio de él.

De lo anterior se deduce, que es el ciudadano quien, a través del ejercicio de su voto en la elección de sus representantes, faculta a estos, para la actuación de ese poder pleno que ha de realizarse a favor de la población.

En el ámbito de la Corte Penal Internacional, se ha dicho que la soberanía de los estados, se ve restringida en el momento en que un organismo, de carácter supranacional, sea el que pueda llevar a cabo, los actos de poder, (en este caso tendientes a la impartición de justicia), originalmente otorgados por los ciudadanos a las instituciones creadas para ello en su Estado de origen.

Sin embargo, creemos que la soberanía de los estados se ejerce plenamente, desde el momento en que los mismos, deciden someter ciertos casos a la jurisdicción de la Corte, de tal manera, que ese ejercicio de voluntad, que llevan a cabo los representantes de la población de un país, para aceptar o firmar un tratado internacional con esas características, es ya en sí mismo, un acto

soberano, por lo tanto, el Estado que acepte someter asuntos cuando así proceda, aceptando la jurisdicción de la Corte, está actuando validamente y en total apego a su propia facultad soberana de decidir proceder en esa forma o no hacerlo.

B. Artículo 41 constitucional

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal...

De acuerdo con este artículo constitucional, el ejercicio de la soberanía se actualiza, a través de los poderes públicos establecidos e instituidos por la misma Carta Magna, de tal manera, que sólo los órganos creados así, son competentes para realizar los actos encomendados en el territorio nacional.

Asimismo, los Poderes de la Unión que se contemplan en la Carta Magna, son el ejecutivo, legislativo y judicial, y en cuanto a éste último, no se establece ningún otro órgano, que no sean los tribunales federales o locales, para la impartición de justicia.

Es aquí, en donde encontramos el principal problema de soberanía con respecto a la Corte Penal Internacional.

La Corte, al no estar prevista actualmente en la constitución, con la facultad expresa para ejercer jurisdicción sobre hechos cometidos en nuestro territorio o por nacionales, violaría este artículo en comento, y con ello la soberanía del país, en el caso de que no siendo México Estado Parte, el Consejo de Seguridad remitiera un asunto a la Corte Penal Internacional y ésta lo conociera, previa investigación que el fiscal haga, inclusive dentro del territorio nacional.

3. De las responsabilidades de los servidores públicos

3.1. Artículos 108, 109, 110 y 111 constitucionales

Él título cuarto a que se refieren estos artículos, contempla el procedimiento que se llevará a cabo cuando un servidor público realice algún acto que atente en contra de los principios de orden público o delitos graves del orden penal.

Dicho procedimiento es totalmente diferente al que opera para el resto de los ciudadanos, que no siendo servidores públicos, cometan un ilícito penal, ya que por la naturaleza de las actuaciones que llevan a cabo los segundos, se considera que no pueden ser distraídos constantemente del ejercicio de atribuciones que la constitución les ha otorgado, además de que es necesario mantener una estabilidad política en el país, respecto de quienes pretendan el desequilibrio en las instituciones, basados únicamente en intereses personales.

Así, se afirma que este "fuero constitucional" o sistema de inmunidades a favor de los servidores públicos, protege no al individuo, sino mas bien a la función que realizan, la cual no puede quedar a la intemperie de intereses políticos o personales, ni distraída de las actividades constitucionalmente encomendadas, para quedar sujeta a actividades procesales ante tribunales.

Sin embargo, se reconoce que ningún funcionario público puede quedar exento de la justicia, cuando su actuar sea de tal manera grave o probada, y ha incurrido en un ilícito que es incompatible con la realización de sus funciones como agente del Estado y funcionario de la sociedad. Es por ello, que se prevén las figuras del juicio político y la declaración de procedencia, las cuales se actualizarán mediante el procedimiento establecido en este título cuarto constitucional.

Por su parte, el artículo 27.2 del Estatuto de Roma señala: "Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo

oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

Esto significa, que si un funcionario de alto rango, por ejemplo un secretario de estado cometiera alguno de los crímenes contemplados en el Estatuto, la Corte podrá conocer del asunto, si el mismo Estado no ha querido hacerlo, y no será garantía, su calidad de funcionario público, para que quede impune y libre de toda persecución penal, ya que lo que a la Corte le interesa es la comisión de los hechos tipificados en el Estatuto y no la calidad de sujeto o su posición en una estructura gubernamental, lo que se traduce en evitar la impunidad lo mayormente posible de los actos criminales, en todo nivel e independientemente de la persona de que se trate.

Así, el Estatuto no deroga ningún tipo de inmunidad, sino que solamente establece que dicha inmunidad no es sinónimo de impunidad, ni dará pie a eximir de responsabilidad alguna o reducir en las penas que correspondan por su actuar.

Además, de acuerdo al principio de complementariedad, que es básico en la estructura de la Corte, el procedimiento interno que se lleve a cabo en un país, queda a salvo, ya que la Corte no podrá conocer del caso si el Estado ya lo esta haciendo, de tal manera que si una vez que se ha llevado a cabo dicho procedimiento en el Estado que se trate, y éste decide quitar la inmunidad a determinado funcionario público, restará entonces el procesamiento penal ante sus tribunales locales (conforme al principio de complementariedad) o decidir que sea juzgado por la Corte Penal Internacional y proceder a su entrega ante la misma.

Caso contrario, si el Estado después de realizar su procedimiento interno para el “desafuero” de un funcionario, decide que no hay elementos para fincar una responsabilidad penal, la Corte no podrá conocer del asunto, con base al principio de cosa juzgada previsto en el artículo 20 del Estatuto, a menos que conste que dicho procedimiento interno se haya realizado con el fin de sustraer a

la persona de la acción de la justicia o sea incompatible con la intención de someterla a la acción de la misma.

De esta manera, si la Corte decide que el procedimiento interno fue fraudulento y actualiza su competencia para conocer del asunto, podrá hacerlo basándose en el artículo 20.3, a) y b), así como 27.2 del Estatuto de Roma, para lo cual el Estado podrá hacer valer la impugnación de la competencia de la Corte conforme al artículo 19 y a su vez la resolución que se tome en esta impugnación puede ser apelada, ante la Sala de Apelaciones, conforme al artículo 82 a) del Estatuto de Roma.

Esta impugnación de la competencia de la Corte y la apelación a su respectiva resolución, constituyen elementos o mecanismos en el Estatuto, tendientes a evitar que la remisión de un asunto ante la Corte, en el cual el responsable es un funcionario de Estado, se politice o se use como una forma de dispositivo para que, de acuerdo a los intereses de un determinado Estado, sea removido y procesado un personaje político en un país.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACIÓN COMPARADA

Para que el Estatuto de Roma tenga plena validez jurídica y vinculación con los Estados, es necesario que estos lleven a cabo la ratificación del mismo, y su implementación mediante el proceso interno que cada legislación local establece.

La ratificación, es el acto posterior a la negociación y firma de un tratado internacional por parte de un Estado, que se lleva a cabo en el ámbito interno del mismo y cuyos efectos son, que el órgano estadual jurídicamente facultado, examine, analice y en su caso apruebe el tratado antes firmado.

Con base en esto, la ratificación permite entre otras cosas, que los Estados determinen si el tratado en cuestión contraría o no disposiciones de orden público, ya sean constitucionales o de leyes secundarias, para que de ser así, y dada la conveniencia de suscribir el tratado, se realicen las adecuaciones pertinentes para la armonización del orden jurídico interno y el internacional.

Así, ese proceso de adecuación o implementación de la legislación interna al Estatuto de Roma, dependerá de cada Estado y las formulas que utilicen para ello.

De esta manera, entre las formulas más comunes que encontramos para dicha adecuación, son:

1. El método de interpretación armónica de la constitución con el Estatuto de Roma, el cual consiste en no reformar la ley suprema, sino en interpretarla a la luz de los principios que ambos cuerpos normativos resguardan bajo el supuesto de que todos ellos tienen un plano de igualdad, pues no existe una jerarquía de unos sobre otros, pero que ante el enfrentamiento que pudieran presentar, sobresaldrá el de mayor valor en la situación dada.

2. La reforma a un artículo constitucional mediante el cual se regule o implemente la competencia de la Corte Penal Internacional en el orden jurídico interno.
3. La reforma a las diversas disposiciones constitucionales que contravengan lo establecido en el Estatuto, y aceptar de esta manera la competencia de la Corte, pero que toma como regla general un instrumento internacional que es de carácter excepcional.

Así, en este capítulo, exponemos de forma muy sucinta, las experiencias que han tenido otros países para la adopción del Estatuto de Roma y su ratificación, tomando en cuenta principalmente a cuatro Estados, que a decir de los críticos de la materia, han sido los que de manera más exitosa, aceptaron en sus normas internas la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

De esta manera, tomamos el ejemplo argentino, básicamente por la experiencia latinoamericana y ser el país de esta región que más impulso el establecimiento de la Corte.

Bélgica, que ha demostrado una importante iniciativa para establecer en su legislación interna antes de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional, una ley que determina la competencia de este país para investigar en nombre de la comunidad internacional, los crímenes mas graves de trascendencia internacional.

España, por la misma fuerza y activismo que demostró para la conformación de la Corte y dada la experiencia que en materia de jurisdicción internacional tiene, debido a los esfuerzos del Juez de la Primera Audiencia Española, Baltasar Garzón, amén de los intentos de extradición de Augusto Pinochet, para su posterior enjuiciamiento en España, con lo que dio un auge muy importante a la jurisdicción universal.

Francia, por ser el país, que al comentario de los expertos en la materia, fue el que presentó la solución un tanto innovadora y más viable en torno a la aceptación de la Corte. Considerada la solución francesa por muchos como la más práctica.

1. ARGENTINA

La República Argentina apoyó desde sus inicios, la conformación de un Tribunal penal internacional de carácter permanente, que fuera capaz de juzgar a los perpetradores de crímenes internacionales de mayor gravedad.

Este país firmó el Estatuto de Roma el 8 de enero de 1999 y ha ratificado los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sus protocolos adicionales de 1977, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros.

De acuerdo con la Constitución General de la Nación Argentina, los tratados internacionales de derechos humanos pueden ser elevados a rango constitucional por aprobación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, y por consiguiente tienen jerarquía superior a las leyes.

Así lo dispone el artículo 75.22 de la Constitución Argentina:

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la

Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el poder ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara para gozar de la jerarquía constitucional. (Las negritas son nuestras)

Esta misma fórmula, está contenida en más países latinoamericanos como son Colombia, Ecuador y Venezuela, éste último por ejemplo y a diferencia de Argentina, no limita el otorgamiento de la jerarquía constitucional a la aprobación de dos terceras partes del Congreso, sino que considera que todos los tratados de derechos humanos que sean ratificados por Venezuela gozan de dicha jerarquía y tienen supremacía al interior del país en la medida en que contengan garantías más favorables que la Constitución y las Leyes de la República.

Por su parte, Colombia los considera como parte de Bloque de Constitucionalidad, siempre que hayan sido integrados a la Constitución Nacional, por mandato de la misma, y a través de la normativa interna.

De esta manera, Argentina ratificó el Estatuto de Roma el 8 de febrero del 2001, que mediante la Ley 25390, aprobó dicho ordenamiento de la Corte Penal

Internacional el 30 de noviembre de 2000 y fue promulgado el 8 de enero de 2001 por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, ingresó el 3 de marzo de 2003 a la comisión de Relaciones Exteriores y Culto, un proyecto de Ley que otorgaría jerarquía constitucional al Estatuto de Roma, conforme al artículo 75.22 de la Constitución Nacional.

Además, el "Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional", es una ley de implementación que pretende tipificar los crímenes competencia de la Corte y regular la relación y cooperación con la misma, estableciendo la serie de principios referentes a estos hechos, como la imprescriptibilidad, la irretroactividad, etc. Sin embargo, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, actualmente está discutiendo su texto, para que de ser aprobada, pase a la Cámara de Diputados para dar también su resolución.

De esta manera, Argentina tendría cubiertos ambos aspectos de su legislación interna, el constitucional y el de sus leyes secundarias.

El constitucional, ya que al ser elevado el Estatuto al rango de constitucionalidad, éste conserva el mismo plano de igualdad ante su Carta Magna y se cumple aún cuando presentare incompatibilidades con la Constitución, con el objetivo principal de evitar una futura responsabilidad internacional.

Y en cuanto a las leyes secundarias, mediante la ley de implementación que se pretende realizar, Argentina regulará en todo lo concerniente a la definición de crímenes, competencia de las autoridades internas para conocer de los mismos, así como la cooperación y relación que se llevará con la Corte Penal Internacional.

2. BÉLGICA

Este país firmó el Estatuto de Roma el 10 de septiembre de 1998 y lo ratificó el 28 de junio de 2000.

Bélgica, es uno de los países, junto con España, que han tenido la iniciativa y han intentado llevar a cabo fácticamente, el principio de la Jurisdicción Universal, ya que el 18 de junio de 2001, 23 sobrevivientes de homicidios cometidos en los campos de refugiados de Sabra y Chatila, presentaron una querrela ante la jurisdicción belga, en contra de Ariel Sharon, entonces Ministro de Israel, así como Amos Yaaron, general de las fuerzas armadas israelíes, por la probable responsabilidad de estos sujetos en la matanza de al menos 3000 civiles palestinos, que incluyeron niños y mujeres, situados en Beirut Líbano. Ariel Sharon, que fue quien al parecer dio la orden directa de rodear y exterminar a refugiados palestinos, se defendió ante los tribunales belgas, alegando que ya había sido juzgado y absuelto por un tribunal israelí respecto a los mismos hechos, además de que la intención del legislador belga al promulgar la ley en la que se basan para investigar los crímenes, no va referida a quien no se encuentre en el país ni por hechos cometidos fuera del mismo.

Sin embargo, el 30 de enero de 2003 el Senado belga aprobó una ley interpretativa, en la cual deja claro que la intención del Parlamento fue la de permitir investigaciones de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos fuera de Bélgica y aún si el sujeto no se encuentra en el país.

Dicha ley es la "Ley relativa a la represión de infracciones graves a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas en los Conflictos Armados Internacionales de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977" del 16 de junio de 1993. Esta ley se reformó en febrero de 1999 al promulgarse la "Ley relativa al castigo de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario", conforme a la cual el ámbito de aplicación se amplía al crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La definición del genocidio es igual en esta ley que la del artículo 6 del Estatuto de Roma y II de la Convención de Ginebra de 1948, pero se excluyen tres crímenes de lesa humanidad, como son desaparición forzada, apartheid y otros actos inhumanos.

Se estipula la cadena perpetua como pena máxima y se establece que la inmunidad de una persona no será obstáculo para la aplicación de la ley. El artículo 7 de esta ley establece la jurisdicción Universal sobre cualquier infracción prevista en la misma, determinando la competencia a favor de los tribunales belgas, independientemente del lugar de comisión de los actos.

Por otra parte, la Constitución belga presenta, al igual que muchas otras constituciones del mundo, serias incompatibilidades con el Estatuto de Roma, entre las cuales encontramos que las más importantes se refieren a la suspensión de la investigación que puede hacer el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, según lo determina el artículo 6 del Estatuto. Esta disposición contraría lo previsto en el artículo 151 de la Constitución nacional, pues se ha considerado que dicha suspensión afecta la independencia de los tribunales, y que igualmente pone en peligro la garantía de ser juzgado sin retardo excesivo, siendo que la suspensión mencionada es ilimitada.

En cuanto a las inmunidades, el artículo 27.1 del Estatuto de Roma contraría lo establecido por los artículos 58, 88 y 120 de la Constitución belga, referente a la inmunidad del parlamento, ya que el Estatuto determina que la inmunidad de las personas no obstará para el ejercicio de la competencia de la Corte, y con base en esto, la opinión del Consejo de Estado belga, ha sido la de considerar inconstitucional dicho artículo del Estatuto, pese a que en el artículo 59 constitucional se establecen las reglas de procedimiento especial con relación a los parlamentarios.

Asimismo, el artículo 27 del Estatuto contradice lo previsto en el artículo 103 párrafo 5 constitucional, ya que conforme a éste artículo, los Ministros pueden ser procesados penalmente, sólo ante la Corte de Apelaciones, previa autorización de la Cámara de Representantes, y si ésta Cámara no autoriza el proceso contra un Ministro, se le otorga una inmunidad perpetua, con la cual no podrían ser juzgados

ante la Corte Penal Internacional en caso de cometer alguno de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma.

Sin embargo, la solución que se adoptó para la ratificación del Estatuto de Roma, fue la de insertar en el artículo 168 *bis* nuevo de la Constitución belga, la disposición que dice "El Estado se adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de junio de 1998". Con esta disposición se acepta con carácter excepcional la actuación de la Corte, respecto de las garantías y derechos constitucionales contrariados por el Estatuto y se evita la modificación a las diferentes disposiciones constitucionales que pudieran hacer una lectura difícil del mismo. Así, ya que desde antes de la entrada en vigor de la Corte, Bélgica ya contaba con una ley que regulara lo relativo a los crímenes internacionales y la jurisdicción universal, sólo fue necesario establecer las reglas bajo las cuáles se regiría la relación del Estado con la Corte Penal Internacional.

3. ESPAÑA

El sistema jurídico español representa un avance en el ataque a la impunidad de aquellos que cometen crímenes de trascendencia internacional, aún cuando estos se hayan realizado fuera del territorio español y a pesar también de que él, o los sujetos activos sean extranjeros.

De esta manera, en octubre de 1998, Baltasar Garzón Real y Manuel García Castellón, Magistrados de la Audiencia Nacional Española, emitieron una petición a la Policía Británica y Policía Internacional, para que se permitiera llevar a cabo un interrogatorio al ex militar Augusto Pinochet, internado en un hospital privado de Londres, a fin de complementar las investigaciones realizadas por dichos magistrados desde 1996, por la desaparición de españoles y la comisión de crímenes de lesa humanidad, durante la dictadura militar chilena y argentina de las décadas de los 70s y 80s.

Después de un año de detención del ex militar y luego de analizar la petición de extradición solicitada por España al gobierno británico, éste concluyó que si procedía dicha extradición por las causas argumentadas en la solicitud, sin embargo por razones humanitarias, el Ministro del Interior Jack Straw decidió no otorgarla y permitió la liberación del ex dictador chileno.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, resolvió otorgar la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, solicitada por España, para ser juzgado ante la Audiencia Nacional, por la comisión de crímenes de lesa humanidad, desaparición forzada de personas, genocidio, entre otros.¹

Estas solicitudes, y la competencia de España para llevar a cabo procesos penales en contra de personas que no son nacionales de éste país, y cometieron delitos fuera del mismo, se basa en la Ley Orgánica del Poder Judicial española.

Dicha ley establece en su artículo 23.4 que "será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos": Genocidio, Terrorismo y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Esto con la excepción de que ya haya sido juzgado en el extranjero o no hubiere cumplido su condena. (artículo 23.2. c).

De esta manera, el artículo citado, contiene la justicia penal internacional a cargo de la autoridad jurisdiccional competente, en este caso la Audiencia Nacional española, quien llevará en su caso un procedimiento penal por los cargos presentados por las partes.

¹ Al respecto el Ministro Román Palacios, consideró que la Audiencia Nacional española no es competente para juzgar por la comisión de delitos consumados antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ésta es de 1985, mientras que los hechos son de 1976 a 1983, sin embargo, la LOPJ española es una ley procesal, y en materia procesal rige la ley vigente al momento del proceso, aun cuando los hechos sean anteriores a la ley, y esa es la razón por la que España declara su competencia respecto de crímenes cometidos con anterioridad a la vigencia del mencionado ordenamiento.

Ahora, en relación con la Corte Penal Internacional, el Consejo de Estado español, emitió un dictamen, en el cual determina que si bien la constitución regula la inviolabilidad de la persona del Rey y su no sujeción a responsabilidad, también debe de considerarse que la misma constitución, no ha de representar una fractura de los propósitos y fines del Estatuto de Roma ni de los términos en que se define la competencia de la Corte, sino una aplicación plena de aquél con respeto de las variadas concepciones políticas.

Por su parte, el Estatuto de Roma contraría el artículo 17 apartado 2 y 3 de la Constitución Nacional, ya que dichos artículos, establecen respectivamente, el plazo máximo de 72 horas para ser puesto en libertad o quedar a disposición de la autoridad judicial así como a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales respectivas. Esta situación es salvada, sin embargo, por el artículo 10.2, que permite la interpretación de los derechos constitucionales, a la luz de los tratados y convenios ratificados por España.

En cuanto a la complementariedad, el Consejo de Estado, determinó que en caso de que los tribunales españoles ejercieran su competencia en forma fraudulenta, esto permitiría la transferencia de potestades jurisdiccionales que la constitución reserva a los juzgados y tribunales nacionales.²

Así, el capítulo III referente a los Tratados Internacionales, en su artículo 93 de la Constitución española, establece que mediante una ley orgánica, se puede autorizar la celebración de tratados en los cuáles se atribuyan competencias constitucionales, a organismos o instituciones internacionales.

Esta disposición constitucional permite el reconocimiento de la Corte Penal Internacional a través de una ley orgánica, y corresponde a las Cortes Generales el hacer cumplir las determinaciones de dichos órganos internacionales.

Con base en esto, la Jefatura del Estado emitió la Ley Orgánica 6/2000 del 4 de octubre de 2000, en la cual se autoriza, en un artículo único, la autorización

² Cfr. www.consejo-estado.es/consejo-estado/noticias.htm

del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por España el 18 de julio de 1998, con una única disposición adicional que determina que España está dispuesta a recibir condenados por la Corte, siempre y cuando la pena no rebase la máxima establecida en el ordenamiento penal interno.

Como podemos observar, España no tuvo necesidad mayor de hacer grandes reformas a su ordenamiento jurídico interno, pues el artículo 10.2 y principalmente el 93 de la Constitución Nacional, contemplan ambos, la aceptación de los términos de un tratado internacional ratificado por el Estado.

Cabe señalar también, que en caso de existir contradicción entre la Constitución, en lo que se refiere al plazo de 72 horas máximo de detención, y el Estatuto de Roma, el artículo 55 de su Carta Magna establece, cosa contraria de nuestra Constitución, la suspensión de garantías de forma individual o a un grupo determinado cuando se trate de investigaciones a bandas armadas o elementos terroristas.

4. Francia

Francia firmó el Estatuto el 18 de julio de 1998 y lo ratificó el 9 de junio de 2000. por su parte, el Consejo Constitucional francés, institución que lleva a cabo una labor de control constitucional respecto de leyes y tratados internacionales, a instancia del gobierno, emitió una decisión (98-408 DC) conforme a la cual identifica tres áreas problemáticas del Estatuto de Roma con la Constitución Nacional.

La primera, en la que el artículo 27 del Estatuto, que previene la ausencia de inmunidad para los jefes de estado, es contraria a los artículos 26, 68 y 68.1 constitucionales.

El artículo 26 establece que los miembros del parlamento no pueden ser investigados, acusados, arrestados, enjuiciados, etc., sin la autorización del Directorio de la Cámara a que pertenezca.

El artículo 68 previene la falta de responsabilidad al Presidente en ejercicio de sus funciones, y el artículo 68.1 determina la competencia en estos casos, a favor de la Corte de Justicia de la República.

La segunda área problemática, es en lo referente al ejercicio de la soberanía nacional, ya que el Congreso francés puede otorgar una amnistía a un condenado, y sin embargo la Corte Penal Internacional decidiría la competencia a su favor para conocer del asunto y su posible enjuiciamiento a individuos beneficiados por dicho perdón, situación similar que se presenta también en los casos cubiertos por la prescripción del delito según lo marca la legislación francesa.

Y la tercera, se refiere a la facultad del fiscal de la Corte Penal Internacional para investigar en territorio de un Estado parte, y llevar a cabo inspecciones en el lugar de comisión del delito, lo cual atenta contra las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional.

Pese a esto, mediante la ley constitucional No. 99-568 del 8 de julio de 1999, se inserta en el título VI de la Constitución, el artículo 53-2 que establece "La República puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998."

A través de esta solución, Francia no resolvió los problemas constitucionales planteados por su Consejo Constitucional, pero se obliga automáticamente a cooperar y sujetarse en los términos y condiciones previstos en el Estatuto de Roma, lo cual incluye también la posibilidad de reformarse e igualmente apegarse a dichas reformas.

5. Otros países.

Además de los Estados anteriormente estudiados, muchos otros, han llevado a cabo un procedimiento en algunos casos similar, pero de alguna u otro forma, se ha visto evidenciada la clara disposición e intención de ratificar el Estatuto de Roma así como de regular lo relativo a los crímenes de trascendencia internacional.

Es el caso de Canadá, que mostró una activa participación en las negociaciones de la Conferencia de Roma y ratificó el Estatuto de Roma el 7 de julio de 2000, comprometiéndose a tomar las medidas necesarias para la aplicación del Estatuto en su orden interno.

Para ello, el 29 de junio de 2000, ya había preparado una ley de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, que entraría en vigor el 23 de octubre de 2000, con lo cual, Canadá pretendía no convertirse en refugio de los autores de dichos crímenes.

Así, se tipifican los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos dentro de territorio canadiense, además de facilitar la "entrega" de personas a la Corte Penal Internacional, eliminando en la ley de extradición respectiva, los motivos por los cuales no puede otorgarse la extradición, únicamente en lo que respecta a la entrega a la Corte.

Igualmente se contempla dentro del artículo 6º de la Ley de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, la jurisdicción a favor de los tribunales canadienses, de los actos tipificados en la misma, independientemente del momento y del lugar de comisión.

Además de la creación de esta ley, se hicieron reformas a otras normas jurídicas, como el código penal, la ley de extradición, y leyes que se refieren a la protección de víctimas y testigos.

Por su parte Alemania, llegó a la conclusión de que las inmunidades establecidas en su artículo 24 párrafo 1 de su Constitución, son compatibles con el

artículo 27 párrafo 2 del Estatuto de Roma, ya que se consideró que los Estados tienen preferencia para juzgar por los crímenes cometidos, y que la Corte puede actuar solamente cuando en el ámbito interno, el sujeto no haya sido procesado seriamente conforme a la legislación nacional.

Sin embargo, se encontró una razón de inconstitucionalidad del Estatuto en cuanto a la entrega de personas, ya que el artículo 16 párrafo 2 de la Constitución alemana, prohíbe la extradición de nacionales alemanes, por lo que se procedió a reformar este artículo constitucional para quedar como sigue: "Una reglamentación derogatoria puede ser contemplada por la ley para la extradición a un Estado miembro de la Unión Europea o a una Corte Internacional, en la medida en que los principios del estado de derecho se garanticen." La redacción es un poco confusa, pero mediante esta enmienda, se permite la entrega de un nacional a una Corte Internacional o a un Estado de la Unión Europea, además el Estado alemán está preparando un "Código Alemán de Crímenes bajo el Derecho Internacional", que tipificará los crímenes previstos tanto en el Estatuto de Roma como en el Derecho Internacional Humanitario en general. Alemania ratificó el Estatuto el 11 de diciembre de 2000.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, llevó a cabo una interpretación armónica de su Constitución con el Estatuto de Roma, para que después de analizar las inmunidades contra acciones penales que gozan los diputados durante el ejercicio de su cargo, concluyera que dicho privilegio no puede ser extendido "hasta el punto de que impida actuación de un tribunal como la Corte Penal Internacional y por la naturaleza de los delitos previstos en el Estatuto. De tal manera que no se requiere esperar un pronunciamiento de la Asamblea Legislativa para iniciar sus procedimientos."

Sin embargo consideró también, que la pena perpetua de prisión si violentaría los principios constitucionales que prohíben expresamente dichas medidas, por lo que Costa Rica deberá asegurarse que la pena impuesta a un

nacional o una persona condenada por la Corte para la extinción de la misma, sea conforme a su orden interno.

Ecuador consideró a través de su Tribunal Constitucional, que la garantía del *non bis in idem*, no contradice el Estatuto de Roma pues los casos previstos en el Estatuto son excepcionales y su objetivo es impedir la impunidad. Nueva Zelandia y Reino Unido prepararon una ley de crímenes internacionales, y contemplan también la jurisdicción internacional,

CAPITULO QUINTO

REFORMAS AL MARCO JURÍDICO

1. **Iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional del 10 de diciembre de 2001.**

El 10 de diciembre de 2001, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, la iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional referente a la Corte Penal Internacional, por instrucción del Presidente de la República Vicente Fox Quezada.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, se manifiesta que la política exterior mexicana, va encaminada a la autodeterminación, solución pacífica de las controversias, así como el compromiso del Estado mexicano de conciliar el orden jurídico interno con el internacional, y la cooperación internacional para el desarrollo, entre otros.

Congruente con esto, México ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se reconoce la necesidad de aceptar o reglamentar la competencia de esos tribunales internacionales en el marco jurídico interno.

Asimismo, existe el compromiso por parte del Estado mexicano, de vincularse a los instrumentos de protección de los Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera el decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Nacional, queda como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

...

...

...

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Conforme con esta iniciativa, el primer párrafo tiene como objetivo el aceptar la competencia de los tribunales internacionales aprobados por México y de acuerdo al propio procedimiento que enmarca cada Tribunal en materia contenciosa. De esta manera, se aceptaría implícitamente la competencia de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal

Internacional y cualquier otro Tribunal internacional que México acepte en un tratado internacional, por lo que quedarían fuera los tribunales especiales creados por el Consejo de Seguridad.

El segundo párrafo, tiende a facilitar o permitir la mayor cooperación del Estado Mexicano con determinado proceso penal realizado en Tribunales internacionales, para lo que México acepta el efecto vinculatorio y obligatorio de esas sentencias.

Sin embargo, coincidimos con el Dr. Sergio García Ramírez,¹ cuando afirma que la denominación que se hace en este párrafo de "tribunales internacionales", en plural, es incorrecta, ya que solo existe, y así se pretende que sea, un Tribunal penal internacional que es la Corte Penal Internacional, los demás, son precisamente los que México no reconoce por ser creados por un órgano político, como lo es el Consejo de Seguridad y por tener un carácter especial referido a un tiempo, lugar y sujetos específicos (Tribunales *ad hoc*).

Seguramente se quiso ser congruente con el primer párrafo que está redactado en plural, a propósito de los tribunales internacionales que México ya ha aceptado su jurisdicción, pero el segundo párrafo, se dedica a los asuntos del orden penal, refiriéndose por supuesto únicamente a la Corte Penal Internacional.

Y por último, el tercer párrafo garantiza el pleno cumplimiento y eficacia de sentencias emitidas por un Tribunal internacional en cuanto a las autoridades federales o locales, ya sean administrativas, judiciales o militares.

Esta iniciativa tiene la bondad de ampliar el reconocimiento a aquellos tribunales internacionales respecto de los cuales, México ya ha aceptado su jurisdicción, a la vez que permitiría también la misma aceptación a todos aquellos tribunales internacionales que pudieran surgir en el futuro, y de los que México fuera Estado parte, salvando con esto futuras modificaciones a la constitución.

¹ García Ramírez Sergio, "La Corte Penal Internacional", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F. 2002, Pág. 145.

Sin embargo, las Comisiones llegaron a la conclusión de que era necesario modificar esta iniciativa, para realizar otra en la que se acepte la jurisdicción de la Corte, de acuerdo a su Estatuto, pero sin reconocer de manera genérica la competencia de los tribunales internacionales ni el sometimiento incondicional y permanente a dichos tribunales presentes o futuros aceptados por México.

Creemos que esta consideración es incorrecta, pues México no se sometería incondicional ni permanentemente a ningún Tribunal internacional, que no hubiere sido previamente aceptado, firmado, aprobado y ratificado por este país, y sin la aceptación igualmente del Senado de la República.

2. Decreto de reforma al artículo 21 constitucional de diciembre de 2002.

Las Comisiones reformaron entonces la iniciativa original, expuesta en los párrafos anteriores, para elaborar un proyecto de reforma conforme al cual, se salvaguardara el régimen constitucional y a su vez el gobierno mexicano tuviera la posibilidad de remitir a la Corte, los asuntos que así determine el propio ejecutivo con aprobación del Senado.

De esta manera, el decreto queda como sigue;

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue;

Artículo 21.-

...

...

...

...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

...

Con esta reforma, lo que se pretende es únicamente aparentar la aceptación de la Corte, pero sin estar en ella ni someterse permanentemente a la misma, sino que el ejecutivo será el que decida (con aprobación del Senado) cuando, un caso en específico, puede someterse al conocimiento de la Corte Penal Internacional, y conforme a un acuerdo especial celebrado con el Estado Mexicano basado en el artículo 3.3 del Estatuto de Roma que establece que la "Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones... por acuerdo especial, en el territorio de cualquier estado" (estado que no sea parte), así como en el artículo 12.3 del mismo Estatuto, con lo cual el estado cooperará con la Corte de acuerdo con la parte IX del Estatuto que habla de la cooperación de los Estados con la Corte.

"La decisión es prodigiosa. Dice sí, pero no. Aprueba lo que rechaza o, mejor, aprueba que de aquí en adelante cada caso sea aprobado o rechazado, según sea la voluntad, el capricho o la inclinación del Senado de ese entonces y lo que quiera o pida el jefe del Ejecutivo Federal. Somos, pues, parte de la Corte Penal Internacional sin ser parte de ella."²

El senador Manuel Bartlett, argumentó con base en una especie de Teoría del Complot, que la Corte Penal Internacional es un organismo que sirve a las grandes potencias del globo, y que para aceptarla, se tendría que desmantelar todo el sistema judicial mexicano, quitando garantías y haciendo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una sub Suprema Corte que podría ser juzgada o evaluada por un órgano supranacional, y afirmó que de votar a favor de la

² Ruiz Harrell Rafael, "Senado insultante", *Grupo Reforma*, 14 de enero 2003, México, D.F.

aprobación de la Corte, en el futuro "nos censurarán los mexicanos que vayan a ser víctimas de persecuciones e investigaciones politizadas".

Contrario a lo expresado por el senador, cabe mencionar el comentario que hizo Rafael Ruiz Harrell en el periódico Reforma, ya citado, en el cual recuerda el momento en el que el Senado de la República, el 1 de septiembre de 1969, vitoreó y aplaudió al entonces presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, por aceptar y reconocerse como el único culpable de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968 en la matanza de Tlaltelolco, situación que nos hace reflexionar y considerar que la Corte Penal Internacional es un organismo que se encargará de defender a los seres humanos de acciones como éstas, en donde el Presidente ordena tales actos y mas aún, su Congreso los aplaude.³

Al respecto, consideramos que esta reforma otorga una facultad discrecional enorme al Presidente de la República para decidir en qué casos si se podrá aceptar la jurisdicción de la Corte, y en que casos no, lo que lo convierte en una especie de justicia selectiva, dependiente de los intereses políticos existentes al momento, lo cual se traduce a su vez, en una impunidad total en estos asuntos, ya que si el ejecutivo decide no reconocer la jurisdicción de la Corte en un caso específico que se presente o si el Senado no lo aprueba, es obvio y queda bastante claro, que tampoco llevarán a cabo un procedimiento penal en el ámbito interno en contra del probable responsable. De no ser cierta esta afirmación, entonces se habría aprobado la iniciativa original de diciembre de 2002, ya que el Estatuto de Roma tiene como principal característica la del principio de complementariedad.

Aunado a esto, encontramos como principal argumento en contra de esta reforma, que el artículo 29 constitucional, establece las reglas bajo las cuales se podrán suspender las garantías individuales en este país. El citado artículo establece:

³ *Ibidem*

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y **sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo...**"

Así, debe entenderse, que la suspensión de garantías debe darse bajo la condición obligada, de que se presentare una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en peligro grave a la sociedad, asimismo, dicha suspensión debe de estar referida a toda la colectividad, mediante prevenciones generales y no dirigido a determinado grupo de individuos ni mucho menos a un individuo en específico.

Este artículo constitucional se estará violentando por la reforma que tratamos, ya que, tal como lo analizamos en el capítulo tercero de este trabajo, el Estatuto de Roma al presentar serias incompatibilidades con la Carta Magna, lo hace inconstitucional, pues otorga menos garantías y contradice algunas otras contempladas en dicha Ley Suprema, por lo que de remitir el ejecutivo con aprobación de Senado en cada caso muy en específico a la Corte Penal Internacional, se le estarían suspendiendo de forma individual aquellas garantías que le otorga la Constitución, para sujetarlo a un ordenamiento con menos prerrogativas, lo que lo convierte en una violación *ipso facto* del artículo 29 en

comento, dado que, reiteramos que ninguna suspensión de garantías se debe contraer a determinado individuo, sino que deben de ser dirigidas a la generalidad.

Además, un decreto emitido por el ejecutivo federal en el que reconozca la tratada jurisdicción, en un caso en específico, violentaría también el artículo 13 constitucional, que prohíbe la aplicación de leyes privativas y se estaría dando un trato o carácter de Tribunal especial a la Corte Penal Internacional, el cual no tiene.

De acuerdo con lo anterior, todo probable criminal que fuera a ser remitido a la Corte por el ejecutivo, podría ampararse en contra del decreto que así lo determine, por ser inconstitucional, y dado que México seguiría sin ser Estado parte de la Corte, ésta no podría ejercer su jurisdicción sobre la persona, y si en cambio puede quedar impune el responsable, si el Juez de Distrito en quien recaiga el amparo (indirecto, por tratarse de un decreto inconstitucional, artículo 114 fracc. I de la Ley de Amparo) declara la inconstitucionalidad del mismo. De tal manera que por ambos lados de la jurisdicción, nacional e internacional, quedaría el sujeto libre de toda persecución por sus actos, lo que garantiza con esto, la total impunidad y una esfera de protección legal y constitucional al sujeto, responsable de los actos extremadamente mas graves que pueda cometer un ser humano.

Asimismo, en el ámbito internacional, esta reforma viola el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ya que dicho artículo establece que "Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado: a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado..."

Se frustra el objeto del Estatuto de Roma, ya que dicho objeto es el enjuiciar a los perpetradores de crímenes tipificados por el Estatuto, de tal manera, que la no aprobación del Senado de la República, para reconocer la jurisdicción de

la Corte en un asunto en específico, priva de la posibilidad de llevar a cabo este procedimiento por parte de la Corte.

Se frustra el fin del Estatuto de Roma, ya que el fin o propósito del mismo, es el combate a la impunidad y la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, y tal como quedo explicado en párrafos anteriores, con la reforma se permite la impunidad y se protegería, por decisión discrecional del Presidente, a los probables criminales de los actos tipificados en el Estatuto.

3. Reformas necesarias a la Constitución.

Consideramos que México debe de ratificar el Estatuto de Roma y hacer la reforma constitucional correspondiente, la cual debe de ir referida a aceptar la jurisdicción no sólo de la CPI, sino también de los tribunales internacionales de que México es parte.

México es parte, y ha reconocido la jurisdicción contenciosa, de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ahora corresponde cumplir con los compromisos internacionales y reconocer dichas jurisdicciones, así como a la Corte Penal Internacional, en el ámbito constitucional para garantizar su cumplimiento.

Sin embargo, no podemos dejar de desconocer el artículo 15 constitucional que prohíbe la celebración de tratados que alteren los derechos consignados en la Carta Magna, para el hombre y el ciudadano.

Es problema difícil, y no podríamos pretender que el Estado evada este obstáculo, que finalmente existe para beneficio de los mexicanos, y dejar la puerta abierta para que en situaciones subsecuentes se firmaran tratados que afecten seriamente derechos consignados a nuestro favor.

Por un lado tenemos una prohibición constitucional, que como tal es un principio con una jerarquía, que conforme a nuestro sistema jurídico nacional, está por encima de cualquier otro ordenamiento.

Y por el otro lado, tenemos el Estatuto de Roma, que es un instrumento internacional garante de los derechos humanos de los individuos, que tiene como principal objetivo, el ataque a la impunidad de actos que se consideran, en extremo graves.

Ante tal situación consideramos que es muy interesante la interpretación armónica de la Constitución con el Estatuto, que han llevado a cabo otros países como Costa Rica, Ecuador y España, para confrontar y analizar los principios que ambos cuerpos normativos tutelan, y conforme a esto, han podido concluir finalmente que el fin teleológico es el mismo. Que la Constitución y el Estatuto de Roma, no pueden ser incompatibles en el propósito o fin, ya que éste consiste en proteger o defender y hacer justicia a las personas, de aquellos que valiéndose de una superioridad de fuerzas, vulneran los derechos, la integridad física, moral y la vida de otros individuos, principio que comparten ambas normas jurídicas.

Sin embargo, cabe resaltar que España, tiene una infraestructura jurídica, que en materia internacional, le permite llevar a cabo este tipo de interpretaciones a través de su Tribunal Constitucional, el que resolverá conforme al artículo 95.2 de su Constitución Nacional, si existe contradicciones con la misma y el tratado internacional a celebrar. Asimismo, el sistema jurídico español en general, permite la interpretación de los derechos y garantías fundamentales consignados en la Constitución, en armonía con los acuerdos o tratados internacionales ratificados por España, además de prever en su legislación interna, delitos internacionales, su imprescriptibilidad y la denominada jurisdicción universal, es decir, existe ya todo un andamiaje jurídico, acorde con las actuales tendencias internacionales en materia penal, lo cual permitió que no fuera necesario por parte de España, hacer modificaciones a su orden jurídico interno.

Por su parte, México no cuenta con estos avances jurídicos en materia internacional, y difícilmente puede hacerse una interpretación, que en nuestro caso lo haría la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si el Estatuto

de Roma es compatible con la Constitución por garantizar ambos, derechos fundamentales cuyo fin teleológico, es la preservación de las libertades humanas y su natural desenvolvimiento.

Por ello, consideramos que cabría hacer un apartado especial o un artículo específico dentro de la Constitución, referente exclusivamente a los tratados internacionales, y en el cual se contemple la jurisdicción de los tribunales aceptados por México, pero además también, a los organismos y otros tratados internacionales que no son meramente jurisdiccionales, y que sin embargo es necesario prever y establecer criterios generales para su cumplimiento.

Además de lo anterior, de no formarse este nuevo capítulo o artículo dentro del cuerpo normativo constitucional, que regule todo lo relativo a los tratados internacionales celebrados o por celebrar, otra opción es la de situar la reforma constitucional para aceptar la Corte Penal Internacional y demás tribunales internacionales, en otro artículo diverso del 21, ya que éste va referido muy especialmente al ámbito penal, ámbito que no comparten la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Igualmente, creemos que por ser el artículo 15 constitucional el que presenta el mayor obstáculo para la ratificación del Estatuto de Roma, es conveniente hacer una modificación en la parte relativa del mismo, que permita como caso de excepción, la aplicación del Estatuto de Roma por parte de México. Es decir, la regla general que prevé este artículo constitucional, es la prohibición de celebrar tratados internacionales que contengan menos garantías o vulneren las previstas en la constitución, la excepción será la Corte Penal Internacional, la cual además está totalmente justificada, por la gravedad de los crímenes de que conoce esta corte y el contexto internacional en el que se desarrolló⁷

Así, en cuanto a la Corte, se puede determinar que se aplicará el Estatuto de Roma, por excepción, única y exclusivamente en los casos remitidos o de conocimiento de la Corte Penal Internacional.

De igual manera, agregar un párrafo mas, en el cual se garantice el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte, conforme lo establece la legislación interna, para el cumplimiento de las resoluciones de tribunales nacionales.

4. Reformas a la legislación

Finalmente, ante la fuerte disyuntiva de México en torno a la ratificación o no del Estatuto de Roma, cabe resaltar que éste país no puede quedar inactivo de los grandes cambios, que en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, se han estado desarrollando en las últimas décadas y principalmente, ahora, con la creación de la Corte Penal Internacional.

De esta manera, México debió acelerar el análisis del Estatuto en cuestión, y en su caso, hacer las modificaciones que fueren pertinentes, para la ratificación en tiempo del mismo, y formar parte de las deliberaciones que se tomen en la Asamblea de Estados Parte.

Sin embargo, no fue así, y ahora aun cuando fuere ratificado el Estatuto de Roma en estas fechas, México no tendría voto en dichas deliberaciones y tampoco la oportunidad de proponer personal ante la corte.

De cualquier manera, consideramos que a pesar de que se ratifique el mencionado instrumento internacional, es necesario que se realice una ardua tarea legislativa, con el propósito de tipificar los crímenes establecidos en el Estatuto, así como los elementos que permitan, en el ámbito interno, una mejor cooperación del país con la corte o, en su caso, que permitan ejercer el principio de complementariedad, llevando a cabo los procedimientos penales en los juzgados nacionales.

La mencionada tarea legislativa debe realizarse, debido a que el Estatuto de Roma, de ser ratificado, no llegaría a ser parte de la Ley Suprema de la Unión, pues como ha quedado analizado en el capítulo tercero del presente trabajo, dicho

Estatuto presenta desacuerdos con la Constitución Federal, los cuáles impiden considerar a éste instrumento internacional, como parte de las leyes de carácter obligatorio al interior del país.

Nos obliga a hacer la anterior afirmación, el artículo 133 constitucional que establece que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.**"

Es decir, que el citado artículo Constitucional, no es una disposición prohibitiva referida a la celebración de tratados inconstitucionales, sino es una disposición declarativa, que prevé una condición para que los tratados internacionales sean parte de la Ley Suprema de la Unión, y por lo tanto pueda ser de aplicación al ámbito interno, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución, de no cumplir con ésta condición por no estar de acuerdo con la misma, la consecuencia inmediata, es que únicamente no llegue a ser parte de la Ley Suprema de la Unión y por lo tanto no sea obligatorio su cumplimiento en el caso de que se llevara un asunto, ante los juzgados nacionales.

Es decir, que si México pretendiera ejercer su competencia respecto de un crimen de lesa humanidad, por ejemplo (aclaramos que estamos en el supuesto de que haya sido ratificado el Estatuto de Roma y se lleve a cabo el principio de complementariedad) cometido por algún nacional o en territorio nacional, el Juez Federal que conociera del asunto, no podría aplicar el Estatuto de Roma ya que, a pesar de haber sido ratificado, no es parte de la Ley Suprema de la Unión por no estar de acuerdo con la Constitución, pero además tampoco podría llevar adelante un proceso penal en contra del inculpado, pues en nuestro Código Penal Federal no están tipificados algunos supuestos del Estatuto de Roma en cuanto a crímenes de lesa humanidad se refiere.

Por eso, creemos indispensable que se deben tipificar los delitos no previstos en nuestra legislación, y sí en el Estatuto de Roma y en el Derecho Penal Internacional en general.

De la misma manera, se deben hacer reformas en el Capítulo VI del Código Penal Federal, relativo a la prescripción, para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales de extrema gravedad, como son los tipificados en el Estatuto de Roma.

Otra reforma que garantiza la no impunidad de ciertos crímenes internacionales y que demanda la actual tendencia internacional en materia penal, es la referente a la jurisdicción internacional. Cabe señalar que la inclusión de esta figura en el orden jurídico interno, representaría un gran avance en materia de justicia penal internacional en nuestro país, sin embargo, no podemos dejar de desconocer los principios básicos de política exterior bajo los cuales se ha orientado México y que están establecidos en nuestro artículo 89 fracción X constitucional, relativos a la no intervención y autodeterminación de los pueblos. Asimismo, es muy probable que la presión externa, ejercida principalmente por Estados Unidos, no permitiría este tipo de mecanismos legales en su vecino país del sur, y aún menos, cuando recientemente Donald Rumsfeld, el Secretario de Defensa norteamericano, declaró que la ley belga que permite el enjuiciamiento de criminales de guerra extranjeros, es un fuerte obstáculo para que líderes civiles y militares puedan acudir a Bélgica sin sentirse acosados por sus tribunales, por lo que de no hacer algo en esta situación, Estados Unidos de América haría fuertes recortes financieros para la construcción de la nueva sede de la OTAN en Bruselas, lo cual además, interfiere con las buenas relaciones diplomáticas entre ambos países.

Por lo tanto, a pesar que la Cámara de Senadores así como las legislaturas de los Estados, decidan que no es conveniente hacer modificaciones a la Constitución para aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, no

obstante ello, creemos que es obligación el llevar a cabo reformas legales, que actualicen los procedimientos y los tipos penales, para el castigo de los actos que se prevén, no solamente en el Estatuto de Roma, sino también en el Derecho Penal Internacional en general, aún cuando no sea ratificado dicho Estatuto que crea la Corte Penal Internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que la Corte Penal Internacional es hasta el momento, el máximo logro alcanzado por la cooperación internacional que en materia penal, se prestan los Estados, para la consecución de bienes comunes, principalmente la erradicación de la impunidad y el mantenimiento del orden y paz social.

SEGUNDA.- Que desde el Imperio romano, existió una cooperación penal internacional que se prestaban los diversos pueblos, que si bien no podemos considerarlos como Estados por ser esta una figura que nace a partir del siglo XVII, si afirmamos que existieron algunos vestigios de relaciones con otros pueblos para la cooperación penal y que constituyen antecedentes de figuras que actualmente conocemos como la extradición.

TERCERA.- Que la Corte Penal Internacional tiene como antecedentes mediatos, los tribunales especiales de Nuremberg y Tokio, los cuales representan un gran avance para la conceptualización de un Tribunal penal internacional permanente. Asimismo, como antecedentes inmediatos, los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que constituyen un firme y decisivo paso para la creación de la Corte Penal Internacional.

CUARTA.- Que el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, es inconstitucional, por presentar serias incompatibilidades con nuestra Carta Magna, y su ratificación violaría el artículo 15 de la Constitución que prohíbe la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos previstos para el hombre y el ciudadano.

QUINTA.- A pesar de la incompatibilidad de la Constitución Mexicana con el Estatuto de Roma, se reconoce que la Corte Penal Internacional es un gran logro en materia de protección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como para la lucha por la erradicación de la impunidad por actos

o crímenes cometidos, que por su naturaleza, se consideren los más graves de trascendencia internacional.

SEXTA.- Asimismo, el Estatuto de Roma contraría no sólo a la Constitución Nacional, sino también muchas otras constituciones del mundo, y sin embargo, la experiencia internacional nos demuestra que esos obstáculos han sido salvados, en el entendido de que las constituciones y cualquier ley en general, se establecen para servir y proteger al hombre, y que ninguna norma debe ser un impedimento para la defensa y protección de sus derechos.

SÉPTIMA.- Que la iniciativa originalmente presentada por el Presidente de la República ante el Senado, el 10 de diciembre de 2001, pese a tener ciertas imprecisiones, era la más adecuada para la ratificación del Estatuto de Roma y la aceptación constitucional de la Corte Internacional de Justicia, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas jurisdicciones fueron aceptadas por México en 1947 y 1998 respectivamente, pero hasta la fecha no se ha armonizado el orden jurídico interno con el internacional, respecto a los compromisos que el país ha adquirido.

OCTAVA.- El decreto reformado por las Comisiones del Senado de la República, de diciembre de 2002, va en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma, firmado por México el 17 de septiembre de 1998, y obligado conforme al artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, a abstenerse de realizar actos que frustren el objeto y fin del tratado.

NOVENA.- Que este mismo decreto garantiza constitucionalmente la impunidad, y que de aprobarse por las legislaturas de los estados, los perpetradores de los crímenes más graves de trascendencia internacional, gozarán de dicha impunidad que los legisladores tuvieron a mal concederles.

DÉCIMA.- Que el decreto de diciembre de 2002, contraría lo establecido en el artículo 29 constitucional, ya que se estarían suspendiendo garantías individuales a aquellos individuos que el ejecutivo remita ante la Corte Penal Internacional, y

que igualmente contraría el artículo 13 constitucional, pues el decreto presidencial (por escrito) que reconozca el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, constituiría una norma de las prohibidas por la Carta Magna, por ser privativa.

DÉCIMAPRIMERA.- Que México debe de ser congruente con las metas y el discurso manifestado a través de la historia diplomática del país, en lo que se refiere al respeto de los Derechos Humanos del hombre, y ratificar el Estatuto de Roma, previa modificación que se lleve a cabo a la Constitución, en la que se acepte la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y los demás tribunales internacionales aceptados por México.

DÉCIMASEGUNDA.- Que dicha reforma constitucional, debe de ser integral y permitir la introducción de un apartado especial referido a los tratados o relaciones internacionales, en el cual se establezcan claramente los principios bajo los cuáles ha de llevarse a cabo la política exterior mexicana, y los criterios generales para el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por México, así como prever la cooperación con los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales aceptados por el Estado.

DÉCIMATERCERA.- Que asimismo, en caso de ratificarse el Estatuto de Roma, es necesaria una reforma al artículo 15 constitucional, que establezca como caso de excepción, a la Corte Penal Internacional en los términos que su propio Estatuto prevenga y conforme a las disposiciones que la misma Constitución, en el apartado propuesto anteriormente de "tratados internacionales", establezca.

DÉCIMATERCERA.- Que en concordancia con el discurso y la política del gobierno mexicano, con relación a la protección de Derechos Humanos y el ataque a la impunidad, se debe de apreciar, que es indispensable la aceptación y reglamentación en el ámbito interno, de los tipos penales previstos en el Estatuto de Roma y en el Derecho Penal Internacional, para asegurar la procedencia de los tribunales nacionales, en los casos en que México ejerciera su competencia respecto de crímenes de trascendencia internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *DERECHO PENAL (PARTE GENERAL Y ESPECIAL)*. Ed. Oxford University Press. 2ª edición. México, 1999.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Ed. Porrúa. 3ª edición. México, 1997.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *SEGUNDO CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Ed. Porrúa. 2ª edición. México, 1998.
4. BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT, José M. *EL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE*. Ed. Bosch. Casa editorial. Barcelona, 1983
5. BASSIOUNI, M. Cherif. *DERECHO PENAL INTERNACIONAL; PROYECTO DE CODIGO PENAL INTERNACIONAL*. Traducción, notas y anexo de José L. de la Cuesta Arizmendi, Ed. Tecnos. Madrid, 1984.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*. 27ª ed. Ed. Porrúa. México, 1995.
7. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. 18ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999.
8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.
9. GODOY José Francisco. *TRATADO DE LA EXTRADICIÓN*. Tipografía Nacional, 1896.
10. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *EL IUS COGENS INTERNACIONAL (ESTUDIO HISTÓRICO-CRÍTICO)* Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1982
11. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *EXTRADICIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL, ASPECTOS Y TENDENCIAS RELEVANTES*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público. Núm. 24. México, 2000.
12. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *TRATADO DE DERECHO PENAL*. Ed. Losada, 5ª edición. Buenos Aires. 1985.
13. LARA ESPINOZA, Saúl. *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL*. Ed. Porrúa. 2ª edición. México, 1999.
14. LIROLA DELGADO, Isabel. *LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Ed. Ariel. Barcelona, 2001
15. MALPICA DE LA MADRID, Luis. *LA HISTORIA COMIENZA EN EGIPTO CON UN ACTO DE DERECHO INTERNACIONAL*. Ed. Grijalbo. México, 1981

16. NEUMAN Elías. *VICTIMOLOGÍA, EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES*. Ed. Universidad. 2ª edición. Buenos Aires, 1994
17. NUSSBAUN, Arthur. *HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949
18. RETORTILLO Y TORNOS, Alfonso. *COMPENDIO DE HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL*. Imprenta de Fontanel. 2ª ed. Madrid, 1909.
19. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *DERECHO CONSTITUCIONAL*. Ed. Porrúa. 3ª edición. México, 1998.
20. SEARA VÁZQUEZ Modesto. *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Ed. Porrúa. México, 1991
21. SIERRA, Manuel J. *TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. México, 1969.
22. STADMULLER, George. *HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Ed. Aguilar. Madrid, 1961.
23. TRUYOL Y SERRA, Antonio. *HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Ed. Tecnos. Madrid, 1998.
24. VERDROSS Alfred. *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Ed. Aguilar. Madrid, 1976
25. VIEIRA Manuel A. *EL DELITO EN EL ESPACIO*. Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 1969
26. VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL*. Ed. PAC. México, 1997.
27. WALTON-KERR, Philip. *LA GESTAPO*. Los Grandes Misterios de la Historia. Edimat Libros, S.A. Madrid, 2002.
28. ZAMORA-PIERCE, Jesús. *GARANTÍAS Y PROCESO PENAL*. 9ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998.

HEMEROGRAFÍA

1. **ALCÁNTARA**, Lillana. "Urgen a México a ratificar la Corte Penal Internacional". El Universal. Lunes 01 de julio de 2002.
2. **APTEL**, Cecile. "El Tribunal Penal Internacional para Ruanda". Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 144. Noviembre- Diciembre de 1997. Ginebra, Suiza.
3. **ARVISU**, Juan, ET AL. "Divide al PRI jurisdicción de Corte Penal Internacional". El Universal. Viernes 8 de marzo de 2002.
4. **ARVISU**, Juan. "Ponen candados a Ingreso de Corte Penal Internacional". El Universal. Sábado 14 de diciembre de 2002.
5. **AVILÉS ALLENDE**, Carlos. "Garzón no tiene competencia para juzgar a Cavallo: Román". El Universal. Jueves 12 de junio de 2003.
6. **BARRALES ALCANTARA**, Iván Fernando. "El Tribunal Penal Internacional: Desafíos constitucionales para México". ABZ. Información y Análisis Jurídicos. Segunda época. Año 6. No. 125. Noviembre 2000. Michoacán, México.
7. **BENAVIDES**, Luis. "La obligación de los Estados de reprimir los crímenes de guerra como parte de una Justicia Penal Internacional". Revista Mexicana de Derecho Público. No. 3. Abril, 2002. México, D.F.
8. **BUENO PADILLA**, Luis Miguel. "EL tribunal penal internacional: su justificación desde el analisis jurídico penal". DERECHO Y OPINION. No. 8, 2000 Cordoba, España.
9. **CANCHOLA GUTIERREZ**, Ulises. "La Corte Penal Internacional: Avances y perspectivas". Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Año 10. No. 122. Septiembre de 2000. México, D.F.
10. **CAÑIZ GARCÍA**, Natalia. "Constitucionalidad del Estatuto de Roma y realidad jurídico-política en México bajo la perspectiva del derecho comparado". Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. III. 2003, México.
11. **CONCHA MALO**, Miguel. "La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Luces y sombras. El caso de la Corte Penal Internacional". Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Año V. No. 11. Noviembre de 1998. México.
12. **CONSIGLI** José Alejandro y **VALLADARES** Gabriel Pablo. Coaut. "Los tribunales internacionales para ex Yugoslavia y Ruanda. Precursores necesarios de la Corte Penal Internacional". Revista Jurídica de Buenos Aires. Nos. I Y II 1998. Buenos Aires, Argentina.
13. **DONNEDIEU DE VABRES**. "La Cour Permanente de Justice Internationale. Et sa Vocation en Matière Criminale". Revue Internationale de Droit Penal. 1924. Francia.

14. El Universal. "Confirma Corte extradición de Cavallo". Ciudad de México. Martes 10 de junio de 2003.
15. El mundo.es. "México autoriza la extradición a España del ex militar y represor argentino Ricardo Miguel Cavallo". Internacional. 10 de junio de 2003. España.
16. El mundo.es. "Rumsfeld amenaza a la OTAN con recortes financieros por la ley belga contra los criminales de guerra". Internacional. 12 de junio de 2003. España.
17. FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. "Tribunal Penal Internacional". Criminalia. Año LXIV. No.3. Septiembre-Diciembre de 1998. México, D.F.
18. FERNÁNDEZ SOLA, Natividad. "Dos modelos de justicia internacional: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional". Hacia una Justicia Internacional. XXI Jornadas de Estudio. Abogacía General de Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ed. Civitas S.A. España.
19. GALINDO, Patricia. "Piden no simular respecto a acuerdos nacionales". El Universal. Martes 7 de mayo de 2002.
20. GARCES LLOREDA, Ma. Teresa. IBAÑEZ GUZMAN, Augusto. "La Corte Penal Internacional –Estatuto de Roma- (Algunas reflexiones sobre su ratificación)". Derecho Penal y Criminología. Vol. XXI. No. 69. Mayo-Agosto de 2000. Bogotá, Colombia.
21. GARCÍA GARATE, Iván. "Corte Penal Internacional: Abriendo fronteras a la jurisdicción internacional". Bien Común y Gobierno. Año 7. No. 82. Octubre 2001. México, D.F.
22. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIII. No. 98. Mayo-Agosto 2000. México.
23. GÓMEZ, Francisco. "Incongruencias en materia de derechos, señalan". El Universal. Jueves 6 de diciembre de 2001.
24. GUARIGLIA, Fabricio. "Algunas reflexiones sobre el proyecto de Estatuto para un tribunal penal internacional permanente". Revista IIDH. No. 24. Julio-Diciembre, Costa Rica.
25. GUEVARA BERMUDEZ, José Antonio. "La compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos". Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana". No. 30 2000, México, D.F.
26. GUEVARA BERMUDEZ, José Antonio. "La Corte Penal Internacional un instrumento para la paz y contra la impunidad". Bien Común y Gobierno. Año 6. No. 70. Septiembre 2000. México, D.F.
27. HERNÁNDEZ, Jaime. "Estudia la justicia belga procesar a Ariel Sharon". El Universal. Jueves 24 de enero de 2001.

28. HERNÁNDEZ, Jaime. "Suspenden en Bélgica proceso a Ariel Sharon". El Universal. Viernes 25 de enero de 2002
29. JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. "El procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional". Hacia una Justicia Internacional. XXI Jornadas de Estudio. Abogacía General de Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ed. Civitas S.A. España.
30. KERNO, Iván S. "Nuevo proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional". Boletín de las Naciones Unidas. T.XI. No. 6. Septiembre 1951. México, D.F.
31. LABARCA GODDARD, Margarita. "La Corte Penal Internacional y la cosa juzgada". Bien Común y Gobierno. Año 8, No. 86, Febrero, 2002. México, D. F.
32. LIROLA DELGADO, Isabel. "Reflexiones sobre la competencia material del Estatuto de la Corte Penal Internacional: una visión general". Hacia una Justicia Internacional. XXI Jornadas de Estudio. Abogacía General de Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ed. Civitas S.A. España.
33. MAINA PETER, Chris. "El Tribunal Penal Internacional para ruanda: Sancionar a los asesinos". Revista internacional de la Cruz Roja. No.144, Noviembre-Diciembre 1997, Ginebra Suiza.
34. MARTÍNEZ ALTAMIRANO, Eduardo. "El Tribunal Penal Internacional: hacia un nuevo derecho penal internacional". ABZ. Información y análisis jurídicos. Segunda época, año 6. No. 125. Noviembre 2000. Michoacán México.
35. MENDEZ SILVA, Ricardo. "La Corte Penal Internacional". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIII. No. 98. Mayo-Agosto 2000. México, D.F.
36. ORTÍZ AHLF, Loretta. "La Corte Penal Internacional y el terrorismo". Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales. Segunda época. No. 1. Diciembre de 2001. México, D.F.
37. ODIÓ BENITO, Elizabeth. "El Tribunal Penal Internacional". Revista de Ciencias Jurídicas. No. 85. Septiembre-Diciembre 1997, Costa Rica.
38. ODIÓ BENITO, Elizabeth. "El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, justicia para la paz". Revista IIDH. No. 24. Julio-Diciembre, Costa Rica.
39. PFANER, Toni. "Institución de un Tribunal Penal Internacional permanente, expectativas del CICR con respecto a la Conferencia Diplomática de Roma". Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 145. Marzo 1998. Ginebra, Suiza.
40. ROBERGE, Marie-Claude. "El nuevo Tribunal Penal Internacional: Evaluación preliminar". Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 148. Diciembre de 1998. Ginebra, Suiza.

41. RODRIGUEZ CEDEÑO, Victor. GUERRERO PENICHE, Juan Nicolas. "Contribución al estudio de la competencia de la Corte Penal Internacional". Derecho Penal y Criminología. Vol. XXI. No. 69. Mayo-Agosto 2000. Bogotá Colombia.
42. RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. "Los Principios Generales de Derecho Penal y la Responsabilidad Penal Individual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Derecho Penal y Criminología. Vol. XXI. No. 69. Mayo-Agosto 2000. Bogotá, Colombia.
43. RUÍZ HARREL, Rafael. "Senado insultante". Grupo Reforma. 14 de enero de 2002. México.
44. SALINAS BURGOS, Hernán. "El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la protección de las víctimas de los conflictos armados internos internacionalizados". Revista Jurídica de Buenos Aires. Diciembre 1999-2000. Buenos Aires, Argentina.
45. SAMANIEGO, Fidel. "Promoverán una iniciativa de ley para reconocer la Corte Penal Internacional". El Universal. Miércoles 26 de septiembre de 2001.
46. SÁNCHEZ-IZQUIERDO PALACIO, José Ricardo. "Del juicio de Nuremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Revista Vasca de Administración Pública. No. 53. Enero-Abril 1999, España.
47. TAVERNIER, Paul. "La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda". Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 144. Noviembre-Diciembre de 1997. Ginebra, Suiza.
48. URIOSTE BRAGA, Fernando. "El Tribunal Penal Internacional y los Derechos Humanos". Revista de la Facultad de Derecho. No. 17. Enero-Junio, 2000. Montevideo, Uruguay.
49. VEGA GONZÁLEZ Paulina y DONDÉ MATUTE Javier. "La Corte Penal Internacional y los principios constitucionales". Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXVIII. No. 2. mayo-Agosto 2002. México.
50. VEGA GONZÁLEZ, Paulina. "El Estatuto de la Corte Penal Internacional y las garantías judiciales". Bien Común y Gobierno. Año 6. No.71. Octubre 2000. México.
51. WILSON RICHARD J. "Un Tribunal Penal Internacional permanente". Revista Jurídica. Nueva época. No. 15. Octubre 1998. Tabasco, México.
52. ZAMORA PIERCE, Jesús. "El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional". El Foro. Duodécima época. T.XVI. No. 1. 2001. México, D.F.
53. ZARATE VITE, Arturo. "SER:será ratificado el Estatuto de Roma". El Universal. Viernes 7 de diciembre de 2001.

NORMAS JURÍDICAS

1. *CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. México 2002.
2. *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. México 2002.
3. *CONSTITUCIÓN DE BÉLGICA DE 1994*. Actualizada julio de 1997. Bélgica
4. *CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA*. Actualizada a enero 17 de 2002. Argentina
5. *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978*. España
6. *CONSTITUCIÓN FRANCESA*.
7. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México 2003.
8. *CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO DE 1948*
9. *CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969*
10. *ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES DEL ESTATUTO DE ROMA*
11. *ESTATUTO DE ROMA*
12. *LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México 2002.
13. *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 6/1985*. Madrid 2002.
14. *LEY ORGÁNICA 6/2000 DE 4 DE OCTUBRE*. Madrid 2000.
15. *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. DERECHO PENAL*. Ed, Oxford University Press. 2a serie. Vol. I. México.
2. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo A-CH. 15a ed. Ed. Porrúa. México 2001.

3. *ENCICLOPEDIA ESPASA-CALPE*. Madrid 1970.
4. *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO*. Ediciones Grijalbo, S.A. 1986. Barcelona España.

OTRAS FUENTES

1. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Compatibilidad Constitucional del Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional*. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario para América Latina. Mayo 2001.
2. SENADO DE LA REPÚBLICA. *Estatuto de Roma De La Corte Penal Internacional*. Partido Revolucionario Institucional. México 2002.
3. THE INTERNATIONAL CENTRE FOR CRIMINAL LAW REFORM AND CRIMINAL JUSTICE POLICY. *Manual para la ratificación e implementación del Estatuto de Roma*. Vancouver. Mayo de 2000.
4. SENADO DE LA REPÚBLICA. *Gaceta Parlamentaria*. No. 86. Viernes 13 de diciembre de 2002. tercer año de ejercicio primer periodo ordinario. México.
5. <http://www.edai.org/centro/tematico/cpi>
6. www.consejo-estado.es/consejo-estado/ley
7. www.conseil-constitutionnel.fr/langues/espagnol
8. www.derechos.org/nizkor
9. www.iccnw.org/español